DEFENSORIO
DE UN PAPEL JURIDICO,

CONTRA

UN DOCUMENTO
CANONICO THEOLOGICO,

de Author deſconocido:

Quis eſt iſte involvens ſententias ſermonibus imperitis?

ESCRITO

POR

DON JUAN CURIEL,

CABALLERO DEL ORDEN DE CALATRABA, i Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de Sevilla, Author que havia ſido de aquel Papel Juridico,

SOBRE

LA PENA DE AZOTES EXECUTADA
EN ANTONIO DE LOS REYES I MEDINA, Religioſo expulſo de N. Señora del Carmen Calzado.

PRO JVSTITIA AGONIZARE PRO ANIMA TVA, ET VSQVE AD MORTEM CERTA PRO JVSTITIA, ET DEVS EXPVGNABIT PRO TE INIMICOS TVOS. *Ecclesiastici* 4. 33.

CARTA A UN AMIGO,

por cuya mano consiguiò el Author el Documento Canonico, i à quien remitiò su respuesta.



SEÑOR mio: en los pocos ratos, que me han permitido las mas precissas ocupaciones de mi empleo, he leido el Papel Anonimo, que con la Inscripcion de DOCUMENTO CANONICO THEOLOGICO, DISCRETIVO ENTRE LA LUZ, I LAS TINIEBLAS, se ha impresso contra el JURIDICO, que yo escribi, à fin solo de satisfacer al Tribunal Eclesiastico, cuyo Fiscal havia pedido, è insistia, se declarassen incursos en las censuras de la Bula *in Cœna Domini* à los Jueces Reales, que havian corregido con la pena de azotes à Antonio de los Reyes, Religioso Lego, que havia sido del Carmen; porque aunque (à causa de estar entonces enfermo) no asisti à la Sala del Crimen, me pareciò era de mi obligacion propulsar el agravio, que à mi Tribunal, i à mis Compañeros se hacia, tratandolos de reos, i ya mandados comparecer en el Tribunal Eclesiastico, personalmente, para oirse declarar descomulgados: i asi lo manifestè en los ultimos renglones de mi papel Juridico, el que haviendose impresso de orden de la Real Audiencia, con el que escribiò un Docto Theologo Canonista, consultado en el mismo assumpto, sobre el fuero interior, parece haverse aquietado el Tribunal Eclesiastico, i suspendido sus procedimientos: i quando *pacificados los animos*, i aun olvidados ya del sucesso, se creyò serenada la tempestad, i sufocado el fuego, que havia amenazado ruinas mui perjudiciales en la dissencion, i precisso empeño de los dos Tribunales, se oyò al principio con duda, despues entre confianzas, i ultimamente sin cautela, que se havia escrito, è impresso aquel DOCUMENTO

contra mi papel Juridico, que se havia leido en juntas particulares de curiosos literatos, para con quienes havia quedado lastimada mi estimacion, i desacreditada la tarea de mis estudios, en la mala conducta de ellos; porque haviendose leido para entretenimiento, i no para examen, prescindieron del cotejo entre los dos papeles, no se ocuparon en inquirir las citas, i ultimamente arrastrado su juicio del gran concepto popular, que tiene el que se decia Author del DOCVMENTO, fui condenado indefenso. Llegò à mi tarda, mysteriosa, i encogida esta noticia: i V. m. sabe quanta diligencia, quantas solicitudes, i cuidado me costò el que V. m. me diesse à ver este impresso; porque el Prelado Eclesiastico, que hizo imprimirle, recogiò, i conserva guardada toda la impresion con tan cuidadoso empeño, que apenas han podido ver la escasa luz de los reservados Gavinetes mui pocos exemplares; pero como estos se hayan leido de muchos, i los demàs puedan leerse de todos, denigrandose en ellos con notable escandalo mi credito, me ha parecido precisso responderle en el adjunto Defensorio, que passò à manos de V. m. no solo para que le lea, sino tambien, para que le dè à leer a todos, i solos aquellos, à quienes manifestò V. m. el impresso DOCVMENTO, pues siendo este un libelo infamatorio contra mi, creo estar V. m. obligado à la restitucion de mi fama, haciendo, que me oiga defender quien me oyò acusar; i en este particular no pienso condonar, ni dispensar nada à la obligacion de V. m.

Bien persuadido estoi haver sido efecto de la amistad, i prudencia de V. m. la penalidad, con que tanto tiempo ha trahido arrastrada mi cuidadosa solicitud la resistencia de V. m. creyendo exacerbarian mi animo, i conturbarian mi conciencia los sensibles baldones, è injurias, con que intenta ajarme este Author; pero protexto à V. m. que solo à su examen debi mi serenidad, complaciendo mi propria satisfaccion, porque hallè, lo que ni temo, ni esperè de su Author, por su gran juicio, religiosidad, i modestia, que fue tanta injuria, i tanta, tan licenciosa libertad, tanta elacion presumptuosa, i tan arrogante propria satisfaccion, i no hallè lo que temi, i pude esperar de un contendor tan sabio

Calumnia conturbat sapientem & perdet robur cordis illius. *Ecclesiast.* 7. 8.

bio en la comun estimacion, que era el convencimiento de mis doctrinas, la correccion de mis discursos, i sobre todo, la fatal conclusion de deberse declarar incursos en las Censuras à los Jueces Reales; esto temi, porque es mui cobarde mi propria satisfaccion: no aquello, porque semejantes libertades de la mordacidad, mas ofenden la modestia del Author, que la estimacion del paciente, quando este puede desempeñarla en la palestra.

Aunque es tan publico quien sea el Author del DOCUMENTO, asseguro à V. m. que me lo dissuaden tan poderosas reflexiones, que no me atrevo â assegurarlo en mi Defensorio, ni es del caso, porque no intento ofenderle, antes deseo manifestarle, que la fuerza de la razon, en la disputa, no pende de las injurias, ni del desprecio de el contendor, que es triumpho mui vergonzoso, el que se procura de un abatido, i no es credito de la razon lidiar con las plebeyas armas de airadas voces, è impacientes dicterios.

Noli vinci â malo; sed vince in bono malum. *Paul. ad Roman.* 12.21.

Entre otros muchos reparos harà V. m. à mi Papel el de su volumen; pero examinado, le hallarà V. m. tres disculpas: La primera, ser regular, que la respuesta, ò satisfaccion à otro papel, sea mas dilatada que èl; i mas quando este era impugnacion de otro, i se compone de 38. pliegos, con 437. numeros, que por su orden se vàn satisfaciendo: La segunda, que el Documentador no siguiò en su impugnacion el orden de mi Papel Juridico por sus su puestos+, i su conclusion; ~~sus tres puntos;~~ antes parece se empeñò en confundirlo, trastrocando su distribucion, lo que acaso fue motivo, à que se huviesse dexado sin satisfaccion, i aun sin reparo muchos de mis discursos, en que huviera deseado sus Documentos: La tercera, porque à cada passo me atribuye lo que, ò no dixe, ò dixe de otra suerte, ò à diferente proposito; i sobre una falsa suposicion, forma sangrientas bizarras escaramuzas, en que se dilata glorioso, i como este genero de impugnacion no tenga mejor resistencia, que trasladar à la letra los numeros de mi papel; i esto sea tan frequente, se ocupan muchos folios, i me es inexcusable, porque la impresion del Papel Juridico, fue tan escasa, i la codicia de los curiosos tan diligente, que apenas se

+ Sus tres punt.

en-

encuentra hoi un exemplar, i quedaria dudosa mi verdad, si me huviesse contentado con remissiones à mi Papel, que, ò no parece, ò no executa à su examen.

Tambien repararà V. m. no adorno mi Defensorio con dichos, i sentencias de Philosophos, i sabios antiguos; porque supuesto que V. m. no me negarà la poca habilidad, que basta, para juntar mucho de esto, despues que hai tanto Diccionario, deberà creer, que el excusarlos en mi Papel, es por evitar su dilatacion: i porque no he hallado en las sentencias morales, i doctrinales de estos Gentiles alguna, que no se venere altamente, puesta en los Libros Sagrados, i Santos Padres; i tengo por agravio de nuestra Religion recurrir à la ciega Gentilidad, quando en las luces del Espiritu Santo tenemos tanta abundancia de resplandores. I en el presente caso, me es esto mas indispensable; porque respondo à un Theologo, que habla en nombre de la Divina Sabiduria, i à su ruego; i no deben desempeñarme armas menos finas.

Non vos metipsos defendentes. *Paul. ad Rom.* 12. 19.

No me doi por entendido de las injurias, que contra mi profiere el Documentador, no pudiendo ignorar haver sido yo el Author de el papel Juridico, ni la extrinseca authoridad, que he debido al Rei en la Cathedra, i Toga; me duelen mucho las que dirige contra el Author Theologo, respetable por sus canas, i por la robusta juventud de su sabiduria tan recomendable, que sin escandalo, i horror de los oidos, no pueden leerse sus baldones; juzgolas por el borron mas feo de el DOCUMENTO, i en todo despreciables, sin necessidad de mi defensa, pues la tiene superior en el Orbe literario su conocida ventajosa sabiduria, i religiosidad; me han parecido intolerables las que profiere contra mi Tribunal Superior, i sus Ministros, por esso resisto con menos paciencia estas, como ofensivas de la authoridad de la Justicia que debemos defender hasta la ultima agonia. (1)

I aunque me es permitido en defensa propria segun Quintiliano (2) usar de la contumelia, i aspereza contra mi adversario, como no todo lo licito sea honesto positi-

va-

(1) Pro justitia agonizare pro anima tua, & usque ad mortem certà pro justitia. *Ecclesiast.* 4, 33.

(2) In hac quidem pugna forensi malim mihi lenibus uti licere, quamquam, & contumeliosè, & aspere in adversarium permissum est. *Quintil.* 6. *Instit. Orat. cap.* 4.

vamante (3) i se desvie sabiamente de lo vedado, el que procura no concederse à lo permitido, he procurado no ofender en mi Papel al Documentador; pero como sea dificil (4) en el ardor de la disputa, la moderacion de la lengua, protexto à V. m. no es de mi animo (5) la ofensa, i quando por tal la tenga el Documentador, oiga à San Gerony mo: (6) *Si in defensionem mei aliquid scripsero in te culpa est, qui me provocasti, non in me, quia respondere compulsus sum:* No ostante, suplico à V. m. tilde, i borre qualquier desliz de mi pluma, i corrija en mi Papel quanto hallasse reparable en sus doctrinas: que si V. m. lo hiciesse en algo, me assegurarè de su aprobacion en lo demâs. (7)

Nuestro Señor guarde à V. m. como deseo. Sevilla, i Julio 28. de 1726.

B.L.M. de V.m. su mayor servidor.

Don Juan Curiel.

(3) Omnia mihi licent, sed non omnia expediũt: sapienter enim illicita superat, qui dedicerit, etiam non uti concessi. *D. Gregor. Naz. lib. 7. Epist. 39.*

(4) Quis est enim qui non deliquerit in lingua sua?

(5) Est qui labitur lingua, sed non ex animo. *Ecclesiast. cap. 19.*

(6) *D. Hieron. lib. 3. contra Rufin.*

(7) Adnota, quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam, cætera tibi placere, si quædam displicuisse cognovero. *Plin. Min. 3. Epist. ad Vocon. Roman.*

DOCUMENTO CANONICO
Theologico, discretivo entre la luz, i las tinieblas, &c.

> Confidis te ipsum esse ducem cæcorum, lumen eorum,qui in tenebris sunt, eruditorem insipientium, &c. Qui ergo alium doces, te ipsum non doces. *S.Paul ad Rom.* 2.19.

ESta es la portada del Papel del Documentador, que promete obra insigne; pues no se presenta à disputar, ni discurrir, sino à documentar, i separar la luz de las tinieblas, i authorizandose de magisterio, toma por andamio la Cathedra, excusando baxar à la palestra; pero nada indulgente à la modestia de la Sagrada Religion del Carmen, hace publico al mundo su sonrojo, proponiendole azotado infamente un actual Religioso, aun no teniendole por tal el Papel Juridico, callò su Religion, porque los impressos corren el mundo, i las edades, i no siempre dàn en manos de los Sabios.

PROLOGO.

Sapientia foris prædicat, &c.

ESte Prologo ocupa diez numeros, expone diferentes Lugares de la Sagrada Escritura, mas con discurso pulpitable, que con propria aplicacion à los assumptos, desviados de los Sagrados Expositores, como se puede ver en ellos; i su proposito no es otro, que persuadirnos, escribia su Papel por Divina inspiracion, i sobrenatural impulso, creyendose elegido del Cielo, para su desagravio, dependiente solo de que sean oidos sus Documentos: passemos ya à su examen.

Numer. 1. i 2.

Que oyesse la voz de la Divina Sabiduria quien *bien discuidado registraba pareceres* de extraños negocios, se me hace dificil! Que *diesse voces*, es locucion, poco modesta en nuestro Idioma, sobre no ser conforme al texto, que *clamaba, assegurando, que si fuesse oida, se desterrarian los miedos,* nadie lo duda! Pero si, el que suceda lo mismo al que oyere las voces del Documentador, i su Theologia. Pero sobre el clamor de la sabiduria, i voz que ha de dar en las pla-

zas, me ha dado à mi mejor luz Isaias, i San Matheo (1) para inteligencia del texto de los Proverbios.

(1) *Isai.* 42. 1. *Math.* 12. 19.

Num. 3.

Atribuye el clamor de la Divina Sabiduria *al ultrage de la disciplina Eclesiastica, poco respecto à su culto, &c. I que siendo oida su quexa, quedarian pacificos los animos, i con el debido castigo sus emulos.* Esto no entiendo, porque como han de quedar pacificos los animos, i con el debido castigo los emulos, solo con oir quexarse à la Divina Sabiduria ultrajada; antes esto inquietaria impacientes los animos, irritaria el espiritu de los zelosos, i tomarian las armas, hasta desagraviar con el escarmiento de los emulos el honor de la Divina Sabiduria. Pero veamos si esta voz fue ilusion del Documentador.

Previene el Divino Maestro à sus Discipulos, se guarden de los falsos Prophetas, que con capa de zelo, i santidad vienen en lo interior llenos de maldad: i para que discerniessen los buenos de los malos, les dà esta mysteriosa doctrina: *A fructibus eorum cognoscetis eos.* Veamos ahora, si el Documentador, que con capa de zelo, en nombre, i à impulso de la Divina Sabiduria, se viene de Propheta à enseñarnos, lleva frutos buenos; esto es, *si ex bono thesauro profert bona*; si su Documento es conforme à la doctrina, i reglas de la Divina Sabiduria?

De la Sabiduria del Cielo nos dice el Apostol Sant-Iago (2) que es *pudica, deinde pacifica, modesta, suadibilis, bonis consentiens, plena misericordia, & fructibus bonis, non judicans, sine simulatione.* Dispone con suavidad todas las cosas; es de benigno espiritu; se hace amable en sus palabras, i por ellas se dà à conocer el Sabio: No es litigiosa, ni se entromete en disputas agenas. (3) I finalmente su trato, i sus Documentos son todo dulzura, i afabilidad; pues de este precioso Arbol pueden ser frutos tan amargos, tan duros, i tan dañosos, como los que se encuentran en el Papel del Documentador? No es cierto, que se mezclò en esta disputa sin necessidad? No es cierto, que fue cruel, è impio contra los Jueces Reales, que en el Papel Juridico solo trataban de indemnizarse de la culpa, que se les atribuia, queriendo

(2) *Cap.* 3. *vers.* 17. *Sapient.* 1. 6. *Proverb.* 16. 21. *cum seq. Ecclesiast.* 4. 29. & 20. 13.

(3) *Matt.* 12. 19. *Proverb.* 26. 17. *Ecclesiast.* 7. 30. De ea re, quæ te non molestat, ne certeris. *Ecclesi.* *n.* 1. 9. Ne contendas adversus hominem frustra, cum ipse tibi nihil mali fecerit. *Proverb.* 3. 30. *Homo perversus suscitat lites.* 16. 28.

do por esto improperarlos contra el consejo del Espiritu Santo: *Ne despicias hominem avertentem se â peccato, neque improperes ei*; (4) i mas abajo: *Non incendas carbones peccatorum arguens eos.* No es cierto, que su Papel no puede tener otro efecto, ni demuestra otra intencion, que sembrar discordias, incitar al Tribunal Eclesiastico contra el Real; perturbar la paz, i buena correspondencia, que mantienen; provocar la prudencia de los Jueces Reales con sus improperios; dar motivo à los subditos para su desestimacion; i soplar las cenizas de un fuego, que amenazò tanto daño? Es fruto, ni doctrina de la Divina Sabiduria, la arrogancia, vanidad, propria satisfaccion, i superioridad, con que el Documentador corrige, enseña, i elevado sobre los entendimientos de todos, decide con magisterio, discurre con satisfaccion, i creyendose inaccessible en sus argumentos, *discretivo entre la luz, i las tinieblas*, assegura instruir à los ignorantes, advertir à los doctos, i que desapareceràn *con la luz de su Doctrina las obscuras nubes, que ofuscan con voces los papeles Juridico, i Theologo*? Ya se reconoce quan desviado và este modo, del que practican los sabios; (5) pero atiendase quan proprio del que practican los arrogantes: *Hoc habet* (dice San Gregorio) (6) *proprium doctrina arrogantium, ut humiliter nesciant inferre, quæ docent: & recta quæ sapiunt, etiam recte ministrare non possunt. In verbis enim eorum proditur, quod cum docent, quasi in quodam sibi videntur summitatis culmine residere: eosque quos docent, ut longè infra se positos velut in imo despiciunt: quibus non consulendo loqui, sed vix dominando dignantur.*

I finalmente no puede ser fruto de la Divina Sabiduria una correccion acre, mordaz, contumeliosa, incentivo de discordias, provocacion de la ira, i de la venganza, injuriosa de los Authores de los dos Papeles, ossadamente atrevida, è irreverente contra un Tribunal Superior del Rei, à quien calumnia de injusto, temerario, ignorante, i precipitado. I finalmente una correccion llena de falsedades, i suposiciones contra la verdad, (7) todo opuesto à los consejos de la Sabiduria. Ni puede disculpar al Documentador su zelo, ni la obligacion, en que se creyò de sacar de su error, i su pecado à los Jueces, pues esto debia haverlo

he-

(4) *Ecclesiast.* 8. 16. 13.

(5) *Proverb.* 26. 12. & 27. 2. & 8. 13. & 12. 23. *Ecclesiast.* 7. 19. *Paul. ad Cor.* 1. 10. Non enim qui se ipsum cõmendat ille probatus est. *Item* 3. *vers.* 18. Nemo se seducat, si quis videtur inter vos sapiens esse in hoc sæculo, stultus fiat, ut sit sapiens. *Duhamel hic.*

(6) *Lib.* 23. *Mor. p.* 5. *cap.* 12.

(7) Si quis in verbo non offendit, hic perfectus est vir. *Jacob.* 3. 2. Stultus acriter improperabit. *Eccles.* 18. 18. & 15. *Proverb.* 16. 27. Remove à te os pravum, & detrahentia labia sint procul â te *Proverb.* 4. 24. Qui profert cõtumeliam insipiens est. *Idem* 10. 18. & 12. 13. Sermo durus suscitat furorem. *Proverb.* 15. 1. Calumnia conturbat sapientem, & perdet robur cordis illius. *Ecclesiast.* 7. 8. *Proverb.* 15. 4. & *seq.*

hecho conforme à la Doctrina del Evangelio, i los consejos de la Sabiduria, no haciendo publico, i notorio el pecado, ni dandolo por tal, hasta oir la disculpa: (8) *Amico, & inimico noli narrare sensum tuum; & si est tibi peccatum, noli denudare:::: Corripe amicum ne fortè non intellexerit: & dicat non feci. Corripe proximum ne fortè non dixerit; & non omni verbo credas: est qui labitur lingua, sed non ex animo.* (9)

(8) *Jacob.* 3. 14. *Proverb.* 10. 4. i 18. & *cap.* 30. 8. *Ecclesiast.* 19. 28.

(9) *Ecclesiast.* 19. 8. & *seq.*

Ni la superioridad, i ventajosa literatura, en que se creyò el Documentador, respecto del Author del Papel Juridico, puede hacerle licito el ajamiento con que le trata: buen exemplo nos trae el Apostol San Judas (10) en la altercacion, que sobre el cuerpo de Moises tuvo San Miguel con el Diablo; pues no obstante la superioridad del Archangel, i el convencimiento de sus razones, respecto de la inferioridad del Demonio, i su sinrazon, no se atreviò à ofenderle de palabra, ni lastimarlo con dicterios (como expone Tyrino) remitiendolo al Tribunal Superior; con que aunque sea el Documentador un San Miguel, i como de tal su Sabiduria, i yo fuesse tan inferior, i desvariado como la mas infeliz criatura, debiera haverme corregido con modestia, como aquella doctrina (segun San Geronymo) nos enseña, i nos previene tambien San Pedro. (11) I mucho mas si (como assegura) la Divina Sabiduria, le moviò, i diò su doctrina para mi impugnacion.

(10) *In Epist. Cath. ver.* 9.

(11) *Epist.* 1. *cap.* 3. 16.

Me ha sido inexcusable esta prolixa digresion para hacer ver la ilusion, con que el Documentador se quiere escudar con la Divina Sabiduria, para sus depravados intentos, queriendo dar todo el veneno en vaso dorado: *Vt quis videns decorem auri, dum radiantis metalli pulchritudine delectatur, & toties oculis hæret in specie, non considerer, quid intrinsecus latet; & accipiens calicem bibat, nesciens calicem Nabucdonosor.* Que dice Origenes, exponiendo aquello de Jeremias: *Calix aureus Babylon, &c.*

Num. 4.

Dice, que con aquella voz se animò à ofrecer un Documento de la Theologia: que no fue la voz en secreto, sino en publico, *porque quiso Sabiduria tan Sagrada verse en la ocasion de todos atendida.* Valgame Dios! La Sabiduria

del Cielo ofendida en la tierra dolorosamente se quexa, su voz se oyò en todo el Pueblo, de todos quiso ser atendida: i què mocion hizo en el Pueblo Sevillano tan doloroso clamor, i tan implorado auxilio? Ya responde el Documentador: *Me animè à ofrecer un Documento. Ergo, vos estis soli homines, & vobiscum morietur sapientia?* (12) Es possible, que en un Pueblo tan Catholico, i piadoso como el Sevillano, tan lleno de Varones doctos, i Santos, que oyeron el clamor de la Divina Sabiduria, solo se diesse por entendido el Documentador, quando de todos quiso ser atendida la Divina Sabiduria? Què Pueblo es este sordo à los clamores del Cielo, desidioso, i tardo en su desagravio? Donde està el Prelado Eclesiastico, i su Juez, que parece han condescendido con su aquiescencia al mayor ultrage? Todos responden, que no oyeron tal voz, todos concuerdan, que fue ilusion del Documentador.

(12) *Job cap. 12. 2.*

Num. 5.

El texto de los Proverbios no prueba lo que dice al Documentador, ni necessita de prueba, el que solo la Sabiduria del Cielo puede ser maestra, para instruirnos en el respecto à la Immunidad Sagrada. Lo que debia haver probado era, que la Theologia fuesse aquella Sabiduria del Cielo; porque yo havia entendido por Sabiduria del Cielo, fuente de toda Sabiduria, al Hijo de Dios, i por perennes emanaciones de este mar immenso, los Libros Sagrados, i Canonicos, i quanto el Espiritu Santo ha enseñado, è inspirado à su Iglesia, i en esto tanta parte tiene el estudio de la Theologia, como el del Derecho Canonico, i aùn este conduce mas *para instruirnos en el respecto, con que debe mirarse la Immunidad Sagrada*: especialmente en lo forense, i contencioso. (13) Que la Theologia sea la Sabiduria del Cielo, hablando de la Theologia humana; esto es, de la que como estudio, è investigacion de la Divina Sabiduria ocupa à los hombres, està tan lexos de ser Sabiduria del Cielo, quanto estàn las tinieblas de la luz: *Sapientia, & disciplina, & scientia legis apud Deum; error, & tenebræ peccatoribus concreata sunt*: I San Pablo: *Sapientia enim hujus mundi stultitia est apud Deum.* (14) Si habla de la Theologia, como possession de aque-

(13) *Cap. omnis. Disp.* 38. Sciẽtia enim canonica est practica Theologia, nec sine ipsa Ecclesia Dei facile posset gubernari. *Albar. Pelag. de Planc. Eccl. l.* 2. *cap.* 20. *col.* 4. *Pax Jord. tom.* 1. *præl.* 13. *n.* 2. In omni materia forensi diferendum est Canonistis potius, quã Theologis. *Luca de usur. disc.* 1. *n.* 6. & 12.

(14) *Ecclesiast.* 11 15. & 16. *Paul. ad Corint.* 3. 19.

aquellas Divinas luces, q̃ el Espiritu Santo invia à los corazones de los hõbres: *Sensum autem tuum quis sciet, nisi tu dederis sapientiam, & miseris Spiritum Sanctum tuum de Altissimis.* (15) Esta es Sabiduria del Cielo, i la que propriamente es maestra para instruirnos en todo lo bueno; pero à esta dependiente solo de la liberal mano de Dios, i de la disposicion del corazon humano, què mas derecho tiene el que professa la Theologia, que el que estudia el derecho Eclesiastico? Què mas esperanza el alto, que el baxo? *Et omnium excellentium, & humilium corda virtute calcavi.* (16) Por lo comun la admiramos mas franqueada à los indoctos, i humildes.

(15) Sapient. 9. 18.

(16) Ecclesiast. 24. 11. Luc. 10.

La verdadera Sabiduria tiene por principio el santo temor de Dios; por medio, el estudio, i atencion à su Divina enseñanza en las Escrituras, su creencia, i de quanto por el Espiritu Santo se ha inspirado, i tiene de Fè su Iglesia; i por fin, la Gloria de Dios, i nuestra Bienaventuranza: Puede ser esta Sabiduria la Theologia del Documentador? Nada podrà dissuadirlo mejor, que su proprio Papel: pues aunque admitiessemos, que la Theologia era Sabiduria de el Cielo, por su desagravio, defenderiamos, no lo era la del Documentador: La Medicina es maestra, para curar las enfermedades de nuestros cuerpos, i no por esso los Documentos de qualquier Medico nos asseguran la salud.

Num. 6.

VEASE QUAN DISTANTE VA LA DOCTRINA DE San Augustin del assumpto del Documenrador.

Num. 7.

Llamando facultad à la Divina Sabiduria, dice con el cap. 6. del Eclesiastico, que el que quisiere ser sabio, ha de executar tres cosas: Yô, yo no sè Grammatica, ò la de los Theologos es diferente; porque en el texto no hallo, que para ser sabio, se hayan de executar tales tres cosas: lo que dice, es, que si inclinare el oido, recibirà doctrina, i si amare el oir, serà sabio; de suerte, que hace distincion, del modo con que se hace el docto; del modo con que se hace el sabio: aquel se enriquece de doctrina con el estudio, i trabajo en los libros de la Sabiduria; pero no por esto se hace sabio: este amando la doctrina, i concurriendo con su aficion, i complacencia se hace sabio: Por esso San Pablo

tuvo

tuvo por diferente el espiritu de la Sabiduria de el de la
(17) ciencia: (17) i entender de otra suerte el texto, sobre ser
Ad Corint. 2. cap. 12. 8. contrario à la letra, no es conforme al versiculo antecedente, que comprueba lo mismo, que queda dicho: *Fili, si attenderis mihi, disces; & si accomodaveris animum tuum, sapiens eris.* El deseo de saber, i de enriquecerse de doctrina, es facil à nuestra naturaleza, no asi el abrazarla de corazon; pero para esto concurre la Divina gracia; por esso concluye el Eclesiastico aquel capitulo con estas palabras: *Et ipse dabit tibi cor, & concupiscentia sapientiæ dabitur tibi.*

Peor inteligencia continùa dando al texto el Documentador, queriendo, que por medio unico, para adquirir la Sabiduria, diesse esta *Sagrada ciencia* esta instruccion: *In multitudine Presbyterorum prudentum stà, & sapientiæ illorum ex corde conjungere, ut omnem narrationem dei possis audire, &c.* De que saca este Documento, *que para las cosas, que miran â lo Sagrado, se acuda à los Sacerdotes.* Ni la inteligencia del texto, ni la aplicacion de su doctrina son admissibles, no la inteligencia; porque alli no se trata del modo de adquirir la Sabiduria, solo se aconseja la concurrencia con los Presbyteros, porque en ellos, como ancianos, estaba la tradicion, i noticia de las grandes marabillas de Dios, i sus beneficios à aquel escogido Pueblo; por esso dice el texto: *Vt omnem narrationem Dei possis audire*: que este era el fin de aquella concurrencia; i porque esto conducia à aficionar sus corazones, è incitarlos à las Divinas alabanzas, continûa el texto: *Et proverbia laudis non effugiant â te.* El mismo Eclesiastico al cap. 8. lo repite con mas claridad: *Non te prætereat narratio seniorum: ipsi enim didicerunt à patribus suis.*

Menos es admissible la aplicacion, que hace del texto, para sacar, *que para las cosas, que miran à lo Sagrado, se acuda à los Sacerdotes*; porque ni el texto habla con limitacion à lo Sagrado, ni dice que se acuda à los Sacerdotes, habla de los
(18) Presbyteros, i tener à estos por Sacerdotes, entonces, es un
Cap. Cleros. Dist. 21. cap. quisquis cap. Porr. dist. 84. Ex Daniel. cap. 13. v. 5. cum 28. S. Petr. 1. cap. 5. 1. vers. 1. & ibi Duhamel. error crassissimo en un Theologo, porque aunque hoi à nuestros Sacerdotes se dè el nombre de Presbyteros, es por honor, i estimacion à su estado; porque *Presbyter græcè, latinè senior interpretatur; non modo pro ætate, vel decrepita senectute, sed propter honorem, & dignitatem, quam acceperunt, Presbyteri nominantur.* (18)

De

De dos maneras dice el Papa Anacleto se dicen Presbyteros, ò por la edad, como fueron aquellos setenta ancianos, que con Moyses gobernaron el Pueblo de Dios, ò por Sabiduria, como Abraham, que aunque viviò menos años, que sus predecessores, fue el primero, que se llamò Presbytero: *id est, senior*, porque la Sabiduria, madurez, i prudencia, i no la decrepita senectud hacia entonces los viejos. Tales eran los Presbyteros, distintos de los Sacerdotes de entonces, i de los de ahora de aquellos, porque estos fueron instituidos de Dios por Moises, quien de su orden ungiò de Summo Sacerdote à Aaron, i à sus hijos de menores Sacerdotes: David instituyò los Janitores, i Cantores, i Salomon los Exorcistas; de estos, porque haviendo espirado aquellos con la Lei de Gracia, la Iglesia (cumpliendo con su perfeccion de la Lei Antigua) tiene sus Janitores, que llamamos *Ostiarios*, sus Cantores, ò Lectores, sus Exorcistas, i à la manera de los menores Sacerdotes, hijos de Aaron, consagra hoi todos sus Sacerdotes: *Infra Summum Pontificem*; esto es, por lo que toca à su institucion, por lo que toca à su empleo, i oficios: ya se sabe qual era el de los Sacerdotes del Viejo Testamento, i el de nuestros Sacerdotes nos lo enseña San Isidoro. (19) *Ad Presbyterum pertinet sacrificium Corporis, & Sanguinis, Domini in altario Dei conficere: orationes dicere: & benedicere dona Dei.* Con que aquella voz *Presbyterorum*, ni se puede entender de los antiguos, ni de los nuevos Sacerdotes, ni el oficio, i destinacion de estos; es de enseñar, ni es precisso, que *en ellos se halle la verdadera doctrina, i la mas firme enseñanza*; antes nos pone terror, lo que de ellos dice S. Gerony mo: (20) *Veteres scrutans historias invenire non possum aliquos alios scidisse Ecclesiam, & de domo Domini populos seduxisse præter eos qui Sacerdotes à Deo positi fuerant. Isti ergo vertuntur in laqueum tortuosum, in omnibus locis ponentes scandalum.* Ni solo el caracter del Sacerdocio, ò la profession de la Theologia indiferentemente serian recurso seguro à nuestras dudas: *Non enim omnes, qui ex Israel sunt, ii sunt Israelitæ.* Por esso San Chrysostomo (21) previene: *Multi Sacerdotes, & pauci Sacerdotes, multi in nomine, & pauci in opere: Videte ergo, fratres, quomodo, sedetis super Cathedram: Non omnis Sacerdos est Sanctus, sed omnis Sanctus est Sacerdos.*

(19) *In Epist. ad Luadifrendum, in cap. perlectis dist.* 25.

(20) *In cap. transferunt caus.* 24. q. 3.

(21) *In cap. Multi dist.* 40.

cerdos, &c. Vea aqui como son pocos los Sacerdotes, à quienes se puede acudir para el acierto, vea que son muchos à quien quiere el Documentador se acuda: *In multitudine Presbyterorum sta.* I Para establecer la authoridad de los Sacerdotes, respecto de los Seculares, i su preexcelencia en la decision de las dudas, pudiera haverse valido de la distincion 96. del Decreto, por todos sus capitulos, en donde hallaria los muchos casos, en que se debe acudir à los Sacerdotes; pero à los Doctos, i Santos no para la decision de causas forenses contenciosas, sino para la inteligencia de las Escrituras, culto, i ceremonias de la Iglesia.

Num. 8. i 9.

Ya en estos numeros hallamos otra novedad, que se reduce à que se acuda al Juez Eclesiastico, i siendo esta una verdad tan canonizada por el Derecho Divino, i Eclesiastico, recurre à probarla con el cap. 17. del Deuteronomio, cuya decision espirò con la Lei de Gracia; i para hacer constar la authoridad del Juez Eclesiastico, en puntos de Immunidad, bastabale mi Papel Juridico, dirigido à satisfacer al Juez de la Iglesia, solicitando su favorable declaracion à favor de los Ministros Reales; i no se le satisfaria, ni esperaria su declaracion, si se dudasse de su jurisdiccion; esta la supuso el Papel Juridico, i la pone en duda, i desconfianza el Documentador, probandola con texto del Deuteronomio; pero reparese en la instabilidad, i confusion del Documentador en sus remisiones: primeramente nos remitiò à los Theologos; porque solo la Theologia era la maestra en estos casos; despues nos hace creer, que debemos acudir à los Sacerdotes (que no todos, ni aun los mas son Theologos) i ultimamente nos remite al Juez Eclesiastico, que es à quien toca la decision, i esta no puede ser buena; porque no es Theologo, i es la Theologia la maestra en estos casos, como dice el Documentador: i aun mas diremos (contra expressa decision del Concilio de Trento) (22) Que solos los Theologos son proporcionados para las primeras Sillas de la Iglesia, pues sin la Theologia no puede decidirse nada, tocante à la Immunidad, i sus privilegios. Omito por no dilatarme, que contra la misma letra del

(22) *Sess. 22. cap. 2. de refor.*

del texto, dice el Documentador, que *lo ambiguo, i dificultoso era tocante à la Religion, su culto, immunidades, i ceremonias.* I veaſe ſobre ello à San Geronymo (23) i omito tambien para convencimiento del Documentador los muchos Tribunales, i Congregaciones, que hai en Eſpaña, en toda la Chriſtiandad, i aun en Roma, donde ſe tratan materias de Immunidad, i Ecleſiaſticas, ſin intervencion de Theologos, i ſea uno por todos la Sacra Rota.

(23) 2. Paralyp. 19.

Num. 10.

Por eſto, proſigue, *me determinè à ofrecer al Publico un Canonico Theologico Documento, con que inſtruidos los ignorantes, i advertidos los doctos, conoceràn aquellos el agravio, que à la Sagrada Immunidad ſe hizo, i veràn los doctos los motivos que urgen contra la Real Juſticia*, &c. Aqui el Apoſtol: *Confidis te ipſum eſſe ducem cæcorum, lumen eorum, qui in tenebris ſunt, eruditorem inſipientium, Magiſtrum infantium, &c. Qui in lege gloriaris, per prævaricationem legis Deum inhonoras.* De ſuerte, que aqui manifieſta el Documentador la cauſa impulſiva, i final, que tuvo para eſcribir: La impulſiva, ſignificada en aquella palabra *por eſto*, denota haver ſido el clamor de el Cielo, la neceſsidad de una Theologia Santa, i de los Cielos, para ſu deſagravio: una multitud de Presbyteros, para la direccion, i un Juez Ecleſiaſtico, para encontrar la verdad, i el acierto, i todo eſto ſe ha logrado, con que el Documentador ſe determinaſſe à ofrecer ſu Documento. La cauſa final dice ſer el inſtruir à los ignorantes, i que conozcan el agravio, que â la Immunidad ſe hizo, i advertir à los doctos los motivos, que urgen contra la Real Juſticia. Los ignorantes, parece eſtaban entendidos, de que no ſe havia agraviado à la Immunidad; i para que aun con eſtos quedaſſe agraviada, los inſtruye el Documentador. Los doctos, no parece lo eran tanto como el Documentador, pues haſta que vieſſen ſu Documento, no advertiràn los motivos, que urgen contra la Real Juſticia; i todo ſe dirige à deſcubrir, i hacer publico el pecado (quando lo fueſſe) de los Jueces, contra el Conſejo de la Divina Sabiduria. (24)

(24) *Eccleſ. 19. 8. & cap. 7. 12. Prov. 3. 30. Eccleſ. 8. 6. i 13. Cap. ſi peccaverit cauſ. 2. q. 1. & cap. plerumque quaſt. 2.*

Veràn todos, proſigue, *los procedimientos ajuſtados del Juez Ecle-*

Ecclesiastico; antes veràn lo contrario, pues veràn, que siendo los dos Papeles Theologico, & Juridico, *voces*; *pero voces sin fundamento*, se aquietò el Juez Eclesiastico, sobresediendo en sus procedimientos, i veràn (si creyeren al Documentador) que se quedò sin publica satisfaccion, consentido un Sacrilegio tan escandaloso; de suerte, que el Documento mas es ofensivo del Tribunal Eclesiastico, que del Secular: No asi mi Papel Juridico, donde por conclusion, i fruto de mis fundamentos saquè al numero penultimo; *que por ellos quedaba indemne, i no violado el Sagrado honor de la Immunidad, restituido de Justicia el suyo à la Sala del Crimen, corregidos, i burlados los ignorantes, i maliciosos calumniadores, que con espadas de dos filos havian querido herir à ambos Tribunales.*

Desapareceràn, concluye, *con la verdadera Doctrina las obscuras nubes, que ofuscan con voces*, *&c.* Arrogante jactancia! Esta, que tan continuada se admirarà en todo el Documento: la introduccion de este Documentador à negocio, que no era suyo: la intencion poco sana, con que tomò à su cargo esta impugnacion: la poca fidelidad, i ninguna sinceridad, con que expone sus doctrinas, i refiere las mias, me diò motivo à poner en el frontis de este defensorio aquellas Divinas Palabras: *Quis est iste involvens sententias sermonibus imperitis?* Pues como dice el Apostol: *Omnis scriptura divinitus inspirata utilis est ad docendum, ad corripiendum, ad erudiendum in justicia:* Que son el fin, con que en este Papel uso yo de la Divina Escritura, como tambien para fortalecer con ellas mi paciencia, i mi consolacion en los ajamientos, i baldones, con que me trata el Documentador: *Vt per patientiam, & consolationem scripturarum spem habeamus.* Sirvame esto de protesta, i vamos à probar la paridad.

Qui dicit se in luce esse, & fratrem suum odit in tenebris est. *Joan. 1. cap. 2. v. 9. & seq.*

Complacido Dios de la simplicidad, i rectitud de Job, permite su examen al Demonio en la mas cruel tentacion, reservandole solo la vida, que pareciendo Indulgencia, fue para el Demonio fianza, en que asegurò dilatar su crueldad; consumiòle los haveres, acabò dolorosamente con los hijos: arrojò su cuerpo à un muladar, cubierto de una universal pesima plaga, i no bastando esto à violar la Immunidad de su rectitud, estrecha el cruel assedio, passando

à

à atacar la interior paz de su paciente espiritu, con unos amigos, que le arguyessen, i acusassen; pero aunque lo estrecharon vehementisimamente, no conturbaron la tolerancia de Job, porque eran sus amigos, havian venido de buena fee à consolarlo, i creyerō era de su obligacion contener las quexas, i sentimientos de Job, que à la primera vista les havia dissonado, teniendolas por sacrilegio; pero como los movia el zelo, i la obligacion, luego que Job les informò de las circunstancias de su quexa, i de lo arreglado de sus procedimientos, en que no havia violado la Immunidad de su rectitud, quedò burlada la malicia del incitador, i confessò aquel Tribunal zeloso, q̄ Job era justo, i por esto lo dexaron; pero enardecido mas el rencor del Demonio, i graduando à la mayor altura su tentacion, suscitò un Documentador entremetido, que curioso havia registrado las defensas de Job, è impugnaciones de sus amigos, i airado contra Job, porque havia confiado probar su innocencia, para con Dios, contra sus amigos, porque no havian proseguido la causa; no tanto, porque huviessen quedado satisfechos de la innocencia de Job, quanto porque no havian sabido responderle, tomò la mano, recomendò altamente su Sabiduria, como unica maestra, para el caso: *Audite me, ostendam vobis etiam ego meam sapientiam: Respondebo & ego partem meam, & ostendam scientiam meam: Plenus sum enim sermonibus, &c. Audi ergo Job eloquia mea omnes sermones meos ausculta: Verum tamen miraculum meum* (25) *non te terreat, & eloquentia mea non sit tibi gravis: Audi me: tace, & docebo te sapientiam: Audite sapientes verba mea, & eruditi auscultate me. Et vir sapiens audiat me: ego respondebo sermonibus tuis, & amicis tuis tecum: verè enim absque mendacio sermones mei, & perfecta scientia probabitur tibi.* Diò à entender, que se hallaba inspirado de la Sabiduria de Dios: *Sed, ut video, spiritus in hominibus, & inspiratio omnipotentis dat intelligentiam*, i que defendia su causa: *Adhuc enim habeo quod pro Deo loquar.* I finalmente trata à Job de ignorante verboso, sin disciplina, ni ciencia: *Job autem stultè locutus est, & verba illius non sonant disciplinam: Ergo Job frustra aperit os suum, & absque scientia verba multiplicat*: que es lo mismo que decir, que eran *voces*, pero *voces sin fundamento*: este fue el Pro-

(25) *Tyrinis hic*: Mira, & stupenda, quæ dicam.

logo de aquel arrogante entremetido Documentador: vamos à sus disputas.

De tres modos arguye Eliù à Job: El primero, torciendo, i recibiendo *in malam partem* sus sentencias; de suerte, que lo que en Job sonò quexa amorosa, humildad profunda, i fiel confianza, el Documentador interpretò blasphemia, desesperacion, i arrogancia: (26) El segundo, suponiendo, i atribuyendo falsamente à Job, lo que no havia dicho: (27) El tercero, añadiendo à las quexas de Job clausulas, que las hicieran blasphemias. (28) El fin, i proposito de este Documentador (aunque en el Prologo dixo era defender la causa de Dios) se reduxo à que le declarasse culpado à Job, i se le castigasse, (29) i en el interin se ofrecia èl à afligirlo con sus argumentos. (30.)

(26) *Vt in cap. 33. v. 9. & 10. cap. 34. vers. 5. & 9.*

(27) *Vt in cap. 34. 9. & in cap. 35. 3. ubi Duhamel.* Nihil his simile dixerat Job, sed illud solemne est hujusmodi hominibus, ut calumnientur.

(28) *Vt in cap. 34. 6.*

(29) *Cap. 36. 17. & ibi Tyrin.*

(30) *Cap. 34. 37. & ibi Duhamel,*

Mucho, i mui pesadamente apuraba la paciencia del justo, la insolencia, i demasia de su contendor, quando à tan estrecho lance metiò Dios el montante, dando un golpe de desprecio à Eliù: *QVIS EST ISTE INVOLVENS SENTENTIAS SERMONIBVS IMPERITIS*? Quien es este, cuyo Documento se ha reducido à mezclar entre muchas sentencias, muchas ignorancias? Quien es este que ha usado de la Santa Doctrina de las Escripturas, (31) para acomodarlas à torcidos distantes propositos en odio de este justo? Con tanto desprecio le mirò Dios, que ni dirigiò à èl sus palabras entonces, ni despues, quando reprehendiò sus excessos à los tres amigos. Tanto desagrada à Dios un Documento de calidades tan opuestas à su Divina Sabiduria; por esso decia David: (32) *Sprevisti omnes discedentes à judiciis tuis; quia injusta cogitatio eorum.*

(31) Contra prohibitionem, *cap. secundum tropologiam: cum sequenti, dist. 37. c. relatum: eodem.*

(32) *Psalm. 118. vers. 118.*

He reflexionado tres motivos, que hacen debida, i conveniente esta satisfaccion, i defensorio: El primero, que mira à mi estimacion: *Curam habe de bono nomine* (33) El segundo al desengaño; i aprovechamiento del Documentador: *Responde stulto juxta stultitiam suam, ne sibi sapiens esse videatur*: (34) El tercero a la preservacion, i utilidad publica: *Hoc autem dico, ut nemo vos decipiat in sublimitate sermonum*: (35) I S. Basilio: *Ad calumnias tacendum non est, non ut contradicendo nos ulciscamur; sed ne mendacio inoffensum progressū permittamus.* I en todo he procurado arreglarme al Con-

(33) *Eccles. 41. 15. D. August. in cap. non sunt audiendi. Caus. 11. q. 3.*

(34) *Prov. 26. 5.*

(35) *D. Paul. Epist. ad Coloss. 2. 4. D. Basil. Epist. 65.*

Consejo del Apostol: *Attende tibi, & doctrinæ: insta in illis. Hoc enim faciens, & te ipsum salvum facies, & eos qui te audiunt.* Passemos ya à las Disputas.

DISPUTA I.

SI FRAI ANTONIO DE LOS REYES, Religioso Lego del Carmen Calzado, deba reputarse por expulso absoluto, i perpetuo?

Num. 11. hasta 14.

RESuelve, que no debe reputarse, porque *accessorium sequitur naturam principalis*, i que siendo accessorio à los seis años de Galeras el despojo del Habito, se debe entender este temporal: i dando por probado, q̃ el despojo del Habito en Antonio de los Reyes, fue accessorio de la pena de Galeras (siendo falso) le llevò toda la atencion probar, q̃ *accessorium sequitur naturam principalis*, i teniendo esta regla su literal prueba en las del Derecho Civil, i Canonico, (36) recurre à probarla con la lei: *Sed & adjiciatur*, i la lei ultima, *§. ult. de tritic. vino, & ol. legat.* Siendo de notar, que ni en dicho titulo, ni en todo el Derecho Civil hai lei que empiece: *Sed & adjiciatur*, solo en el titulo *pro socio*, se encuentra la lei: *Sed & si adjiciatur*; pero ni esta, ni la otra hablan de accessorio, ni havrà Author, que con ellas pruebe aquella regla de Derecho.

(36) *Leg. 129. §. 1. ff. de reg. jur. reg. jur. 42. in 6. Decret.*

Num. 15. i 16.

Prosigue: *Por el principio dicho el Jurisconsulto Proelo determina, que aquel à quien se le ha legado, &c.* Desde aqui empieza a experimentar el Documentador la sentencia del Espiritu Santo: (37) *Non te extollas in cogitatione animæ tuæ velut taurus: ne fortè elidatur virtus tua per stultitiam.* I desde aqui empiezan à envolverse en impericias las sentencias: Lo primero, porque el que lo accessorio siga la naturaleza del principal, no es *principio*, sino regla de Derecho, i regla, no de absoluto precepto, sino de mera congruencia; por esso Paulo, que fue Author de ella, la moderò en lo abso-

(37) *Ecclesiast. 6. 2.*

luto

luto de ſu comprehenſion, por la lei 178 del miſmo titulo, i por eſto en muchos caſos, i ocaſiones ſe deſatiende eſta regla; (38) i no hai coſa mas ſabida entre los de la facultad: Lo ſegundo, porque tal Juriſconſulto Proelo, haſta ahora no ſe ha oido: Lo tercero, porque aunque admitamos la equivocacion de Proelo por Proculo, eſte en aquella lei no lo determina, porque quien lo opinò aſsi, fue Labeon, i Proculo (aunque de eſcuela contraria) lo mas que dice es, que no lo deſaprueba: Lo quarto, porque la deciſsion de Labeon en aquella lei, ni ſe fundò, ni pudo fundar, en que el acceſſorio ſiguieſſe à el principal; fundòſe en la razon, que trahe el Documentador de Gregorio del Portillo, ſacada de la gloſſa en la *lei* 1. *in fine*, *ff. de reb. dubiis*; i huviera tenido mas formalidad el argumento, ſi con aquella lei huvieſſe el Documentador intentado probar, que la interpretacion de una palabra dudoſa en un contexto debia recibir declaracion de las antecedentes, è immediatas, i que las indefinidas ſe interpretaban por las definidas, exponiendo à eſte propoſito las muchas doctrinas, que trahe Don Juan del Caſtillo, (39) deduciendo de ellas, que el tiempo aſsignado en las Galeras, debia interpretar el no expreſſado, ni definido en el deſpojo del Habito, à q̃ le huvieramos reſpõdido con las doctrinas del miſmo Caſtillo; pero reſpecto, que ni prueba, ni pudo probar, que el deſpojo fueſſe acceſſorio de la pena de Galeras, excuſo dilatarme en las reñidas queſtiones de acceſſorios, i principales (ſobre que ſe ha eſcrito mucho: (40) por ſer mui faſtidioſo extenderſe en puntos de mera Juriſprudencia, tan ſabidos aun de los principiantes; i en el progreſſo deſte defenſorio ſe hallarà, que el deſpojo ſolemne, que ſe hizo del Habito à Antonio de los Reyes, fue *æquè* principal, i que ſemejantes deſpojos (aun ſin tal ſolemnidad) en los Galeotes, è incorregibles ſiempre ſe entienden perpetuos.

(38) *Cap.* 42. *de regul. jur. in* 6. *leg.* 129. *§.* 1. *leg.* 178. *ff. de regul. jur. & ibi AA. & gloſ.*

(39) *De tertius*, *cap.* 14. *n.* 1.

(40) *D. Caſtill.* 5. *cont. cap.* 110. *n.* 48. *Sarmient. fol. mihi* 208.

Número. 17. *i* 18.

La palabra *dimiſsion*, de que uſa el Documentador es acomodada à ſu idea; pero conforme à la ſentencia, i al teſtimonio de ſu execucion, es; i debe llamarſe *deſpojo*: I la diferencia, que hai entre el deſpojo, que ſe ſupone en la con-

condenacion de Galeras, à el que por condenacion se executa judicial, i solemnemente, es, la que no encontrò el Documentador, i pudiera haver visto en mi Papel Juridico, (41) i hallarà con mas extension en la disputa 3. de este Defensorio. I la Doctrina de los Salmanticenses, me es favorable, mientras contra lo probado en el punto 2. de mi Papel Juridico, no se me convenciesse haver sido temporal aquella expulsion.

(41) *Punt. 2. desde el num. 9.*

Numer. 19. 20. i 21.

Que la expulsion huviesse sido perpetua, no solo se colige de no haverse limitado con asignacion de tiempo (que este es un argumento negativo de poco vigor) se convence, de que condenado en la sentencia, se executò el despojo de el Habito judicial, i solemnemente, junta à este fin la Comunidad, i executado quanto se practica en qualquier expulsion perpetua, desnudandolo por su orden de aquellas insignias, i vestiduras, que havia recibido al tiempo de su admision, à exemplo de la degradacion de el Soldado, i demas personas privilegiadas, como probè en mi Papel Juridico, (42) i se repetirà en este à los numer. 23. i siguientes: i no fue menester, que en la sentencia se huviesse dicho *le condeno en despojo de el Habito*: Pues es practico, i sin repugnancia, que en qualquier sentencia debaxo de un *condeno* se incluyan diferentes penas, como si à un Sacerdote se condenasse à ser entregado al brazo Seglar, precediendo el degradarle de sus Ordenes, nadie dirà, que porque no se huviesse dicho *le condeno en degradacion*, dexò de quedar condenado à ella. I si (como dice el Documentador) el animo de la Religion solo fue prevenir no se executasse la pena de Galeras, con el Habito puesto, esta prevencion era excusada, pues la condenacion de Galeras supone este despojo preparatorio de el Habito: (43) i como *verba in dispositione debent aliquid operari*, nada obraria aquel despojo de Habito mandado hacer en la sentencia; fuera de que *voluntas disponentis meliùs intelligitur factis quàm verbis*: con que, aunque las palabras de la sentencia sobre el despojo huviessen sido

(42) *Punt. 2. num. 11.*

(43) *Veasse en adelante desde el num. 103.*

dudosas, el hecho, esto es, el despojo solemnemete executado, declarò la duda, i el animo de el Prelado; añadese à esto el testimonio de este despojo solemne, que se entregò con el reo al Juez Seglar, cuya entrega à algun fin seria: *Actus enim ita interpretandus, ut aliquid operetur*; (44) pues para prepararlo en trage Secular, no era menester, que al Juez constasse de el despojo de la Comunidad, bastabale el que se le entregasse despojado; i bastabale el testimonio de la sentencia, como lo practica el Santo Tribunal de Fè, el Eclesiastico, i las demàs Religiones, quando no interviene degradacion, ò expulsion.

(44) *Leg. quoties, ff. de reb. dub. Castill. 4. contr. cap 34.*

Corroborasse este pensamiento con la regla de Derecho Canonico: (45) *Inspicimus in obscuris, quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri solet.* I nada es mas verosimil, i frequente, que el que semejante formal desauthorizacion, hecha solemne, i judicalmente se entienda perpetua; i que el declarado por sentencia incorregible, i el condenado à Galeras, se entienda perpetuamente expulso (como adelante veremos) fuera de que: *Actus, qui ex duplici capite potest fieri, censetur ex utiliori factus.* (46) I como el mas util acto, respecto de la Religion (cuyo favor se prefiere en este caso al del reo) sea el despojo perpetuo, de este se debe entender el hecho por la Religion: cuyos fundamentos, con mas extension, i apoyo de doctrinas dí en mi Papel Juridico, (47) donde podràn verse.

(45) *45. de reg. jur. in 6.*

(46) *Cum plurib. Valenz. cons. 33. n. 114.*

(47) *Punto 2. hasta el num. 22.*

Numer. 22.

Este argumento, no solo prueba, que no huvo expulsion perpetua, prueba tambien, que no la huvo temporal, pues aun para esta, es necessario el despojo entero, i absoluto de todo el Habito: i el Documentador tiene dicho muchas veces, que el despojo de Antonio de los Reyes fue temporal, i *ad tempus* su expulsion.

Numer. 23. 24. i 25.

Prueba, que el Escapulario es lo principal, i essencial del Habito Carmelita, con una doctrina del V. Soreth, por estas palabras: *Essentia Habitus nostri est Scapulare; Tunicam sanè habe-*

habemus ab optimo Patre nostro Ælia: at quanto excellentior Beata Virgo Mater nostra, quæ nos miraculoso Scapulari liberalissimè donavit. Ya se reconoce, que la authoridad no habla de Escapulario interior, que es el sugeto de la disputa, habla del exterior talar, que cae sobre la Tunica, del qual se despojò à Antonio de los Reyes; pero aun prueba mas la authoridad de el Padre Soreth, porque prueba ser el Escapulario tanto mas excelente, que la Tunica, quanto lo es la Virgen Nuestra Señora, que Elias; i à esta proporcion debe ser aquel mas respetado, mas honrado, i mas resguardado de oprobrio, que esta; ahora pues: el Documentador tiene dicho, (48) que el despojar à Antonio de los Reyes de el Habito exterior, fue por evitar la indecencia de hallarse cón èl en las Galeras, porque esto seria indecoroso, i cederia en ignominia de la Religion, i que en honor del santo Habito, i por evitar su ignominia en las Galeras, se le havia quitado: *ex quo sic*: No es mas digno el santo Escapulario, que lo demàs del Habito? No debiò antes atẽderse à su honor, i à evitar su oprobrio? Pues como quiere reservar el Habito de aquella infamia, i exponer à ella, i à la mayor ignominia el santo Escapulario; es acaso la Santissima Virgen por su Escapulario menos respetable, que el Santo Elias por su Habito? No dice en el *num*. 60. (burlandose de mi) que por Escapulario interior no se entiende, que sea invisible? Pues como se evitarà su indecencia, i profanacion, quando desnuda la parte superior de el cuerpo para la faena, exponga el Escapulario al infame azote de el Comitre? De suerte, que apoyado en la doctrina del V. Soreth, defenderè siempre, que aquel Escapulario interior, con que quedò Antonio de los Reyes, no era parte essencial del Habito Carmelita, ni el que la Santissima Virgen diò à aquella Religion; era solo un Escapulario de devocion, que se le dexò para recuerdo, i para auxilio à aquel miserable.

(48) *En los n.21.73.*

Tambien quiere probar, que el Escapulario es lo essencial del Habito, con que en las Constituciones de los Carmelitas Descalzos se halla, que no debiendose separar jamàs del Religioso el Habito, se les manda, que en todo tiempo duerman con el Escapulario, i que aun enfermos

no

no lo dexen, de que infiere, que el Escapulario es lo essencial de el Habito; i yo arguyo assi: *Ideò* en los Carmelitas Descalzos se tiene *per se*, por essencial de el Habito el Escapulario, porque aun enfermos no se les permite dexar; *at qui* à los Carmelitas Calzados se les permite enfermos dexar el Escapulario, (49) i no la Tunica: luego esta, i no aquel es lo essencial de el Habito en los Carmelitas Calzados, qual lo era Antonio de los Reyes.

(49) *Part.1. cap.6.*

Mas: Si en los Calzados fuesse el Escapulario lo essencial de el Habito, despojado de èl, el Religioso se tendria por expulso *saltem* temporal: No se tiene por tal, quando por la culpa de haverse acostumbrado à dormir sin èl, mandan sus Constituciones, que desnudo de èl, ayune à pan, i agua: *Ergo*, *&c.*

Comprueba esto mismo el testimonio, que con el reo se entregò al Juez Real, en que el Secretario certifica, que el Padre Prior (en execucion de la sentencia) le despojò de el Santo Habito, i le intimò la obligacion, que como expulso tenia, mandando al Secretario, diesse de ello testimonio, para llevarlo al Juez Real; pregunto yo ahora: Este testimonio es falso? Nadie lo dirà: Pues como se certifica haversele quitado absolutamente el Habito, si se le dexò el Habito en el Escapulario, que era lo essencial de èl? I si lo essencial de el Habito se le dexaba, para què fue aquella solemnidad de despojo junta la Comunidad? Para què intimarle las obligaciones de expulso, si reteniendo el Habito, ni lo era temporal, ni perpetuo? Para què mandar llevar testimonio de ello al Juez Real, quien para saber que iba sin ropa talar, le bastaba haversele entregado (como se le entregò) liado en una capa, con un juboncillo, i unos calzones, pues no necessitan de prueba, *Quæ sunt oculis subjecta fidelibus*? Si el testimonio se huviera mandado dar, de que se le havia dexado el Escapulario interior, ya seria de el caso; pero esto se omitiò, porque no era de sustancia, (50) i aquello no, porque era la prueba de la perpetua expulsion, que debia constar al Juez Real.

(50) Nam ea, quæ notabiliter fiunt, nisi specialiter notentur, videntur quasi nelecta. *Leg. apud Labeonem 15. §. 26. ff. de injuriis.*

Pero para que de una vez nos desembarazemos de este molestisimo argumento del Escapulario interior, ponga-

gamos la segur à la raiz de su dificultad. En el segundo punto de mi Papel Juridico, *num.* 10. i 11. dexè probado, que el despojo solemne del Habito de Antonio de los Reyes, havia sido una degradacion, ò exauthorizacion formal de su fuero privilegiado, porque à exemplo de la exauthorizacion del Soldado terrestre, que se hace (segun San Geronymo) despojandolo del cingulo, è insignias militares, dice Bonifacio VIII. se debe hacer la degradacion del Soldado de la Milicia Celeste, despojandolo de las insignias, que recibiò, i le distinguen en su privilegiado estado: i en esta forma vemos se hace la degradacion del ordenado, deshaciendo por su orden quanto se executò en su ordenacion, dando à entender con actos exteriores, contrarios la privacion, i extincion de aquella dignidad: lo qual se hace en la Milicia Celeste, respective al estado de cada individuo, por lo qual al Religioso Lego no le corresponden otros actos exteriores, que el desnudarlo de aquellas vestiduras, que se le dieron al tiempo de tomar el Habito, i en esta forma hemos visto practicarlo con los Religiosos, à quienes se quita el Habito, i con los Caballeros de las Ordenes Militares, quedando por este medio desmembrados de su Religion, i secularizados: con que si à Antonio de los Reyes se le huviesse quitado el Habito en la conformidad que se le diò, sin intervencion de Escapulario interior, havrèmos probado haver sido absoluto, i cumplido su despojo.

En las Constituciones de los Carmelitas Calzados, *part.*4. *cap.* 25. i siguiente, se dà la forma de recibir el Habito, i la Profession. Primeramente la Tunica, despues el Cingulo, luego el Escapulario con la Capilla, i ultimamente la capa blanca; de que se infiere lo primero, que toda la institucion, i formalidad de este estado Religioso, se demuestra en la investidura *de el Habito exterior.* Lo segundo, que no se hace memoria de Escapulario interior, por no ser parte essencial de el Habito. Lo tercero, que el Escapulario, no de otra suerte es parte de esta institucion formal, que junto con la Capilla; de que se convence, que mandando la sentencia quitar à Antonio de los Reyes el Habito exterior, le manda quitar quanto recibiò en la in-

troduccion de su estado; i dexarle el Escapulario interior, fue dexarle lo que no havia recibido en ella. Por lo qual advertido, i puntual el Padre Secretario diò testimonio absoluto de haversele quitado el Habito.

Numer. 26. hasta 32.

En estos numeros supone lo que debia probar, que era ser temporal la expulsion de Antonio de los Reyes, como propuso en la Disputacion, i se dilata en lo que no es del caso, sobre si los condenados à Galeras, por tiempo, cumplido este, deban volver à su Religion; *i ab effectu* verà su convencimiento, porque verà, que passados los seis años, no vuelve à la Religion Antonio de los Reyes, no por haver sido condenado à Galeras, sino por haver sido expulso, i declarado incorregible.

§. II.

DISCVRSO SEGVNDO.

Numer. 33. hasta 41.

Dice el Documentador, i confiessa, *que la incorregibilidad de que hace mencion la sentencia, es sola la incorregibilidad, según el Derecho Comun, i no aquella verdadera incorregibilidad, que pide Vrbano Octavo, para la absoluta expulsion.* De que infiere, que no haviendo sido la expulsion de Antonio de los Reyes arreglada al Decreto de la Sagrada Congregacion, *sub Vrbano VIII.* (porque su incorregibilidad, no era la que pedia el Decreto) no se puede tener por expulso perpetuo: con que si probassemos, que no hai tal Decreto, que es lo mismo, que no estar recibido, no estar en practica, ò no deberse observar en este caso, havrà de confessar el Documentador, que no haviendo derecho particular, que reforme, modifique, ò revoque el Derecho Comun Canonico, debemos gobernarnos por este; (51) i pues por este, segun confiessa, fue declarado incorregible, i lo era Antonio de los Reyes, havrè probado, que la expulsion fue perpetua, i conforme à Derecho.

(51) *Bordon, tom. 5. cap. 98. n. 86.*

Es

Es de advertir; que el empeño del Documentador en probar, que el Decreto de Vrbano debiò obſervarſe, ſe dirige â manifeſtar, que Antonio de los Reyes no fue verdaderamente incorregible, ni *abſolute* expulſo, i que por eſto mantuvo ſu fuero. I por conſequencia de todo, que los Jueces Reales quedaron incurſos en las Cenſuras Ecleſiaſticas; de ſuerte, que và à probar un enorme delito, i ſolicita una acerbiſsima pena, para lo qual neceſsitaba probar ſin genero de duda, (52) que el Decreto de Vrbano debiò obſervarſe; i que por no haverlo entendido aſsi los Jueces Reales, pecaron mortalmente: (53) pues ſi quedaſſe en probabilidad ſolo ſu fundamento, ò en duda la malicia (54) de los Jueces Reales, nada havrà adelantado con todo ſu Papel, i ſus Documentos.

(52) *Argum. c. nemo 41. cauſ. 11. q. 3.*

(53) Que ſe requiera, no ſolo pecado grave, i mortal, exterior, e interior, ſino tambien contumacia, i deſprecio para incurrir la cenſura, probamos en nueſtro Papel Juridico en la Concluſion, *n.* 4. *ex cap. nemo cauſ.* 11. *quaſt.* 3. *cum D. Thoma P. Vazquez, Leàd. Sanch. Navar. Layman, Lezana, Soto. Victoria, Covarrub. Duard. Avila, & Pax Jordam, lib.* 11. *tit.* 3. *num.* 7.

(54) Non poteſt eſſe juſta maledicendi cauſa, ubi ignoratur peccantis affectus. *Cap. Deus* 38. *cauſ.* 23. *quaſt.* 3.

En mi Papel Juridico, punto 2. deſde el n. 38. i en el punto 3. deſde el num. 4. (ocurriendo à eſta tacita objeccion) fundè latamente, que la Sagrada Religion del Carmen no debiò arreglarſe à los Decretos de la Sagrada Congregacion, *ſub Vrbano*; pero he viſto tratados con tal deſprecio aquellos fundamentos, que me preciſſa repetirlos aqui. El primero es, que los Decretos de la Congregacion no fueron hechos ſaber, ni intimados à las Religiones de Eſpaña; ni aun les conſtò authenticamente de ellos, ni fueron recibidos, ni uſados, como teſtifica el Docto Frai Antonio del Eſpiritu Santo (55) con Vidalo, porque las Religiones defienden la ſubſiſtencia de ſus Reglas, i Privilegios, como immediatamente emanados de la Suprema Silla, que ſon de mas fuerza, que las declaraciones de las Congregaciones, aunque eſtas dimanen *de Conſilio, & ſpeciali mandato Sanctiſsimi*, como advirtieron los doctos Salmanticenſes, (56) i por eſto dicen, que en ſu Religion ſolo ſe obſervan de aquellos Decretos, los que ſe contienen en ſus Conſtituciones; de ſuerte, que no tan ſolo por la incorregibilidad (como mandan dichos Decretos,) i precediendo el año de penitencia; pero aun por un ſolo delito, (57) i ſin preceder aquel año de penitencia, pueden expeler ſus Religioſos, porque no admitieron dichos Decretos, ſino es en la parte, que los contuvo ſu conſtitucion: i es coſa ſabida en Derecho Civil, i Canonico, que para que la lei obligue, ne-

(55) *Spirit. Sanct.* 4. *diſp.* 3. *n.* 459.

(56) *Ubi ſup. n.* 116. *adde Gibalinum apud F. Franciſc. de S. Julian. Ordinis Diſcalceatorum S. Trinit. in ſuo Tribunal. Regul. c. fin. advert.* 4. *n.* 13.

(57) *Spirit Sanct. tract.* 4. *diſp.* 3. *n.* 503.

necesſita de promulgacion, i de aceptacion de los ſubditos: *Leges* (dice San Auguſtin (58) *inſtituuntur, cum promulgantur; firmantur, cum moribus utentium approbantur.* No ignorò eſto el docto Bordon (Author, que ex profeſſo, i con aceptacion comun eſcribiò la practica Criminal de *Regules*) pues ſuponiendo, que no en todas partes fueron recibidos dichos Decretos, propone, i decide la ſiguiente queſtion: (59) *In illis locis, in quibus hæc decreta non fuerunt recepta, quomodo expellendi ſunt incorregibiles. Certum autem eſt, leges non acceptatas nullatenus obligare, ex allatis à Diana, part. 1. tract. 10. Et in aliquibus non promulgantur ſine licentia Principis, & in ſtatu Reipublicæ Venetæ non promulgantur. Quid ergo agendum eſt? Reſp. Recurrendum eſt ad jus commune, & ſecundùm illud procedere contra incorregibiles, relicto illo carcerationis anno; quod expeditius eſt, & minoris incommodi, vel incorregibiles condemnare ad triremes per quinquenium, vel decenium juxta gravitatem, & exigentiam delictorum. Vide Sanctorum de Melſio, cap. 19. quæſt. 7. fol. 272. cum quo ſentimus, & Petrum de Angelis in addit. 7. fol. 317. citantem præfactum Melſium.* He dado à la letra eſta doctrina, porque dificilmente ſe hallan las obras de eſte Author en particulares librerias, i de ella ſe convence practicamente, aſsi la necesſidad de promulgacion, i aceptacion en las leyes Ecleſiaſticas (à lo menos, reſpecto de la pena de ſu inobſervancia) como el no haver ſido univerſal la de los referidos Decretos. I ſobre todo ſe reconoce la acertada practica, con que la Sagrada Religion del Carmen acoſtumbra à condenar à Galeras à ſus incorregibles, que quiere expeler, por no hallarſe obligada à la obſervancia de aquellos Decretos.

(58) *In cap. in iſtis, diſt. 4. Salmant. Spirit. Sanct. ubi sup. Vela diſſert. 36. n. 20. Azor 1. Moral, lib. 5. cap. 13. circa finem Creſpi obſerv. 63. n. 5.*

(59) *Tom. 5. cap. 98. num. 85.*

El Documentador, al num. 201. i ſiguientes de ſu Papel califica de indubitada qualquier doctrina de Pignateli, i mucho mas ſi la funda en alguna declaracion de la Congregacion, con que para eſte punto nada le ſerà de mayor convencimiento, que ſemejante prueba; pues vea en la conſultacion 282. del primer tomo, como haviendo ſido conſultado por los Regulares, *extra Italiam,* ſi eſtaban obligados à ciertos capitulos de dichos Decretos, *ſub Vrbano* reſpondiò, que no, trayendo en prueba de ſu reſolucion una declaracion de la Congregacion del Concilio.

El

El ſegundo fundamento (preſcindiendo de el antecedente) ſe reduce, à que, aunque huvieſſen ſido dichos Decretos promulgados, i recebidos en Eſpaña, hoi eſtân abrogados por contrario uſo: (60) teſtificalo aſsi con Vidalo el Docto Frai Antonio de el Eſpiritu Santo, que ſon dos teſtigos de mayor excepcion; pero aun mejor lo prueba la miſma Religion del Carmen; porque de la obſervancia Regular, i Religioſidad de tan ſanta, i docta Religion no puede creerſe, que ſi tuvieſſe en obſervancia aquellos Decretos, faltaſſe à aquel capitulo (61) que manda, que *tam decreta ſupradicta fæl. record. Clement. VIII. quàm præſentes ordinationes in ſingulis hujuſmodi locis bis ſaltem in anno legantur in publica menſa*: ſiendo cierto, que eſte capitulo (como la obſervancia de los demas) eſtà contenido debaxo de la grave comminacion de penas (62) con que ſe eſtablecieron dichos Decretos. I ſiendo cierto, que tal capitulo no ſe obſerva en eſta Sagrada Religion (de que doi por teſtigos todos ſus individuos) es preciſſo creer no tiene en obſervancia dichos Decretos. I ſi ſorprendido el Documentador deſte argumento recurrieſſe à decir con Pellizario, que dichos (63) Decretos eſtàn en obſervancia en unos capitulos, i en otros no; digame en quales ſi, i en quales no, i la prueba de ello? I por què en unos ſi, i en otros no? I digame, por fin, ſi la declarada (64) incorrigibilidad, i expulſion, que contiene la ſentencia de Antonio de los Reyes, manifieſta la obſervancia de aquellos Decretos en eſte particular?

(60) Sicut enim moribus utentium in contrarium nonnullæ leges hodie abrogatæ ſunt, &c. *Cap. in iſtis diſt.* 4.

(61) §. 12.

(62) *Pellizar. tom.* 2. *p.* 1. *tract.* 9. *c.* 5 *num.* 21.

(63) *Tom.* 2. *p.* 1. *tract.* 9. *cap.* 5. *n.* 25.

(64) *Argum. tex. in cap. audi denique cauſ.* 11. *q.* 3. *cap. multi cauſ.* 2. *q.* 1.

No ignoro, que el Padre Thomas Hurtado (65) teſtificò de la obſervancia de dichos Decretos con tan acerrimo empeño, que los hace mas firmes, que las deciſsiones Canonicas, pues aſſegura de muchos de ſus capitulos, que ni la coſtumbre en contrario puede derogarlos: I no obſtante ſu entereza, confieſſa, que el capitulo final de *regul.* aun deſpues de ſu renovacion por dichos Decretos, *non eſt in viridi obſervantia*, en quanto à obligar à los Prelados à requerir los expulſos; i aun en quanto à reſtituir los emmendados, quando huvieſſen ſido condenados à Galeras, ò notados de otra infamia, dice, que todas las Religiones obſervan dichos Decretos, menos la de los Mercenarios Deſcalzos, con el motivo de haver ſido ſus Conſtituciones confirmadas deſpues del dicho Decreto, i que en ellas ſe dà orden de expeler por diferentes delitos, ſin que ſe neceſsite la incorregibilidad preſcripta, por los Decretos *ſub Vrbano*; i con eſte motivo, i no ſatisfecho de eſte fun-

(65) *De Cong. juſt. to.* 2. *lib. ult.*

da-

damento, hace cruel invectiva contra toda la Religion de Mercenarios Descalzos, intentando convencerlos de error; i aun dudando puedan quedar seguros en conciencia: de lo qual se sacan estas consequencias: Que el Padre Hurtado creyò, que su opinion fuesse mas probable, que la practica de toda una Religion: Que el Padre Hurtado, mal, ò poco informado, asseguró la observancia de todas las demâs Religiones, pues ignorò, que la Religion de Carmelitas Descalzos, con el mismo fundamento, que los Mercenarios Descalzos pueden, segun sus Constituciones, expeler por varios delitos, sin la incorregibilidad prescripta por los dichos Decretos: (66) i si aquellos no estàn seguros en conciencia, no lo estàn estos, i si asi lo confessassen unos, i otros concederè al Padre Hurtado el acierto en sus resoluciones; supongo, que tampoco se informò de la Religion de la Compañia de Jesus, que con motivo de una Bula de Gregorio XIII. año de 1582. defienden, que no obstante dichos Decretos, puede expeler sus Religiosos, sin que haiga incorregibilidad. (67) I sobre todo, si hemos de estar â la opinion de el Padre Hurtado, en este mismo numero, i en la disputa 3. veremos lo que siente este Author de los condenados â Galeras.

El tercer fundamento es, que aunque concediessemos la admission, i observancia de semejantes Decretos, pudo en esta ocasion la Religion del Carmen passar â la expulsion, sin esperar el año de penitencia, ni la confirmacion del General de su Orden, porque la obstinacion escandalosa de este reo, la facilidad de romper las Carceles, i quebrantar las prisiones, necessitaron â su Religion â no dilatar su expurgacion, (68) dispensando la urgencia aquellas dilaciones, que podian exponerla â mayor escandalo; como siente Delvene, aun siendo tan acerrimo defensor de la observancia de aquellos Decretos, i con èl otros, (69) fundandose, en que *quando forma præscripta redditur moraliter impossibilis propter aliquam supervenientem necessitatem non est servanda, sed censetur remissa.* I en que semejantes casos no pudieron ser comprehendidos en la intencion del Legislador, dirigida â edificar sobre fundamentos de el Derecho natural, i de la razon.

El quarto fundamento se ha de establecer, concediendo (por ahora, i sin perjuicio de la verdad) que la Religion del Carmen debiesse observar en sus expulsos la forma prescripta por los Decretos, *sub Vrbano*, i que no huvo *periculum in mora* en el caso presente pa-

(66) *Salmant. & Anton. ab Spiritu Sanct. ubi sup.*

(67) *Pellizar. in manual. reg. tom. 2. p. 1. tract. 8. c. 8. sect. 2. num. 41.*

(68) Quia meliùs est in tempore occurrere, quàm post vulneratam causam remedium quærere: *Adde Carlev. de judic. tit. 2. disp. 6. num. 28.*

(69) *Delvene sup. sect. 33. Corol. 7 & sect. 69. ad fin. Leand. cum plurib. in cap. 2. reg. S. Fran. q. 16 num. 17. argument. leg. & si nihil, ff. de reg. jur. & ad notarunt felinus in cap. quantum: Vt lite non contestat. Paniss. cons. 38. n. 29. lib. 2. Rolan. consil. 81. num. 25. Tiraq. ad ll. Conub. gloss. 6. num. 34. Salg. de reg. apud Crespi observat. 1. n. 54. Fagnan. in cap. 1. de const. n. 93. usq. ad 114. ubi D. Thom. 2. 2. q. 120. art. 1.*

para dispensarse de aquellas dilaciones; pues aun assi es constante, que pudo expeler à Antonio de los Reyes, condenandole à Galeras, sin practicar lo prevenido por dichos Decretos: porque aquellos Decretos hablaron en el caso, que se huviesse de dar sentencia de expulsion mera, i principalmente, lo que comprueba lo literal de los mismos Decretos, i la razon de su decision, dirigida à moderar la facilidad, i frequencia de semejantes expulsiones, las mas veces solicitadas de malicia de los mismos expulsos, que por este medio lograban andar vagos por el siglo con notable escandalo, i daño de la Republica, i como todo esto se evitaba en un condenado à Galeras,(70)de ahi es,que quando la expulsion iba acompañada de la pena de Galeras, no se sujetaba à la forma prescripta en aquellos Decretos; esto necessita de poca prueba, porque el mismo Documentador lo confiessa al num. 163. I para mayor firmeza se hallarà en Donato, (71) que (confessando, que el condenado à Galeras queda aun mas expulso, que el expulso, segun los Decretos, *sub Vrbano*, porque este, i no aquel arrepentido puede restituirse à su Religion) afirma contra Rodriguez, que para condenar à Galeras, no es necessario observar los dichos Decretos por las razones, que doctamente alega. Del mismo sentir es el docto Luis Ameno en su practica Criminal de Regulares,(72) que para establecer, que pueden las Religiones condenar à Galeras, sin observar los Decretos, *sub Vrbano* (no obstante, que dicha pena incluya en sì la expulsion perpetua) trahe las mismas razones, que dexamos arriba apuntadas. I satisfaciendo à aquel argumento, de que siendo expulsion la condenacion à Galeras, i no pudiendo executarse aquella sin la forma prescripta por dichos Decretos, parecia, no podia tampoco condenarse à Galeras sin la misma observancia, &c. Dice con una doctrina del Abad:(73) *Quod aliquando aliquid probibetur una via attento effectu, aliquando attento modo: Si enim superior, tempore bacchanalium, ne Religiosi ad vana spectacula diverterent, ferret præceptum, ne aliquis exiret januam conventus, liquet quod si aliquis exiret è Conventu per januam Ecclesiæ, iste violaret præceptum, quia probibet superior egressum attento effectu, & proinde non tantum probibitus intelligitur egressus per januam Conventus; sed etiam quocumque alio modo, & ita accipitur regula juris in 6. Cum quid una via probibetur alicui, ad id alia via non debet admitti: Si vero dicat superior: nemo exeat de Conventu hodie per januam Ecclesiæ, tunc non transgreditur præceptum, qui egreditur per portam Conventus, quia non est probibitus effectus, puta egressio, sed modus*

(70) *Vt notavit.Ameno ubi infr.*

(71) *Tract. 9. sect. 2.*

(72) *Part. 1. tit. 5. 21.*

(73) *In cap. tua de procur. n. 4.*

dus puta per januam Ecclesiæ: in proposito autem, in ejectione à Religione duo possunt considerari, puta effectus, qui est re vera expurgatio Religionis, & modus, qui est per viam expulsionis. Decretum Sacræ Congregationis prohibet expulsionem attento modo, non attento effectu, numquam enim fuit mens Eminentiss. PP. quin sordes Religionis possent expelli, & membrum putre resecari; hoc enim omni jure tum naturali, tum divino, tum humano convenit, &c. Itaque prohibitio fuit tantum circa modum puta per expulsionem, ne scilicet superiores, antiqua facilitate possent suos subditos ita expellere. Hoc autem ita prohibitum una via non censetur prohibitum alia via puta per damnationem ad triremes. Comprueba mas esto con el exemplo del matrimonio carnal, cuyo vinculo por causa ninguna puede dissolverlo la muger; i con todo esso, si acusasse à su marido de tal delito, que por èl sea condenado à muerte, por su execucion logrò dissolver el vinculo, facilitandose por un camino lo que le estaba negado por otro: de el mismo modo, dice, es indissoluble el vinculo espiritual, que por la solemne professión contrahe el Religioso con su Religion, que no puede dissolverse de otra forma, que la dada por los dichos Decretos; pero no por esso se prohibe, que por otro camino se consiga lo mismo: *Accusando nempè, & damnando illum ad pœnam triremium, ad quam sequitur idem effectus ejectionis, sicut dissolutio matrimonii sequitur ad mortem Mariti.* El Padre Thomas Hurtado (74) que supone, que à la condenacion de Galeras de un Religioso debe preceder su expulsion juridica) conviene, en que los Decretos, *sub Vrbano*, no deben observarse quando hai condenacion à Galeras, que segun probaremos con el mismo Hurtado en la disputacion 3. es mayor pena, que la expulsion, que permiten aquellos Decretos. Ya havrà visto el Documentador probado con los mismos Authores de su devocion, i con los mas seguros defensores de dichos Decretos, que estos no debieron observarse con Antonio de los Reyes, condenado à Galeras, sin que por esso dexasse de quedar absolute expulso. Pero aun ha de oir mas: no solo la Sagrada Religion del Carmen en la expulsion de este reo hizo por medio de la condenacion de Galeras lo que pudo, sino lo que mejor debiò hacer por consejo de graves Authores; como son los ya citados Luis Ameno, i Bordon, que ex professo escribieron la practica criminal de Regulares. El Primero (75) dice así: *Cum enim tot difficultatibus implexa sit expulsio ab ordine melius est, uti via compendiaria, damnandi scilicet ad triremes, hoc enim modo purificatur Religio, quia reversi à triremibus prohibentur recipi denuo ad Religionem,*

(74) *De Cong. sustent. tom. 2. lib. ult. n. 29. & 147.*

(75) *ubi sup. n. ult.*

gionem, nisi cum conditionibus quas infra dabo, & ita remanet defæcata à sordibus perversorum. Bordon (76) en la duda, si aquellos Decretos *sint usu recepta*, i en consideracion à las dificultades, è incommodo, que trahe su observancia, dice: *Melius est, & expeditius hos mittere ad triremes, quia confusi in tot miseriis meliorem forsan, & efficatiorem invenient emendationem.* Assi lo executò la sabia, i prudente Religion del Carmen.

(76) *vbi sup. n.* 103.

El quinto, i ultimo fundamento no puede establecerse de otra suerte, que haciendo lugar à el argumento, con el supuesto de una falsedad; demos, pues, que prescindiendo de todo lo dicho, Antonio de los Reyes no huviesse sido expulso formalmente, por haverlo sido sin la observancia de aquellos Decretos, i que los Ministros Reales, por ignorar, ò no tener noticia de aquel particular Derecho, *sub Vrbano*, se dexaron llevar del Derecho Comun, i por èl creyeron *verè* incorregible, i absolute expulso à aquel reo, pues aun en este supuesto subsiste incontrastable el assumpto, i empeño del Papel Juridico en su conclusion; esto es, que el Juez Eclesiastico no debiò declarar à los Jueces Reales incursos en las Censuras; porque como latamente fundè en mi Papel Juridico, los Jueces Seculares solo tienen obligacion de saber el Derecho Comun, Civil, i Canonico, i de las Constituciones, i Privilegios particulares, que en èl no estuviessen incorporados, solos aquellos, que se les huviessen hecho notorios, especialmente quando se dirigen à innovar el Derecho Comun mas firme, que ellos: i puede darse un Juez doctissimo, que no tenga noticia de semejantes Decretos; i si los Jueces en la observancia, ò doctrina de qualquier capitulo Canonico huvieran antes de inquirir, si por algun particular Derecho, ò Privilegio estaba moderada, innovada, ò revocada su resolucion, tendrian que hacer años enteros en la determinacion de qualquier pleito Eclesiastico: con que si por el Derecho Comun Canonico era incorregible este reo, i *absolutè* expulso, nada importa, que no lo fuesse por los Decretos, *sub Vrbano*, pues no debiendolos saber los Jueces, por su inobservancia, no se puede decir, que hayan de declararse incursos en unas Censuras, que ademas del pecado mortal interior, i exterior, requieren positiva malicia, pertinacia, i animo delinquente, como probè en mi Papel Juridico, i repetirè en este: i (atento à la brevedad, que he protestado) prescindo aqui de fundar, que estos particulares Decretos en España, aunque respecto de las Religiones, i demas Eclesiasticos, tengan con la intimacion su fuer-

za de obligar, no sucede asi para con la Jurisdiccion Real: pues si por consequencia, incidencia, ò concernencia innovassen, alterassen, ò minorassen las facultades, i libre exercicio de la Secular Jurisdiccion, Real Patrimonio, ò de los subditos, como encuentran con el perjuicio de tercero defendido del Derecho Comun, i de la Real proteccion, se atajan sus consequencias, de suerte, que las Religiones deberàn observar aquellos Decretos para la expulsion de sus subditos; pero sino los observassen, i la Jurisdiccion Real ocupasse algun Religioso expulso, segun el Derecho Comun Eclesiastico, i segun el, subdito de su Jurisdiccion, i lo castigasse, seria inculpable, porque el mismo Derecho Eclesiastico le diò la Jurisdiccion, i no pensò quitarsela, quando la limitacion, ò moderacion no se dirigiò à ella, i como *per legem cognitio peccati* (segun San Pablo) i la Jurisdiccion Real se halle intimada de el Derecho Comun, i no del particular, que no se estableciò para ella, de ahi es, que seria impunible el exercicio de la Jurisdiccion Real en semejantes casos.

Me he dilatado en este punto de los Decretos, *sub Vrbano*, porque es el Aquiles de todo el Documento, i remitiendome à este lugar en adelante, me excusarè de responder à muchos numeros.

Numer. 42. hasta 45.

Dice, que *no hace al caso el efugio de algunos, que recurren à no estar recebido dicho Decreto*, por diferentes razones, que le parecen incontrastables, i en la Escuela de los Canonistas solo sirven de excercitar la juventud en la conferencia; pues yà se sabe la gran diferencia, que hai de la Jurisdiccion, que *in radice* se establece, à la que una vez establecida, con authoridad, i possesion se trata de limitar, ò modificar por inferior authoridad, como lo es la de una Congregacion de Cardenales, aun apoyada de aprobacion Pontificia, respecto de la emanada immediatamente de la misma Santa Sede; i sobre todo respondan à estos argumentos, quantos graves AA. (77) han dudado de esta observancia, difiriendo à ella solo en las partes, donde huviessen sido admitidos aquellos Decretos. I si tan assegurado està el Documentador de que los Decretos Pontificios pueden poner, i quitar en lo dispuesto por las constituciones, privilegios, i costumbres de las Religiones, quedando ellas sujetas à su observancia sin auxilio, ni recurso; digame, le suplico, en què lo

(77) *Pellizar. tom. 2. p. 1. tract. 9. cap. 5. num. 25. Salmant. P. Spirit. Sanct. Luis Ameno. Bordon, Pignateli, & alii ubi sup.*

lo ha pecado la Bulla *Apostolici ministerii*, sacada à instancias de nuestro Catholico Monarcha, i à diligencia de el Eminentissimo Cardenal Belluga, no de una Congregacion particular, sino de el mismo Summo Pontifice; no para innovar el Derecho Comun, sino para restablecer su observancia, intimada, i publicada en estos Reinos? No ignorarà, que su contenido se dirige *al buen gobierno de la Iglesia*, ni tampoco, que no ha tenido puntual cumplimiento hasta ahora lo mandado, i prevenido en ella, manteniendose muchas Religiones en la observancia de sus Constituciones, Reglas, i privilegios. I no es de creer, que Religiones tan grandes faltassen à la obediencia de la Santa Sede, sino que les queda recurso juridico, para defender, i mantener la possession, i estabilidad de sus Constituciones, i costumbres, excusandose en interin de otra observancia: con que la fuerza de obligar en semejantes Decretos, *no es independiente* (como dice el Documentador) *de que se reciban, ò no por los mismos Prelados Regulares.* I esto es tan comun, i sabido, que aun hablando de los Decretos, *sub Vrbano* (dice (78) Pellizario) que solo obligan, si huviessen sido aceptados, i que asi es comun doctrina de los DD. I aun muchos de los que defienden la practica de dichos Decretos, niegan (79) su observancia en algunos capitulos por falta de aceptaciō; i esto no es decir absolutamente, que falte authoridad bastāte en el Principe, para legislar sin la anuencia de sus subditos, sino que la observancia de la lei depende de los subditos, no tanto, porque puedan resistirla, quanto porque omitiendola, pueden hacerla ineficaz, concurriendo la tolerancia, i acquiescencia del Principe. De esta verdad ninguno mejor testigo, que el Documentador, pues siendo cierto, que observados puntualmente los Decretos, *sub Vrbano*, no se puede expeler *ad tempus*: (80) el Documentador dixo en el num. 12. que *siendo cierta en los Prelados Regulares la facultad de expeler sus Religiosos, era consiguiente pudiessen arrojarlos de sus Claustros, ò por tiempo determinado, ò sin limite alguno de tiempo, &c.* Lo que no podrian si se arreglassen à los referidos Decretos.

(78) *Tom. 2. p. 1. tract. 9. cap. 5. n. 25.*

(79) *Bordon ubi sup. n. 122. & 123. Hurta o ubi sup. resol. 1. n. 49.*

(80) *Como probè en mi Papel Juridico punt. 2. n. 16.*

Num. 46. i 47.

Da, i permite el Documentador, que no estè recebido el referido Decreto, i añade, que aun asi no se evacua el argumento, porque despues de bastantes años se publicò otro Decreto de la Congregacion, *sub Innocencio 12. por el qual se corrobo-*

ra, *confirma*, *i da nuevo valor al Decreto de Vrbano*, *i que por esto, no se puede ya dudar estar hoi en su fuerza el de Vrbano*, haviendose expedido aquel, à instancia de los Procuradores Generales de *todas* las Religiones, &c. A que respondo, lo primero, que es falso, que los Decretos, *sub Innocentio* corroborassen, confirmassen, ni diessen nuevo valor à los Decretos, *sub Vrbano*, pues solamente los dexan en su fuerza, i vigor: Lo segundo, que tambien es falso, que los Decretos, *sub Innocentio*, se huviessen expedido à instancia de *todas* las Religiones, ni pudieron ser todas, aun en Italia, porque algunas ya tenian privilegio, ò dispensacion en la observancia de dichos Decretos, ni la instancia de los Procuradores se dirigiò à que se observassen los Decretos, *sub Vrbano*, sino à que se moderassen, prescribiendose modo mas facil de expeler los incorregibles: Lo tercero, porque à los Decretos, *sub Innocentio*, se responde lo mismo, que dexamos respondido à los Decretos, *sub Vrbano*, ni necessitamos dar Author, que testifique su inobservancia, bastando, el que los Salmanticenses, i los demàs citados, que escribieron despues de Innocencio XII. testifiquen la inobservancia en España de los Decretos, *sub Vrbano* (no obstante los posteriores *sub Innocentio*) pues estos no se expidieron à instancia de las Religiones de España, porque estando estas desobligadas de su observancia, no necessitaban pedir moderacion de ellos.

Numer. 48. hasta 50.

Dice, que en todas las Religiones se observan, para la expulsion, los referidos Decretos, *sub Vrbano*, *i sub Innocentio*: lo contrario vemos, nos han informado los Religiosos gravès de diferentes Religiones, i nos testifican los libros, excepto aquellas, cuyas constituciones se formaron, i aprobaron en Roma despues de aquel Decreto, *sub Vrbano*, porque en estas se contendrà la observancia de aquellos Decretos, ò parte de ellos, como de su Religion testifican los Salmanticenses, i el Padre Espiritu Santo, i entonces estaràn obligadas aquellas Religiones à su observancia, no por la general disposicion de la Sagrada Congregacion, sino por la particular de sus Constituciones.

§. II.

§. II.

REPLICAS.

Numer. 51.

TRahe una replica de mi Papel Juridico, que ſolo pido ſe vea en èl.

Numer. 52.

Advierte, que el deſpojo del Habito Religioſo no es de eſſencia de la expulſion, porque puede un Religioſo ſer expelido ſin quitarle el Habito, &c. Reparo, que ahora no le embaraza al Documentador, que un expulſo retenga todo el Habito, i en los numeros 22. i ſiguientes la retencion de ſolo el Eſcapulario le embarazò, para que Antonio de los Reyes quedaſſe expulſo.

Numer. 53.

Eſte numero eſtà ſatisfecho, reconocido mi Papel Juridico en el numero 10. del punto ſegundo, donde ſe verà, no haver yo dicho lo que refiere el Documentador.

Numer. 54. i 55.

Eſtos numeros hablan de el Eſcapulario interior, i de la obſervancia de los Decretos, *ſub Vrbano*, à que tenemos ya ſatisfecho; pero añade el Documentador, que ſin duda, con malicia omiti en la cita de Donato el *ſervatis ſervandis*, en cuyas palabras ſe explicaba, que la expulſion, ò deſpojo del Habito, debia ſer, ſegun los Decretos, *ſub Vrbano*, i que como eſto no me patrocinaba, ocultè aquellas palabras: Si tengo fundado, que en Eſpaña no ſe obſervan los Decretos, *ſub Vrbano*, què me podian embarazar aquellas palabras de Donato? Pues el *ſervatis ſervandis*, no es contrahido preciſſamente à los Decretos, *ſub Vrbano*, ſino à que en qualquiera expulſion ſe obſerve todo lo que ſe debieſſe obſervar; con que ſi con Antonio de los Reyes ſe huvieſſe obſervado, lo que por Derecho Comun, i Conſtituciones de ſu Religion ſe debiò obſervar, i defendemos ſe obſervò, nada nos podian perjudicar aquellas palabras, i aun por eſſo las omiti: pues ſi huvieſſen podido ſerme de embarazo, no ſe huvieran quedado ſin ſatisfaccion: en cuyo ſupueſto ſe puede hacer juicio de la malicia, con que las ocultè: ni es del caſo, que Donato ſea de dictamen, que ſe deban obſervar

los Decretos, *sub Vrbano*, pues esto ya lo confessè en mi Papel, assi de este Author, como de los demàs, que testifican su observancia en Italia: *Quia*, como dice Carleval (81) *doctori attestanti de consuetudine solum creditur, quoad suam patriam, non quoad alias*; pero esto no impide, antes si conduce mas, à que sus Doctrinas nos puedan servir para el intento, pues sacamos la salud de nuestros enemigos. No daria tanta satisfaccion el Documentador, si yo le huviesse hecho en el numero 52. (que queda respondido) el reparo de que, trayendo à la letra aquella Doctrina del Padre Espiritu Santo: *Secùs si simul habitu fuere expoliati; nam tunc quandiu vivunt in sæculo, debent portare habitum clericalem*, huviesse ocultado con malicia, que el mismo Author prosigue diciendo, que esto es, si el expulso no fuesse Lego, i como el sugeto de nuestra disputa lo es, parece malicia haverlo callado.

(81) *Cum multis*, *tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 62.

Num. 56. i 57.

La satisfaccion de estos numeros se difiere à la disputa, que ofrece el Documentador.

Numer. 58. hasta 61.

Volvemos al Escapulario, de que dice el Documentador saber yo poco, i me lo describe: *Es el Escapulario la principal insignia del Carmelo; es la señal distintiva de los Carmelitas: es la parte essencial de su Habito: es el mas decoroso vestido, de que se precia esta Religion Sagrada, i en cuya gala funda sus singulares preeminencias. &c.* Todo esto, i mucho mas sabia, i havia comprehendido mi devocion del santo Escapulario del Carmen; pero de aquel talar *cum capucio*, con que se dà el Habito à los Novicios, i que vemos usar à los Religiosos sobre la Tunica, del qual no he hablado yo; antes si, he supuesto, que de este, como parte del Habito exterior, se le mandò despojar en la sentencia, i de èl se le despojò en la execucion, i como era la *principal insignia del Carmelo, i la parte essencial de su Habito*, certificò el Secretario haversele quitado lo principal, i essencial de èl, i como este Escapulario es el mas decoroso vestido, de que se precia esta Religion sagrada, i en cuya gala funda sus singulares preeminencias; fue precisso el quitarselo, enviandolo à Galeras: Porque quien ha visto, que aun reo que và à Galeras se le quiten otros vestidos, i se le dexen los mas decorosos, i en cuya gala se fundan singulares preeminencias? Esto fuera hacer gala del Sambenito; esto seria lo mismo, que llevar al quemadero un Obispo

po Luterano protervo con las insignias de Obispo; havrà alguno, que se persuada, que la Religion del Carmen enviò à Galeras à Frai Antonio de los Reyes, vestido de gala, i tal, que en ella funda la Religion sus singulares preeminencias? Havrà quien consienta, que se le quite à este reo la ropa talar (que dice el Documentador, num. 61.) que solo la necessita para la mayor decencia, quando sale en publico la persona, i que despojado el Reo de la mayor decencia salga al publico de una Galera, con la gala de su Religion? Ya dice el Documentador, que por Escapulario interior no se entiende, que no pueda verse, sino un Escapulario menor, de que usa esta Religion para el descanso, para aplicarse al trabajo, &c. el qual precissamente estaria manifiesto, pues para la faena se desnudan los Galeotes el medio cuerpo, exponiendolo al azote del Comitre, por lo que el Documentador dixo al num. 16. *ser indecoroso, que en un castigo tan feo al estado, se viesse el condenado con el Habito Religioso*, i lo mismo dixo Donato: (82) Pues propongasele à qualquiera un Galeote, cuyo regular trage es un juboncillo, unos calzones de lienzo, i un birretin, con un Escapulario de el Carmen encima, no de los de devocion, sino de los de Religioso; havrà quien diga, que aquel Escapulario, *es la principal insignia de el Carmelo, la mejor gala, &c.* i que su Religion fue tan cruel, tan enemiga, i tan sacrilega contra el santo Escapulario, que lo dexò sin la decencia de la ropa talar, sin la providencia de oculto, i sin la debida indemnidad à su respecto? Por esto entendi yo que lo interior decia ocultacion, i no seria mucho que entendiesse era invisible, pues si fuera el Escapulario de la Religion, no havia de permitir Maria Santissima, que su sagrado Escapulario se dexasse ver en tal indecencia, en tal ultrage, i en tan infame ignominia. I sobre todo, el Documentador habla mucho de Escapulario; pero poco de el Escapulario interior, que es la dificultad, i lo que de este dice al numero 60. no trahe mas authoridad, que el decirlo èl, i en las Constituciones de la Religion no hai noticia de Escapulario interior, ni el Documentador me cita, quien trate de èl.

(82) *Tract. 9 q. 7.*

Numer. 62. hasta 67.

Aqui me atribuye un argumento formado à su conveniencia, que no dice con mi Papel, como se podrà ver en el num. 12. del punto 2. Lo que yo dixe fue, que como el Habito sea una divisa exterior, con que se demuestra la Religion, quitada esta, se

le

le quitan al Religioso las señales de tal; i que esto no podia embarazarlo el Habito oculto, à la manera, que no embarazaba este, el que se tuviesse por comprehendido en la excomunion, contra los que dimiten el Habito à el Religioso, que dimitiendo el Habito exterior, conservaba oculto el interior, por la razon general, que dan los Salmanticenses con los demàs Authores, que di à la margen; *nempe, porque moralmente es lo mismo ocultarlo, que dimitirlo*; i para esto fue la cita de los Salmanticenses, i no para lo demàs que revuelve el Documentador, i no es del caso: De suerte, que el argumento se debe exponer assi: *El cap. ut periculosa*, descomulga à los que dimiten el Habito; los Salmanticenses, aun siendo penal el capitulo, dicen comprehende à los que ocultan el Habito: luego porque el que oculta el Habito, lo dimite: luego absolutamente queda sin Habito, el que quitado el exterior, se queda con el oculto; i no es admissible aquella distincion del num. 67. que dà el Documentador, porque el Habito jamàs constituye el estado Monachal *quoad esse, sed tantùm quoad cognosci, & quoad apparere*, pues la essencia de el estado Religioso, solo tiene por constitutivo los tres votos solemnes perpetuos.

Numer. 68. 69. i 70.

Dice, que no es del caso, que el Secretario certificasse haverle quitado el Habito, sin prevenir se le dexaba el Escapulario, porque el testimonio fue consiguiente à la sentencia, i que como esta era solo del Habito exterior, no pudo de otra forma el Padre Prior executarla: lo mismo digo yo; i porque el Padre Prior hizo lo que debiò, i sòlo le quitò el Habito exterior, es mi argumento en esta forma: El Padre Prior le quitò el Habito, i assi lo certifica el testimonio: El Padre Prior solo le quitò el exterior; con que quitarle el Habito exterior aun Religioso, es quitarle el Habito, i seria dissonante, que el Secretario certificasse, que junta la Comunidad, se le quitò el Habito, no haviendosele quitado, sino es aquella ropa talar, de que solo necessita el Religioso, quando sale en publico la persona (como dixo el Documentador al num. 61. quedandole la parte essencial del Habito; pero como el Escapulario interior no lo era, ni conducia al Habito, no fue su retencion digna de nota, i se omitiò como extraña, por la regla comun de Derecho: *Ea quæ speciali nota sunt digna, si omittantur, videntur quasi neglecta.* (82) Dice tambien, que para verificarse el despojo de el Habito exterior, nada importaba, que no se hiciesse mencion de la

(82) *Leg. item apud labeonem §. ait Prætor, ff. de injuriis, & cum multis Castill. 7. controv. lib. 6. de tertii cap. 4. n. 9.*

la retencion del Escapulario; i yo digo lo contrario, que nada importaba, que se le entregasse à la Jurisdiccion Real testimonio de haversele quitado la ropa talar, porque no necessita de testimonio, *quæ sunt oculis subjecta fidelibus*, i la Justicia Real bien veia, que se le entregaba el reo sin Habito; pero importaba mucho, que se le diesse testimonio de haverle dexado la parte essencial, i constitutiva del Habito, para que se le tuviesse, i tratasse como actual Religioso, i esto era lo que importaba, i lo que huviera hecho el Secretario, si el Escapulario interior, que retuvo el reo, le conservasse el Habito; i si le conserbaba, por què no lo expressò. (83)

(83) Contra enim, qui legem dicere potuit apertius est interpretari facũdia. *Cap. 59. de regul. jur. in 6.*

Numer. 71.

Dice, que se desvanece *todo mi intento*, porque el Impressor, por poner al margen, cap. 19. puso 9. *si todo mi intento* se dirigiesse à abonar de puntual al Impressor, aunque no todo, algo se desvaneciera mi intento, i harto credito suyo fuera no tener otra errata; pero tiene otras muchas, i la priessa con que se imprimiò, diò poco lugar à corregirle; pero es de extrañar, que un Theologo tan recomendado de su propria satisfaccion, i tan persuadido del impulso de la Divina Sabiduria, funde el desvanecer mi intento en la equivocacion de una cita, puerilidad agena de tan encimado magisterio. Digame el Documentador: Si yo dixesse, que se desvanecia todo su intento en los numeros 5. 263. 287. i 366. i otros muchos, porque â causa de estar erradas las citas, no prueban lo que propone, no me diria, que era un ridiculo, que me aprovechaba de descuidos materiales para la impugnacion, i que me entendiera con el Impressor? Pues què quiere que yo le responda?

Numer. 72.

Què tiene que ver, dice, *prohibir el Tridentino à los Prelados Regulares, el dar licencia à algun Religioso, para que traiga oculto el Habito de su Religion, con que el Padre Prior de los Carmelitas sea executor de una sentencia, que contiene el mandato, de que un Religioso reo se despoje del Habito exterior, conservandole el Escapulario interior? Es esta execucion dar licencia, para que el Religioso lleve ocultamente el Habito? Nadie lo dirà.* Cierto, que nadie lo dirà, por no ser Habito el Escapulario interior, de que hablamos; pero si lo fuesse, qualquiera lo diria, porque mi reparo no se dirigiò *al Prelado* de la execucion, sino al de la sentencia; i què diferencia hai entre dar licencia, de traher

her oculto el Habito, à mandar se despoje del exterior, conservando el interior; i si la huviera, facilmente podrian los Prelados frustrar la prohibicion del Santo Concilio, pues quando quisiessen que un Religioso traxesse oculto el Habito, le mandarian despojar de el exterior telar, i entonces diria, que èl no le daba licencia para traher oculto el Habito, sino le mandaba desnudar del que le daba à conocer. I es falso decir havér sido pena el dexarle el Escapulario, porque esto fue indulgencia piadosa, i el despojo del Habito fue la pena.

Numer. 73.

Dice, que aun hablando en terminos de licencia, pueden los Superiores dar licencia de traher oculto el Habito sin contravenir al Concilio, quando ocurren causas urgentes, i motivos razonables; como para evitar algun peligro de escandalo, infamia, &c. Admito todo esto, i en ello està mi mayor dificultad, porque haviendo muchos motivos razonables, para que este reo huviesse ido à Galeras sin Habito alguno (en que se evitaba el escandalo, i la infamia del mismo Habito, i la violacion de su immunidad, segun lo prevenido en èl, *c. sine armatu, caus.* 21. *q.* 4. no hallo alguno, para q̃ se le envie con el Habito oculto, pues de no ir con èl, ni escandalo, ni infamia se podia temer; i aun quando huviesse sido temporal la expulsion, i por los seis años de Galeras, no necessitaba de llevar Habito; antes si, convienen los Authores, que para enviar à Galeras à un Religioso, aunque sea por tiempo, se le quite el Habito: con que yo no hallo motivo razonable, para que à Antonio de los Reyes se le dexasse oculto; i para conservarle la memoria de su obligacion, bastò, que se le dexasse con un Escapulario de devocion; i todos los motivos, que dà el Documentador, son, para que se le quitasse el Habito; pero ninguno para que se le quedasse oculto.

Numer. 74.

Este numero queda ya satisfecho, i añado, que en el Habito exterior, de que se le mandò despojar, i despojò solemnemente, se incluyò el Escapulario *cum capucio*, que es parte del Habito exterior, pues no es creible se le quitasse solo la capa, ni que se le quitasse la Tunica sin quitarle antes el Escapulario talar, ni el que se le dexasse el Escapulario interior supone, que lo tenia, *pues dexandole*, corresponde *à permitiendole*, ni hai repugnancia, en que este reo envejecido en la apostasia, i vago por los campos, conservasse algun Escapulario de devocion, que comunmente se encuentra en semejantes facinorosos.

Ar-

Arguye contra el numero 13. punt. 2. de mi Papel Juridico, diciendo: *Ser falso, que quando las penas pueden ser temporales, i perpetuas, se deben entender perpetuas, segun Derecho, porque este favorece siempre à los reos*, &c. Para assegurar el Documentador ser falso lo dicho, debia haverse hecho cargo de la lei del Codigo, i demàs, que trahe sobre esto el Polytico Bobadilla, i le citè à la margen, como tambien Antonio Gomez, i el Padre Espiritu Santo: (84) Pregunta este, què tiempo debe durar la pena, quando la lei no le determina tiempo? I resuelve, que debe ser perpetua, quando *unico actu absolvitur*, sin necessitar *tractum temporis*, i que lo mismo sucede en las demàs penas, que *unico actu non absolvuntur*, i requieren *tractum temporis*, como la pena de Carcel, Galeras, &c. quando estas se imponen por delitos dignos de pena perpetua: con que siendo de esta calidad los de Antonio de los Reyes, declarado incorregible, es consiguiente, que su expulsion se entienda perpetua, i traigo esta doctrina de este Author Theologo, porque el Documentador no hizo caso, ni de la lei del Codigo, ni de lo que trahe Bobadilla, ni la harà de lo que dice Antonio Gomez; porque no tiene obligacion de saber de quanta estimacion son para los Letrados aquellas authoridades, i se contenta con decir, que es falso, porque las penas se deben interpretar à la parte mas benigna, como si huviessen ignorado esto los Authores citados, i no supiessen las excepciones, que trahen los Authores al *cap. pœnæ sicut de Pænitent. dist.* 1. I es cierto por lo general, que quando se trata de imponer pena al reo, i se ofrece duda, se interpreta à la parte mas benigna. Por esto el mismo Bordon citado arriba, que defiende, que la pena impuesta sin asignacion de tiempo, debe ser perpetua, en el num. 52. dice, que en la interpretacion de las leyes *pœnæ molliendæ sunt*, por las mismas razones que trahe el Documentador, por lo qual en duda se debe entender la pena temporal, i no perpetua; i para que esta doctrina no se oponga à la antecedente del num. 45. en este expressa que habla de *pœna inflicta*, i en el 52. de las penas contenidas en las leyes, porque si una lei manda, que por este, ò el otro delito sea desterrado el delinquente, sin expressar, si ha de ser desterrado perpetuamente, ò por tiempo, entonces entra la interpretacion benigna, i mas favorable al reo, i el Juez usa de su arbitrio legal, señalando el tiempo; pero no assi, quando le pena *jam fuit inflicta per sententiam*, que entonces se entiende perpetua, no teniendo asignacion de tiempo, expressado en la sentencia. Por

(84) *L. sine præfinito 13. Cod. de Pænis cum alii apud Bobad. 5. polit. cap. 1. n. 127. lit. 6. Cui adde Gomez 3. var. cap. 8. de exil. num. 3. P. Spiritu Sanct. tract. 4. disp. 3. num. 337. Bordon pract. crim regular. cap. 94. num. 45.*

esto,

esto, quando impuesta ya la pena, ocurre en su execucion la duda, esta se interpreta, segun Derecho, practica, i estylo de Tribunales, porque la vindicta publica adquiriò ya Derecho executoriado, contra que no se admite benignidad, que pueda perjudicarla; i sino, digame el Documentador: Si un Juez condena à un reo à Galeras, a destierro de los Reinos, ò à otra pena semejante, como interpretarà benignamente la sentencia? Ni como assegurarà, que haigan de ser quatro, seis, ù ocho los años de Galeras, ò de destierro? Luego la doctrina en general, no es falsa, ni el Documentador trahe authoridad, que lo abone, i quantos argumentos trahe en estos numeros, ya se reconoce, quan fuera son del assumpto, i faciles de satisfacer,

Numer. 81. i 82.

Quedan satisfechos al num. 14. i siguientes.

Numer. 83.

Aunque se concediera, que Antonio de los Reyes era expulso temporal, queda en pie el argumento, porque siendo distintas las obligaciones del expulso temporal, i las del Religioso condenado à Galeras, se le debiera haver intimado la obligacion, que como penitenciado conservaba, no la que como expulso tenia.

Numer. 84. hasta 87.

En estos numeros da à entender el Documentador, que solo conoce por Derecho Comun, i Canonico, las declaraciones de la Sagrada Congregacion de Immunidad, con que no merece satisfaccion.

Numer. 88.

Propone una replica de mi Papel Juridico en el numer. 15. tan desnuda, q̃ se me ha de permitir lo traslade aqui, i es en esta forma:

15 Esto que por comunes reglas de Derecho se hace evidente, por las de la razon se persuade precisso: pues siendo cierto, que la expulsion se introduxo, se practica, i permite en beneficio, i por la utilidad de la Religion, para que pueda cortar los miembros podridos, que no pudo sanar, (38) i expeler del rebaño la Oveja sarnosa, porque no inficione las demàs, i segregar el individuo escandaloso, que puede pervertir sus Compañeros (debiendose preferir el bien comun al particular) (39) no es dudable, que la expulsion, como favorable à la Religion inocente, i odiosa al expulso nocente, se debe interpretar en odio de este, i en beneficio de aquella, (40) i siendo assi, ya se reconoce quan ventajosa sea à la Religion la expulsion perpetua, i quan perjudicial la temporal, pues por la perpetua queda el expulso obligado à solicitar continua, i humildemente su restitucion, procurando merecerla (41) con su correccion, i emienda; però aun constando de esta, no

(38) *Cap. quia dist. 81. c. resecandæ 22. quæst. 3.*

(39) *Bonac. sup. 6. 1. n. 4. Sanch. sup. num. 19. Donat. tract. 8. quæst. 3. num. 4.*

(40) *Bonacin. §. 3. num. 3. Salmanticens. sup. n. 101. & 102. Don. q. 46. num. 1. Delven. de offic. Inquisi. part. 2. dub. 236. sect. 15. num. 19. ubi ait.* Sententiam debere favere Religioni innocenti, non reo nocenti.

(41) *Bonac. de claus. q. 2. punt. 12. §. 2. n. 1. Salmant. sup. n. 102. Delven. sect. 70. corol. 6. n. 4. Sanch. sup. n. 25.*

no està obligada su Religion à recebirlo contra su voluntad: (89) i al contrario el expulso temporal (de quien muchos Authores (90) entienden el cap. *ne Religiosi de Regularibus*) debe ser requerido annualmente de su Prelado, quien debe velar sobre sus operaciones, i cumplido el tiempo de su expulsion, està obligado à restituirlo, aun contra su voluntad, lo que es perjudicialissimo a la Religion en un incorregible, con quien se viò precissada à usar del ultimo remedio de la expulsion, (91) i de cuya recepcion resultaria quedar con la misma enfermedad, de que procurò curarse, en que se evidencia, quan perjudicial seria à la Religion, que su sentencia se entendiesse de expulsion temporal, i quan ventajoso el que se entienda perpetua.

(89) *Salmant. n.* 106. *Bonacin.* §. 3. *n.* 3. *Sanchez sup. n.* 32. *Salmant. n.* 102. *& ab eis adducti P. Suarez, Lessius, Laiman, Palaus, Reginal. Lezana, Peirin. Soto, & Pelliz. Navarr.* 3. *de regul. cons.* 41. *Ricc. cum multis de jure person. lib.* 8. *cap.* 11.

(90) *Delven. sect.* 35. *num.* 7. *Sanch. sup n.* 3.

(91) Ejecto enim dicitur remedium salutare Ricciull. de jure person. *Lib.* 8. *cap.* 10. *num.* 8.

Numer. 89.

En vista del numero trasladado, dice el Documentador: *O buen Dios, què lexos vàn estos discursos de vuestros Divinos procedimientos! &c.* Quien oyere esta exagerada exclamacion, sin duda me tendrà por impio, desalmado, i cismatico; esto me obligò à poner à la letra el numero 15. de mi Papel. Cierto es, que mis discursos, i aun los del Documentador (sin ofensa de su magisterio) vàn tan lexos de los Divinos procedimientos, quanto dista nuestra limitida comprehension de la excelencia portentosa de los Divinos Mysteriosos procedimientos; pero bastanos, que nuestros discursos no sean opuestos à ellos: no tiene clausula todo el parrafo, que no estè en sus margenes apoyada de Authores, à quienes debiera haver satisfecho el Documentador, i parece, que lo que le escandalizò, fue decirse ser perjudicialissimo à la Religion quedar obligada à velar sobre las operaciones del expulso, requerirlo annualmente el Prelado, restituirlo, aun contra su voluntad, i aun no corregido, à la Religion, cumplido el tiempo de su expulsion; todo lo qual dice: *Ir lexos de los Divinos procedimientos: pues estos se dirigieron à buscar los pecadores, i atraherlos à sì para mejorarlos: Non veni vocare justos, sed peccatores. I que el discurso del Papel Juridico quiere establecer perjuicio en la Religion del Carmen, porque en esta haya obligacion de recebir en su Gremio à los hijos, que por sus culpas se han extraviado, &c.* Para responder al Documentador, deseo que me diga: Vàn lexos de los Divinos procedimientos las Religiones todas de las Christiandad, que hacen informaciones à los pretendientes de *vita, & moribus*, i que no solo no recebiràn à los escandalosos, i delinquentes, pero ni aun confessaràn tener obligacion de recebir à los inocentes, si estos pudiessen ser detrimento de su Comunidad? Vàn lexos de los Divinos procedimientos los Prelados Eclesiasticos, que no reciben en el Gremio del Clero à los viciosos relaxados? Và lexos de los Divinos procedimientos la milagrosa regla de mi Gran Patriacha San Benito, que

 pro-

prohibe sea recebido à la Religion el Monge expulso tercera vez, aunque venga arrepentido? I va lexos de los Divinos procedimientos S. Buenaventura,(85) quando denegò la restitucion à la Religion de los expulsos incorregibles, diciendo, que esta no era otra cosa, que dar ocasion, i facilidad à los demàs para ser delinquentes? Van ultimamente lexos de los Divinos procedimientos tantos Santos, tantos Doctores, i tantas aprobadas Reglas, que defienden no tener obligacion las Religiones de restituir à su Gremio los expulsos incorregibles? Por esto dirè al Documentador lo que San Augustin à Juliano: *Ego enim quod isti docent, doceo: quod isti tenent, teneo: quod prædicant, prædico: istis cæde, & mihi cædis, acquiesce istis, & acquiesces à me.* (86) Las Religiones, i todos los fieles tenemos obligacion de promover, i solicitar el bien espiritual de nuestros proximos, que es lo que nos enseñò aquel Divino procedimiento; pero no à que se mezclen con nosotros, con nuestros hermanos, i con los inocentes los relaxados, los que como pestiferos contagiosos se separaron por no inficionar toda la Grei: *Auferte malum à vobis ipsis*; dice el Apostol, i en otra parte: *Tradidi hujusmodi hominem Satanæ in interitum carnis, ut spiritus salvus fiat.* I S. Ambrosio: *Caveamus proditorem: ne per unum fluctuemus plurimi.* (87) I nuestro Maestro previno à sus Discipulos, *Cavete à fermento Fariseorum*; de suerte, que cortar del cuerpo la carne podrida, separar del rebaño la oveja contagiosa, preservar qualquier cuerpo mystico del veneno, que puede contaminarlo todo, i arrancar la zizaña sin peligro de desarraigar la mies, son procedimientos Divinos de precissa obligacion, i de comun utilidad: buscar, i convertir los pecadores es oficio por lo comun de supererogacion; i para cumplir con èl, no es menester, que el expulso se restituya à la Religion, porque en el siglo, i expulso puede solicitar su correccion, i emienda su piadosa Religion, à quien nunca se harà cargo de haver perdido esta oveja, (88) pues practicò antes de su expulsion, quantos remedios pudieran salvarla. I yo no neguè, que la Religion pudiesse volver al aprisco esta desechada oveja, lo que neguè fue, que tuviesse obligacion de hacerlo: i para que el restituir à un expulso, *sea efecto de su charidad, i misericordia*, es precisso, que estè en su facultad, i arbitrio el hacerlo; porque si contra su voluntad debiera restituirlo, ya no fuera efecto *de su charidad, i misericordia*, sino de su obligacion, i justicia, i como en la restitucion de un expulso perpetuo lucen gloriosamente la misericordia, i justicia de una piadosa Religion, i en la de un expulso

(85) *In quæst. sup. regul. S. Franc. q. 14.*

(86) *Lib. 1. cap. 2.*

(87) *Cap. non turbatur caus. 24. q. 1.*

(88) *Vt in cap. quoad nos, dist. 47.*

pulso temporal solo se satisface à la Justicia en la obligacion de restituirlo, i en aquella salva la Religion su perjuicio, pues solo emendado, i corregido lo restituye, i en esta se expone à dilatar su daño, recibiendole, como le halla, cumplido el tiempo de su expulsion; de ahi es, que considerada la mayor utilidad de la Religion, à cuyo favor se deben interpretar las dudas, debemos confessar (i fue el assumpto del numero 15. del punto 2. de mi Papel Juridico) que la expulsion de Antonio de los Reyes fue perpetua, i no temporal.

Numer. 91.

No tiene implicacion alguna, lo que dixe en dicho num. 15. porque fundado en aquel comun proloquio: (89) *Quod actus, qui ex duplici capite potest fieri, censetur ex utiliori factus*: Para dar lugar à la disputa, propuse un expulso por incorregible, no determinado à perpetuo, ò temporal, i sobre esta duda fundè la mayor conveniencia, i el menor perjuicio de la Religion, en que se entendiesse perpetuo; porque siendo incorregible la expulsion, era el ultimo remedio de la Religion.

(89) *Valenz. cum plurib. cons. 33. n. 114.*

Numer. 92.

Tres razones trahe para probar, que no resultaria perjuicio à la Religion, en la obligacion de restituir à un expulso, cumplido el tiempo de su expulsion, todas son razones de lo que puede ser, i puede no ser: con que dexa â la Religion en terminos de aventurada, quando la expulsion perpetua la assegura en qualquier sucesso. Lo cierto es, que el Apostol aconseja el que evitemos semejantes compañias. (90)

(90) *S. Paul. ad Corint 1. cap. 5. 11. i siguientes.*

Numer. 93.

En el num. 31. dexa dicho, que el capitulo, *ne Religiosi de Regular.* hablaba de los expulsos *ad tempus*, i en el num. 28. que era questionable si se debia entender de los expulsos perpetuos, ò de los temporales; i ahora en este numero dà por sentado, i corriente sin necessidad de authoridades à la margen, que se entiende tambien de los perpetuos: con mas firmeza, i apoyo le hablè yo de este capitulo en mi Papel Juridico, (91) i le hablarè en adelante.

Numer. 94. i 95.

Refiere uno de mis fundamentos; pero deseo, que el que leyere, le examine en mi Papel; dice, que no hai quien me entienda, *porque tentando la ropa, i tomando diferentes cabos, manifiesto estar mui enfermo en mis dichos.* No sè por donde manifieste enfermedad en los dichos, el que tienta la ropa, i toma diferentes cabos; esto, lo que

(91) *Puncto 2. n. 28.*

ma-

manifiesta es ceguera; pero yo sè poco de el estylo mathaphorico: Vamos al grano, en el num. siguiente.

Numer. 96.

Permiteme ya la diversidad de cabos, i el dicho de Delvene, favor à que ambos debemos quedar agradecidos; pero ninguno contento, porque despues todo lo niega, con la distincion: *Attento rigore juris, i attenta æquitate.* De suerte, que Delvene, (92.) con Leandro, i otros muchos dicen: *Incorregibilem non posse ejici ad tempus*, i dàn la razon: *Quia si ejicitur tanquam incorregibilis, tunc ejici debet per sententiam definitivam in perpetuum, ita ut non possit readmitti ad Religionem*; conque confiessan no poder expelerse *ad tempus*, el que se expele por incorregible, porque este debe *ita in perpetuum* ser expelido, que no pueda despues ser restituido à la Religion; i no obstante esta imposibilidad, dice el Documentador de su authoridad: que esto se entiende *attento rigore juris*, porque *attenta æquitate*, pueden los Prelados Regulares commutar la expulsion perpetua en pena de Galeras, por seis años, qualificadas (*scilicet* las Galeras) con el despojo temporal del Habito; es posible, que no hallò un Author, que para los declarados incorregibles le apoyasse esta equidad! i necessitaba darlo, pues haviendo Derecho establecido, no puede este *prætextu æquitatis*, omitirse sin correspondiente authoridad: i Juan Garcia *de spens. cap. 9. num.* 70. fundando esto con authoridad de San Augustin, i del Derecho Canonico, añade: *Et peccat judex, qui prætextu æquitatis, quæ scripta non est, à verbis, & mente legis recedit.* Buena anduviera la administracion de Justicia, si à los Jueces se les entregara la distincion de *attento rigore juris*, i *attenta æquitate.* Dice mas: que la lei de Vrbano 8. fue permissiva, i no preceptiva. Yo no he visto lei, que siendo meramente permissiva, imponga à los transgressores tan graves penas, i derogue los privilegios, que encontrario huviere, con lo demàs, que en dicha declaracion de Cardenales se contiene; i sobre todo, entiendase el Documentador con Delvene, Leandro, i los demàs que le di à la margen de mi Papel, que à mi nada me importa, que se manifiesten enfermos en sus dichos.

(92) Delven. cum plurib.

Numer. 97. 98. i 99.

Arguye de impia la consideracion, que hice en el dicho numer. 16. de que si el animo de la Religion del Carmen huviesse sido depromover la correccion, i emienda de Antonio de los Reyes, i no la extirpacion de su estado privilegiado, i desunion de su

cuer-

cuerpo, no huviera usado de la pena de Galeras, porque estas, mas que à la emienda, conducen à una depravada relaxacion: apadrinè este discurso con las doctrinas (92) literales de Delvene Diaz, i Vivaldo, que traslado à la margen, i desentendiendose de ellas, i de la estimacion, que se debe à estos Authores, prorrumpe contra mi, sin mas authoridad, ni apoyo, que el de su propria satisfaccion; dice, que las Galeras es pena Eclesiastica (no darà lei Eclesiastica, que use de tal pena, i el permitirla por especial privilegio, no es hacer lei:) dice, que toda pena Eclesiastica se ordena directamente à la correccion de costumbres; distingo à la correccion de costumbres, en beneficio del publico con el escarmiento (93) es cierto: à la correccion de costumbres de el reo *sub distingo*; si la pena es medicinal, es cierto; si es merè punitiva, es falso. Dice, que agravio à la Religion, i aun à nuestra Madre la Iglesia en tener por peligrosa à la salud espiritual una pena, que aplican à los Eclesiasticos. A esto respondan Delvene, Donato, Diaz, Vivaldo, el Padre Thomas Hurtado, i Luis Ameno, con Sanctoro, (94) que son Authores de la proposicion, i acaso diràn, que quando la Religion, con la expulsion de un incorregible, solo trata de que se salve (95) su Comunidad, librandola de aquella apestada oveja, que puede contaminar toda la Grei, i purificandola de un individuo escandaloso, que puede pervertirla, dar exemplo à los demàs para el escarmiento, prescinde de el riesgo, en que queda el culpado, que si impenitente pereciere, quedarà inculpada la Religion: *Quod ad nos attinet* (dice el Papa Cornelio, (96) hablando de los Prelados en la correccion de sus subditos) *conscientiæ nostræ convenit semper dare operam, ne quis culpa nostra de Ecclesia pereat. Si quis autem ultro, & crimine suo perierit, & pœnitentiam agere, atque ad Ecclesiam redire noluerit, nos in die judicii inculpatos futuros credimus, qui eorum consulimus sanitati, &c.* I San Augustin (97) entiende de estos, *qui in monasterio defecerunt*, aquello del Apocalypsi: *Justus justificetur adhuc: & qui in sordibus est, sordescat adhuc.* I en el Eclesiastes se dice: *Perversi dificile corriguntur*, i lee el Hebreo: *Perversus non poterit corrigi*, i del pecado de estos entienden los Expositores aquello de San Juan: *Est peccatum ad mortem, non pro illo dico, ut roget quis.* El considerar, que las Galeras no son medio proporcionado para la reformacion de costumbres, ni

N pa-

(92) Prædicta pœna est periculosa saluti spirituali animæ, non solùm propter societatem scelestorum hominũ (etiam infidelium) qui in triremibus reperiuntur, sed etiã propter participationem gravium peccatorum, quæ ibi perpetrantur. *Ita Delvene, sect. 27. petit. 18. num. 7. & Diaz in praxi, cap. 143. ad finem ait*: In triremibus autem vitam agendo non solùm de præteritis nõ est sperandus dolor; sed deteriores mores eos ibidem acquisituros, & cum illis morituros verisimiliter timeri potest. *Videri possunt. Vivald. in tract. de deposit. & degradat num. 38. Donat tract. 9. q. 5.* Vease al Padre Hurtad. *de conigr. prima apend. n.* 922.

(93) *Bordon pract. crim. cap. 94. n.* 44.

(94) *Delven. sect. 27. petit. 18. num 7. Donat. tract. 9. q. 5. Diaz in praxi, cap. 143. ad finem. Vivald. de deposit. & degradat. num. 38. Hurtad. ubi infra, num. 923. Ameno infra.*

(95) Ne per unum fluctuemus plurimi. *D. Ambros. in cap. non turbatur, caus. 24. q. 1.* Vease al Padre Hurtado, *tom. 2. lib. ult. ex n. 991. Ameno, p. 1. tit. 5. q. 23.* (4) *Lib. 1. Epist. 3. in cap. Quod ad nos, dist. 47.*
(96) *In cap. quantum libet, dist. 47.* (97) 1. 15.

para la emienda, no es negar, que los auxilios Divinos puedan [s] eficaces para convertir à un galeote, confessamos el ser possible; p[e]ro no podemos negar el ser dificil, porque *pronus ad malum dege[ner] cum perversis pessimus efficitur : nec incorruptus esse potest, qui corruptis so[] ciatur, & qui communicat superbo induet superbiam : & de facto vicinita[s] confæderationem arguit vitiorum.* Que son las razones, que trahe Do[] nato, (98) para decir, que las Galeras, no solo no emiendan à los culpados, sino que los hacen peores; pero supuesto, que en la dispu[] ta 3. tenemos, que hablar mucho de la pena de Galeras, nos re miti[] mos à ella.

(98) *Donat. tract. 9. q. 5.*

Numer. 100. 101. *i* 102.

En estos numeros (como en otros muchos) no se hace cargo el Documentador, de que el Papel Juridico, permitiendo fuesse en la sentencia dudosa la perpetuidad, ò temporalidad de la expulsion, procede à fundar su interpretacion à favor de la perpetuidad; ha[] vialo hecho con fundamentos de Derecho, i de razon, i desde el numer. 18, intenta persuadirlo por el decoro, i mayor indemnidad de su Religion; porque aunque sea mui decoroso à la Religion cor[] regir las culpas de sus subditos con publicas acerbissimas penas, si estas fuessen de infamia, no es dudable, que cayendo en un indi[] viduo desmembrado de la Religion, quedaria esta agena de toda nota, i no assi quando cayesse en un miembro vivo de aquel ho[] nestissimo decoroso cuerpo, i de qualquier suerte sobresale la satis[] faccion, que à la vindicta publica, i el buen exemplo dà aquel castigo. I quien ha dudado el summo cuidado, con que las leyes Eclesiasticas (99) excusan las penas de infamia à tales per[] sonas, en honor, i por respecto à su estado, i à su cuerpo, sin que dissuada esto, el que haiga Decretos Pontificios, que dèn faculta[d] para condenar à Galeras, i que no darian, si estas fuessen indeco[] rosas al cuerpo de la Religion; porque nuestra malicia cada vez mas perspicaz, i siempre propensa al mal, de suerte se adelanta en la pertinaz perpetracion de nuevos delitos, que obliga à los Legis[] ladores à nuevos, i extraordinarios remedios : por esso se permitiò por los Summos Pontifices la pena de Galeras (100) en los Eclesias[] ticos; sin que esto malquistasse el honor, i lustre de todo el cuer[] po, porque aunque aquella pena sea indecorosa à la Religion para su sonrojo, no lo es para su perjuicio, que este no lo permitirian los Pontifices, i aquel es presciendible en los soberanos motivos de sus Decretos, i en la comun regla de elegir el menor mal à vista del

(99) Cum non deceat eos, qui Divino ministerio adscripti sunt cum ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem quæstũ exercere. *Trident. de reform. sect. 21. cap. 2 Navarr. coment. 3. num. 52.*

(100) Ita crevit multorum regularium libido, & impudentia, ut non possint ordinariis carcerum pœnis coërceri; quia vel aufugiunt vel non tirantur: & ita necessarium fuit cloaca ista ad Religiones expurgãdas & purgãdas: Nec tat est aliquando â Religione ejectio. *Ita ex Jul Claro & Petrin Thom. Hurtad. de Congr. tom. 2. lib. ult. n. 150.*

del mayor; por esto el mismo Documentador, al num. 110. de su papel, dice con Donato, ser conveniente el despojo del Habito en los Regulares galeotes: *Vt cesset opprobrium Religionis*. I por esso Pignateli (1) dice que (*quoadfieri potest*) debe excusarse esta pena en los Eclesiasticos, i que por evitarla, constituyò Vrbano VIII. el ergastulo, para que en adelante no pudiessen los Eclesiasticos ser condenados à Galeras. Vea ahora el Documentador, si en creer yo aquella pena no correspondiente al estado Eclesiastico, voi lexos de la mente de los Summos Pontifices. I sobre lo que dice al num. 102. me remito à la disputa 3.

(1) *Tom. 9. consult. 18. num. 73.*

Numer. 103. 104. *i* 105.

El que leyere el num. 19. del punto segundo de mi Papel, hallarà, quan distintamente hablè yo alli, de lo que aqui se me supone, i se hallaràn las margenes llenas de pruebas; i respecto, que en la disputa 3. se ha de tratar de esto, nos remitimos à ella, para excusar dilataciones, i confussion; pero adviertase, que en este num. 104. dice el Documentador, que el Religioso galeote pierde el fuero respective al Comitre, i en el num. siguiente al fin dice, que solo se suspende respective al Comitre; i con esta advertencia vamos al mumero siguiente.

Numer. 106.

Si se examinasse el num. 20. de mi papel Juridico, se hallarà indemne la fidelidad de mis citas, i delinquente la suposicion del Documentador: pues yo no dixe, que el Religioso galeote estuviesse *absolutamente* privado del privilegio del Canon, sino solo, que estaba privado de èl, i en lo privado se comprehende tambien lo suspenso, ò son equivalentes, segun el Documentador usò de estas dos voces en los dos num. antecedentes, i es cierto, que añadiendole el *absolutamente*, desdice mi cita de la de Donato; pero quien lo añade es el Documentador: i este entendiò mui mal à Donato, en quanto à la contraposicion de potestades, que debe entenderse de la jurisdicional, Pontificia en las Galeras del Papa, Regia en las de los Principes Seculares, pues los Ministros Executores de unas, i otras son Seglares, (1) i entre ellos no hai contraposicion; prevengo, que yo no llamè *galeotas* à los condenados à Galeras; i en lo demàs me remito à la disputa 3.

(1) *Donat. sup. q. 15. n. 3.*

Numer. 107. *i* 108.

Tan lexos està Donato de ser contrario à mi proposito en la citada question, que ninguno puede mas assegurarlo: distingue

entre

entre los condenados à Galeras, los que fuerón actualmente degradados, de los que solo fueron degradados verbalmente; de aquellos dice, que *omnino prorsus* pierden el privilegio Clerical, i que nunca puede revivir sin especial facultad del Papa; de estos, solo dice quedan depuestos *ab omni officio, & beneficio Ecclesiastico*, i suspensos de el privilegio de el Canon, interin, que dura la penitencia, i acabado el tiempo de esta, *revixit clericale previlegium*; i que los Ministros, castigandolos, se excusan de culpa, i pena, si lo hicieren sin odio, i malignidad; i dice mui bien, porque como el Clerigo, por la degradacion verbal no pierda su fuero, i solo se suspenda su privilegio por el tiempo, i para el efecto del servicio de las Galeras; ni del tiempo, ni del castigo necessario, para aquel servicio puede exceder el Comitre, porque encontrarà con el privilegio; pero como yo hablo de los degradados actual, i solemnemente, como lo fue Antonio de los Reyes con el despojo solemne de su Habito, (de quienes dice Donato, que *omnino prorsus* pierden el privilegio Clerical que nunca revive) de ahi es, que aunque à estos los castigaran con excesso, ò ya de tiempo, ò ya de rigor, no incurrieran los Ministros las Censuras Eclesiasticas. De que se manifiesta, que no voi desviado de este Author, como dice el Documentador.

Numer. 109. 110.

Sigue el Documentador su idea de atribuir al Papel Juridico, lo que no dixo, i sobre està falsa suposicion le increpa de malicia, i mala intencion: lo que yo dixe en dicho num. 20. fue, que era tan necessario el despojo de Habito en el Religioso condenado à Galeras, que Donato (2) decia, que aunque se omitiesse en la sentencia, se debia entender expressamente hecho: i esto mismo decia la cita de Donato; pero para que esta desdixesse de lo que yo decia, le añadiò el Documentador à la expulsion, *lo absoluto*, i al despojo del Habito *lo perpetuo*, i con esta añadidura hace diferenciar mi cita de la de Donato, i atribuye à malicia el no haver continuado al margen la cita, como si el *&c.* con que remataba, no fuesse remission bastante, para que no se creyesse ocultacion, supuesto que las margenes no dieron mas de si: fuera de que, si yo no iba entonces aprobar, que fuesse absoluto, ò perpetuo el despojo (que esso lo probè con Delvene seis renglones mas abaxo) sino solo à que era necessario, i formal, tanto, que no se podia tener por mero hecho el despojo de Antonio de los Reyes; què me ofendia, ni

(2) *Dict. tract. 9. q. 7.*

ni què me importaba; que Donato dixesse, què el despojo era *ad tempus*? Pero para que vea el Documentador, que no ha entendido à Donato en aquella cita, vuelva à verla, i hallarà, que aquella palabra *licet ad tempus*, no hace relacion à la expulsion, sino à la condenacion de Galeres, porque en dicha question, dice Donato, que en quatro casos pueden los Superiores privar del Habito à los subditos: El primero por incorregibles, segun el Decreto de Urbano: El segundo, quando son condenados à perpetua carcel: El tercero, quãdo se han de entregar al brazo seglar: El quarto, quando son condenados à Galeras, porque *damnatio ad remum intrinsicè includit privationem habitus*, i esto, aunque la condenacion de Galeras haiga sido *ad tempus*: i da la razon, porque la condenacion de Galeras es una cierta especie de expulsion, la qual, segun los Decretos de Vrbano VIII. incluye la privacion de Habito, de suerte, que no se pueden acomodar aquellas palabras *licet ad tempus*, à la expulsion, porque la demonstrarian temporal; i esta, segun los Decretos de Vrbano, ni incluye privacion de Habito, ni de ella se habla en dichos Decretos: con que no pudiera decir Donato de ella, que segun los Decretos dichos, incluia privacion de Habito, i es precisso entender el *licet ad tempus* de las Galeras: pues el Religioso condenado à ellas, ya sea por tiempo, ò ya perpetuamente, se entiende privado absolutamente de su Habito Religioso, como mas latamente fundarèmos en la disputacion 3. i la misma question de Donato lo manifiesta, porque proponiendo quatro casos, en que se usa de la privacion del Habito, siendo los tres primeros de privacion absoluta, i perpetua, no havia de añadir, ni incluir en ellos caso diferente de privacion temporal. De todo se manifiesta la poca razon, con que el Documentador me ha hecho gastar el tiempo, i el Papel en estos num. para vindicarme de la malicia, que me supone, i de la falsedad, que me atribuye en las citas; pero como su animo no fue otro, que impugnar mi Papel, desacreditar mis estudios, i confundir la razon, i justicia de los Ministros Reales, hace lo que de semejantes calumniadores, dice San Gregorio: *Et cum non possunt reprehendere justè, quæ sunt, reprehendunt mentiendo, quæ non sunt*, que fue el modo de que se valiò Eliù, para arguir à Job; pero el Documentador dirà lo que Machario, q̃ preguntado en el Concilio (3) por el Emperador Constantino, à què efecto añadia, ò truncaba las authoridades de los Santos Padres, falsificandolas, respondiò con audacia: *Ego testimonia,*

(3) *In sexta Synod, act. 12.*

nia, quæ deſloravi, ſecundùm proprium intentum deſloravi. I deberèmos alabar ſu maña, *quia prudenter feciſſet: quia filii hujus ſæculi prudentiores filiis lucis in generatione ſua ſunt.*

Concluye eſta diſputa el Documentador, cantando la victoria, no para los doctos, i prudentes, que ya verian quan falſa es la calumnia, ſino para la gente de Pueblo rudo, i debil; ſon mui al propoſito las palabras de San Gregorio, interpretando aquel lugar del libro 1. de los Reyes: (4) *Nuntiatum eſt Samueli eo quod veniſſet Saul in Carmelum, & erexiſſet ſibi fornicem triumphalem, &c.* Dice aſsi: *Cum ergo non rebus operum, ſed ſplendore verborum geſtiunt triumphalem arcum ſibi fabricare, quo ſe quaſi victores exultant in Carmelo, qui & ſignum victoriæ erigunt, quia rudibus, & debilibus ſe oſtendunt, ne à peritis, & fortibus, quales in veritate ſunt, inveniantur.* I mas abaxo: *Rudibus, & debilibus aliud quàm in ſe ſunt, oſtendunt.* Porque los ſabios, i prudentes ya reconoceràn, que ha ſobreſalido mas eſclarecida la verdad, i fidelidad de mis citas, con la contradiccion del Documentador, pues como dice San Hilario: (6) *Magna eſt vis veritatis, quæ cum per ſe intelligi non poſsit, per ea tamen, quæ ei adverſantur, elucet, immobilis manens firmitatem naturæ ſuæ, dum quotidie attentatur, acquirit.* I con el miſmo Santo concluyo eſta diſputa, i ſatisfaccion al Documentador: *Eo enim devenit veritatis contradictor, quicumque ille ſit, quod inverecundus, & verſipellis, palam audet, palam molitur, palam perficit, & per ſimulationem noxam ſub Religionis lumine Religionem evertat, &c.*

(4) Cap. 15. 12.

(6) Lib 7. de Trinit. & in Pſalm. 119.

DISPVTA SEGVNDA.

SI LA EXPVLSION ABSOLVTA, i perpetua de un Religioſo ſea degradacion Real?

Numer. 111. *i* 112.

EL artificio, con que ſe propone eſta queſtion, no lleva otro fin, que el abultar papel, trasladar doctrinas ſabidas, i corrientes, i huir el cuerpo à la dificultad: porque ventilar ſi la expulſion religioſa ſea degradacion Real, entendiendo eſta degradacion, por la que ſe hace à los ordenados de ſus Ordenes, ni es del caſo preſente, ni neceſsita de diſputa, pues en mi Papel Juridico (7) di por ſentado, i corriente, i ſin duda, que el Prelado Regular, por la expulſion ſolo podia privar al Religioſo del fuero, ò eſſempcion, que go-

(7) Punt. 2. n. 37.

gozaba, como miembro de su privilegiado cuerpo; pero que no podia quitarle las ordenes, que tuviesse, i que ni èl, ni su Religion le havia dado, por lo qual, expulso un Religioso ordenado, recaia precissamente, i por razon de sus ordenes, en el fuero Eclesiastico, tanto, que si la Religion quisiesse extirparlo de fuero Eclesiastico; para entregarlo al brazo Seglar, debia antes degradarlo el Obispo. (8) No sucediendo asi con los Religiosos Legos, por no tener estos otras ancoras, en que asseguren su fuero, que la union con su Religion, i como miembros de aquel privilegiado cuerpo, de el qual cortados no pueden ya nutrirse, i separados de èl (no teniendo auxilio de otro fuero donde recaer, como el ordenado) puede la Religion, sin ministerio, ni intervencion del Obispo entregarlos al brazo Seglar, lo que comprobè con una constitucion de San Pio V. (9) que hablando de los Religiosos Sodomitas, dice, que se entreguen al brazo Seglar; pero que si fuessen ordenados, sean antes degradados. I finalmente, son muchos lugares, los que en mi Papel Juridico comprobaron esta distincion de Religiosos Legos, i ordenados, i su respectiva degradacion, como se podrà ver en los numeros 10. del punto 2. i 21. del punto 1. de mi Papel Juridico, que se trasladaràn aqui à los numeros 140. i 148. I por ahora oigasse el num. 11. que dice asi:

(8) Quia Clericus non ab alio, quã ab Episcop. potest degradari. *Conf. Carthag.* 1. *can.* 11. & 2. *can.* 12. & 3. *can.* 8. *Hispal.* 2. *can.* 6.

(9) *Edicta Kalend. April. anno* 1566.

11 Porque la degradacion hecha formal, i realmente, no es otra cosa, que despojar à cada qual respectivamente de aquellos ornamentos, que recibiò, quando fue ordenado, porque asi como recibiendolos, se admite en el estado privilegiado, despojado de ellos, queda reducido à su primer fuero: (25) cuyo exemplo nos dieron los Gentiles en la degradacion de las Virgenes Vestales, como refiere Plutarco, (26) i los Romanos en la exauthorizacion de los Soldados, despojandolos del Cingulo Militar, cuya forma de degradacion refiere San Geronymo en la Epistola ad Pammachium, i de ella hacen mencion algunas leyes Civiles, (27) à cuyo exemplo (que no se dignan de imitar los Sagrados Canones) dice Bonifacio VIII. (28) se debe hacer la degradacion del Soldado de la Milicia Celeste, despojandolo de sus insignias Militares, i que de esta suerte expulso de los Reales, se arroja de la Milicia, privado del consorcio, i fuero Militar; de que se manifiesta, que el despojo judicial, i solemnemente hecho à Antonio de Medina, de su Habito Monachal, no es otra cosa, que una degradacion, i exauthorizacion de aquellas insignias, con que entrò en el fuero privilegiado, con la qual arrojado, i expulso de la Milicia Religiosa, queda privado de su consorcio, i fuero; lo que se persuade, sin replica en el Religioso Lego, por no tener este otra orden, ò insignia, con que se pueda demonstrar su degradacion, i por esto dice Donato, (29) que es conforme à razon, i derecho, que asi como los Clerigos incorregibles se deponen, i entregan al brazo Seglar, asi, i aun con mas razon, los Religiosos incorregibles, se deben privar del Habito, i con-

(25) *D. Gonzal. ubi supr num.* 14.

(26) *Apud D. Gonz. sup. n.* 15.

(27) *Leg. proditores* 7. *de re milit. l.* 5. 6. 1. *eod. l. quod ait. ff. de his qui not. inf. l.* 29. *de liber. caus.*

(28) *In cap.* 2. *de pœnis in* 6. ibi: Actualis verò sive solemnis cœlestis militiæ militis, id est Clerici degradatio, cum ad eam fuerit procedendum, fiet, ut exauthorizatione ejus, qui militiæ deservit armatæ, cui militaria detrahuntur insignia, sicque à militia remotus castris rejicitur, privatus consortio, & privilegio militari, &c.

(29) *Tract.* 8. *quæst.* 3. *n.* 4.

consorcio de su Religion, (30) i siendo corriente en la practica; que el Religioso Lego, assi despojado, queda in perpetuum expulso, no fue precisso que en la sentencia se expressasse; pero si lo fue, que se aclarasse sin genero de duda à Antonio de Medina, porque su malicia, ò ignorancia no le persuadiessen lo contrario, i por esso su advertido, i prudente Prelado, despojandolo del Habito, *le intimò la obligacion, que como expulso tenia*; porque (como dice Alderete) (31) à los expulsos se les debe intimar, que quedan ligados à los tres votos, i que no vàn dispensados de ellos; i aunque Delvene (32) dice, no ser esto necessario, por deberlo saber los Religiosos, no obstante conviene, en que si estos fueren ignorantes, como Legos, i conversos, es necessaria la dicha intimacion.

(30) Circa privationem habitus imponendum incorregibilibus. *Delven. sect.* 32. *num.* 1.

(31) *Lib.* 2. *de Discip. Religiosa, cap.* 26. *num.* 83.

(32) *Vbi sup. sess.* 70. *corolar.* 4. *num.* 3.

Lo mismo se hallarà en el numero 30. i siguientes, donde latamente fundè, que el despojo judicial, i formal de el Habito de Antonio de los Reyes i Medina, fue una solemne degradacion de su Monachato, i Religion; i nunca pensè en el solemne disparate, i desproposito, de que esta degradacion fuesse aquella de los ordenados, que inutilmente se pone à explicar en este num. el Documentador, passando con ella à la resolucion de la disputa, que no es de este caso, porque nadie ha dudado, que el Religioso ordenado expulso queda con el fuero, que corresponde à sus ordenes.

Ni tiene repugnancia, que yo llamasse *degradacion* la de un Lego, entendiendola en el significado analogico, i generalissimo, como la expliquè en dicho numero 11. Ni aun el que propriamente lo sea aquel solemne despojo del Habito Religioso, pues (fuera de que le dàn este nombre algunos AA. (10) como dixe con Curtello) no tiene un Lego Religioso otro acto exterior, con que se pueda significar su exauthorizacion, ò degradacion, que el despojo solemne de su Habito, que es materia bastante, i apta para la solemnidad, i formalidad de la degradaciõ, que es lo mismo, que dice el Docto Bordon, (11) para probar, que el Clerigo de primera tonsura puede ser degradado.

(10) *Curtell. de Prisc. & recent. quæst.* 24. *num.* 31. *&* 32. *Bordon d. cap.* 98. *n.* 119. *Lauret. de Franchis de reg. eject. quæst.* 10. *apud Paschual. num.* 1027.

(11) *Vbi sup. cap.* 94. *num.* 30.

Numer. 113. *hasta* 123.

Todos estos numeros hablan sobre tres falsos supuestos: El primero, que se trate aqui de la degradacion de los ordenados: El segundo, que se trate de los expulsos, segun los Decretos, *sub Vrbano*: I el tercero, que dichos Decretos, en quanto mandan vestir à los expulsos Habito clerical, i recaer en la jurisdiccion del Obispo, comprehenden à Antonio de los Reyes i Medina: en quanto al primero ya consta su falsedad de lo dicho en el num. antecedente: en quanto al segundo diximos bastante al num. 33. de este escrito, i el Documentador, i el Papel Juridico estan conformes, en que

que Antonio de los Reyes no fue expulso, segun aquellos Decretos. El tercero, sino es falso para todos, lo es para el Author de el Papel Juridico; pues suponiendo la observancia de los referidos Decretos por ahora, estos en la parte, que dispusieron, que el expulso vista Habito Clerical, i recaiga en la jurisdiccion del Ordinario Eclesiastico, no se entienden comprehendidos los Religiosos Legos: asi lo sienten graves AA. (11) que ex professo escribieron en esta materia despues de dichos Decretos, como fueron los sabios Salmanticenses con Lezana, i Fr. Antonio del Espiritu Santo, Novario, Cespedes, i Bordon con muchos, confessando Delbene (12) ser questionable; pero à la verdad, lo q̃ se questionò, fue si aquellos Decretos, por lo tocante al Habito Clerical, i sumision al Obispo, comprehendian solamente à los Religiosos ordenados *in sacris*, sobre que consultada la Sagrada Congregacion (13) declarò comprehender tambien à los de Ordenes menores; cuya declaracion dexò excluidos con tacita omision los Legos, segun comunes reglas de Derecho. (14) Fuera de esto, i aun concedido, que comprehendiessen los Decretos en esta parte à los Legos, no comprehendieron en este ocasion, ni pudieron comprehender à Antonio de los Reyes, *no comprehendieron*, porque para ello se requeria, segun dichos Decretos, que la sentencia de expulsion se huviesse notificado al Ordinario Eclesiastico, pues siendo (como dice Donato, (15) la qualidad de incorregible, la que por dichos Decretos dà la jurisdiccion al Ordinario, no haciendosele saber (como no se le hizo en nuestro caso) falta la qualidad attributiva de su jurisdiccion, i por esto convienen los AA. (16) ser precissa esta notificacion. *No pudieron comprehender*: por què como havia de vestir Habito Clerical, ni sujetarse à la jurisdiccion Eclesiastica, el que se entregò à la Secular para ir à Galeras?

Estos fundamentos, tanto mas persuaden la verdad, quanto son expuestos por el *Author del Papel Juridico*, *poco experimentado en el Derecho Canonico*, pues haviendolos dado en su Papel, no se le dà otra satisfaccion, que esta nota. I vea si asi le satisface el poco experimentado en el Derecho Canonico, què le sucederia con un diestro? I agradezca la brevedad, que deseo; que à no ser asi, veria que no tiene num. que no contenga entre muchas sentencias muchas impericias del Derecho Canonico, i en esto no le agravio, porque no es de su profesion esta facultad.

(11) *Salmant. cum Lezana, & Spirit. Sanct. d. cap. 5. n. 95. Cesped. de except. regul. cap. 21. dub. 15. Novar. in lucern. Regul. verb. ejecti, num. 7. Plures apud Bordon ubi supra, num. 148. inter quos Barbosa.*

(12) *Sect. 70. advert. 9. num. 2.*

(13) *Sacr. Congreg. in 1. April. a num. 1628. apud Novar. ubi sup. & Delben.*

(14) *Arg. text. in l. 26. §. recte ff. de liber. caus. leg. 9. ff. de except. rei judic. leg. 1. C. si plur. una sent. leg. 1. §. ult. ff. de jur. deliber. cap. de caus. §. ult. de offic. d. leg.*

(15) *Tract. 8. q. 13. à 18.*

(16) *Donat. ubi sup. Delben. de offic. Inquis. sect. 7. Corol. 4. Salmantic. d. cap. 5. n. 97.*

Numer. 124. hasta 128.

Este numer. 124. se dirige contra el 11. del punto 2. de mi Papel Juridico (que queda trasladado en este al num. 111.) alli citè à Donato en la *quæst.* 3. *num.* 4. i en el numero antecedente (que se trasladarà presto) lo havia citado en la *quæst.* 1. i en la 6. *num.* 7. en la 5. *num.* 2. i en la 15. *num.* 2. intentando con ellas probar, que la expulsion Religiosa correspondia à la degradacion Real, i se asimilaba à ella, i como *similitudo est inter diversa* (17) manifeste en lo dicho ser cosa distinta la expulsion de los Religiosos, de la degradacion de los ordenados; esto mismo prueba en estos numeros el Documentador en su proprio convencimiento, porque si es cosa distinta la degradacion Real de los ordenados de la expulsion de los Religiosos, i el Documentador conociò, que yo hablaba de esta (como lo confiessa al num. 169. i 171.) para què ha sido mezclar disputas, ni doctrinas de la otra? Haviendo sido todo mi empeño probar la similitud (que llama analogica el Documentador) entre la degracion del ordenado, i la expulsion del Religioso, sin confundirlas jamàs: como podrà verse en los numeros 10. i 11. de mi Papel Juridico, trasladados aqui à los numeros 140. i 111. I en el 21. de el primer punto, trasladado al num. 148. de este Defensorio.

(17) *Pignat. tom. 3. cons. ult. n. 5.*

Numer. 129. hasta 139.

De estos numeros, no se saca otro fruto, que admirar el inutil trabajo, que ha tomado el Documentador, en probar que no es la expulsion degradacion Real, qual es la de las ordenes, i aunque viò al Padre Hurtado en los lugares que lo cita, donde con bastante distincion le manifiesta la diferencia, que hai entre Religiosos ordenados, i Legos, i la degradacion, que à aquellos compete, i que es incapaz en estos; de nada se da por entendido, i concluye su disputa, dando sus advertencias al Author del Papel Juridico; pero envueltas en muchas impericias, por hablar en lo que no es de su facultad.

§. II.

REPLICAS.

Numer. 140. hasta 147.

VOime desembarazando de montones de numeros, porque merecen poca atencion: estos se reducen à formar en mi cabeza argumentos, que me atribuye, sacando retazos del numer.

10. del punto 2, de mi papel, i con el *divide, & impera* entra desvaratando lo que èl fabricò, i confiesso, que no pudo el Documentador encontrar mejor modo de avergonzarme, que atribuirme semejantes argumentos; pero reparo, que haviendo yo en tantos numeros de mi papel fundado, que el Religioso Lego, por el despojo de su Habito, quedaba sin auxilio de fuero, porque el que antes tenia, no era por los tres votos, ni por dedicado à Dios, sino por miembro, i parte del todo de la Religion (que era la privilegiada) se contentò con poner por replicas los rezatos, que le pareciò, se podian descoser del numero 10. i para mi satisfaccion, me es precisso, i para la de sus replicas, me serà bastante trasladar aqui el numero dicho, dice asi:

10 Pruebase de derecho, porque expulso se dice el Religioso Professo, *qui habitu Monachali exutus à corpore Religionis dimittitur*, (18) como dice Donato, quien tambien afirma (19) que la expulsion en el Religioso corresponde à la degradacion del Clerigo, con la qual se entrega al brazo Seglar, i que asi como à la pena de muerte en los Clerigos corresponde la deposicion, i degradacion, à los Religiosos corresponde la expulsion de la Orden, i Habito, (20) i que los Clerigos incorregibles se degradan, i entregan al brazo Seglar, i los Religiosos se expelen, (21) i lo mismo dice el señor Gonzalez. (22) I por esso asi en Religiosos, como en Clerigos se usa reciprocamente de las palabras de *expulsion*, i *degradacion*, como se vè en el Concilio Toledano 4. (23) donde hablando de los Obispos, i Presbyteros degradados, los llama *expulsos*: La razon de esto es, porque aunque el Habito en el Religioso no sea quien le hace tal, no haviendo otro acto exterior, con que poder demostrar su exauthorizacion, (24) por su despojo, se significa su degradacion, quedando por èl desunido, i desapropriado de todos los privilegios de Religioso, como el Clerigo de todos los de tal.

(18) *Tract. 8. q. 1.*
(19) *Quæstion. 6. n. 7.*
(20) *Quæstion. 5. n. 2.*
(21) *Quæstion. 15. n. 2*
(22) *In cap. 10. de jua n. 13. etiam Donat. q. 15. n. 2.*
(23) *Canon. 23. Relat in cap. Episcopu quæst. 3.*
(24) *Curtell de pris & recent. q. 2. n. 31. & 32.*

DISPUTA III.

SI PUEDE UN RELIGIOSO SER CONDENADO A Galeras, sin que preceda degradacion Real.

Num. 148. *hasta* 153.

SI en esta disputa, como en la antecedente, entiende el Documentador *la degradacion Real* por aquella que se hace à los Ordenados de sus ordenes, (18) es inutil, fuera del caso, i nada opuesto à mi Papel Juridico quanto se dice en las cinco hojas, que la ocupan: *es inutil*, porque nadie ha dudado, que para condenar à un Religioso ordenado à Galeras, no se necessita, que preceda la Real degradacion de sus ordenes, i para lo que no se duda, ni se niega,

(18) *De qua in 2. de pœnis 6. cap. Episce dist. 11. q. 3.*

no

no es menester disputa: *es fuera del caso*, porque si el nuestro es de un Lego incapaz de aquella degradacion, para què es la disputa, bastando afirmar la impossibilidad? Es finalmente *nada opuesto à mi Papel Juridico*, porque en èl no se hallarà, que yo quisiesse establecer precision de degradacion Real de sus Ordenes en el Religioso ordenado, condenado à Galeras; antes si, previne muchas veces la diferencia, que havia de los Religiosos Ordenados à los Legos, i de estos dixe no eran capaces de otra degradacion, que de la de su Habito Religioso, desuniendolos del cuerpo privilegiado de su Religion, por cuya union gozaban de los privilegios Eclesiasticos, à diferencia de los Religiosos Ordenados, que aunque por la expulsion, ò despojo solemne de su Habito, quedassen desunidos de su Religion, como esta no les privò, ni pudo privar de las Ordenes Clericales, quedaba el expulso, no privilegiado, ya por razon de su Religion; pero si, por razon de sus ordenes: i assi de estos Religiosos Ordenados jamàs dixe, ni quise decir, que para ir à Galeras debieran antes ser degradados de sus Ordenes, antes los separè del assumpto en el num. 21. del primer punto, donde haviendo probado, que Antonio de los Reyes, por Apostata escandaloso, è implicado en graves delitos, podia ser castigado por el Juez Secular (ocurriendo à la objeccion, que se me podia hacer de la previa degradacion) dixe assi:

21 Ni menos quedaràn displicentes los Authores, que quieren que el Apostata criminoso sea antes degradado, para que el Juez Secular pueda castigarle, porque (aun siendo precisso este requisito) se debe entender de los Clerigos, ò Religiosos de Orden Sacro, i no de los de menores, i Religiosos Legos, porque estos, para ser castigados por el Secular, no necessitan de degradacion, como enseñan (59) Farinacio, Curteli, i Thomàs Delbene, con otros que cita, i à lo menos, que assi se observa en la practica, i de costumbre testifica el señor Covarrubias, i Paz, con los referidos Delbene, i Curteli; pues aunque se admita la equiparacion del Clerigo in Sacris, con el Religioso Lego, no corre esta en el punto de la degradacion, como con muchos defiende Curtelli. (60) &c.

(59) *[F]arinac. dict. q. [...] num. 57. & [...]9. Delben. cum [...]is de immu[ni]t. Eccles. tom. [...] cap. 6. dub. 9. [...] 1. num. 2. [Cu]rtell. ubi sup. [nu]m. 31. & seq. [I]tem de con[su]etudine obser[va]ri docent Co[va]r. pract. cap. 32. [nu]m. 3. Paz, in [pra]ct. tom. 2. [...]l. 2. n. 8. Cur[tel]l. & Delben. proximè.*

(60) *Sup. num. 31.*

Lo mismo dixe en los numeros 10. i 11. de mi Papel Juridico, que quedan aqui trasladados à los numeros 111. i 140. manifestandose de todo, que yo no pensè en suponer à Antonio de los Reyes degradado de sus Ordenes, sino de su Monachato del modo, que puede serlo un Religioso Lego.

Pero si en esta propuesta disputa entiende el Documentador la *degradacion Real, circa subjectam materiam*; esto es, aquella, de que fue capaz Antonio de los Reyes, i de que yo hablè en mi Papel Juridi-

ridico, i qual puede convenir à un Religioso Lego, entonces serà del caso la disputa; pero no lo seràn las pruebas, que por la mayor parte se traen por el Documentador en los numer. siguientes adaptables solo à la degradacion Real de las Ordenes.

I para que con mas claridad procedamos en esta disputa, i no se equivoquen los precissos terminos, con que hablè en mi Papel Juridico (19) (donde acaso quedè obscuro, por ser breve) es de advertir, que el despojo del Habito en qualquier Religioso, û otra persona privilegiada, es de dos maneras, ò material, quando se executa de hecho sin solemnidad judicial, para particulares menesteres, i extrajudiciales propositos, ò formal, segun disposicion de derecho, i à efecto de demonstrar separado del cuerpo à aquel individuo; el despojo material, que de hecho se executa, nada dice; i tal huviera sido el practicado con Antonio de los Reyes, si en èl se huviesse procedido de hecho, i à efecto solo de disponerlo en trage Secular para el servicio de la Galera (como quiere el Documentador) pero por semejante despojo no huviera quedado Antonio de los Reyes separado, ni desunido de su Religion, i estando unido à ella, i quedando actual miembro suyo, no podia decirse perdido, ni suspenso en èl, el privilegio del Canon: por esto en el numer. 19. de el punto 2. de mi Papel Juridico (de que hablò el Documentador al num. 103. de su Documento) fundè, que el despojo del Habito de Antonio de los Reyes executado por su Superior (junta al son de Campana la Comunidad, i demas solemnidades, que contenia el testimonio, que diò la Religion) no havia sido solo de hecho, sino de derecho, con la solemnidad, i formalidad de degradacion, i à fin de desunir, i separar de su cuerpo aquel individuo, habilitandole asi al castigo de la Galera, (20) porque de otra suerte se expondria el Comitre à la censura del Canon, no obstante, que huviesse en la Religion facultad de condenar à Galeras, i que esta incluyesse la permision de este castigo, porque semejante pena en los Eclesiasticos (como previne en dicho num. 19.) se halla tan resistida del Derecho Comun, tan abominada de los AA. (21) i tan implicada de dificultades, que no tiene otro seguro apoyo, que el de la introducida costumbre, (22) de la que no pudiera haverse valido la Religion del Carmen, sino es arreglandose en todo al modo, i terminos, en que ha corrido, que (segun los mejores (23) AA.) ha sido, i debe ser precediendo la respectiva formal degradacion del condenado.

(19) *Præcipue punct. 2. n. 19.*

(20) *Ex doct. Doct. Navar. coment. 3. num. 52.*

(21) *Navarr. ubi sup. Ricc. 4. p. decis. Cur. Neap. 367. Diaz in praxi, cap. 143. & ibi Salced. Clar. & alii. Pignatel. 9. cons. 18. n. 73. Donat. q. 20. n. 2. Hurtad. de Cong. tom. 2. lib. ult. num. 923.*

(22) *Delben. sect. 27. pet. 18. ex num. 1. Donat. tract. 9. q. 1. num. 2. & fere omnes.*

(23) *Donat. de Galeot. tr. 9. q. 2. 5. & 6. Pœna in direct. 3. p. Comment. 46. Diaz in praxi 143. Cum Salc. & Navarr. Albertin. cap. 1. de Hæretic. in 6. num. 27. i 28. Hurtad. ubi sup. num. 147. & in resolut. apend. 1. numer. 946. Ameno, part. 1. tit. 5. q. 23. Rodr. cum Port. q. Regul. resolut. 57. num. 8.*

Esta

Esta previa formal degradacion en los Ordenados puede ser de dos maneras, ò Verbal, ò Real, i por qualquiera de ellas queda el condenado desunido de su fuero; actualmente por la degradacion verbal, i actual, i habitualmente por la Real, porque de esta resulta una perpetua absoluta separacion, i extincion del fuero; tal, que nunca puede esperarse reintegracion; no asi en la degradacion verbal, por ser en ella solo parcial, i respectiva à tiempo, modo, i circunstancias la privacion actual del fuero, que de su naturaleza es recuperable. Pero aunque à esta similitud se puede decir lo proprio de la respectiva degradacion de los Religiosos Legos, con quienes puede ser verbal, ò Real el despojo, i exauthorizacion de su Religioso Habito, no obstante, en la que se requiere previa à la pena de Galeras en los Religiosos, parece no hai tal distincion, porque convienen los mejores AA. (24) que semejante despojo de Habito es perpetuo; de suerte, que aun cumplido el tiempo de la pena, no està obligada à restituirlo su Religion, quedando à su voluntad hacerlo, como sucede con el *absolutè expulso*: i aun mas dice el Padre Thomàs Hurtado: (25) pues (siendo acerrimo defensor de la observancia de los Decretos, *sub Vrbano*, en que se contiene la obligacion de los Prelados de requerir annualmenre à los expulsos, i restituirlos emendados) previene no entenderse esto con aquellos, que huviessen sido condenados à Galeras, pues aunque para esta pena los supone juridicamente expulsos, los tiene por de peor condicion, que à los perpetuos expulsos, segun los Decretos, *sub Vrbano*, con lo demàs, que dexamos dicho à fol. 31. i 32. de este defensorio; por todo lo qual manifestè en mi Papel Juridico, que el despojo del Habito en el Religioso Galeote se entendia perpetuo; pero esto no lo probè con Donato, que en este punto, ò està vario, ò confuso, probèlo con Delbene, i otros como alli se puede ver, ni fue empeño mio, que todo Religioso condenado à Galeras fuesse perpetuamente despojado del Habito, por el mismo hecho de tal condenacion, porque para mi proposito no era del caso, quando el sugeto de nuestra disputa havia sido Real, i solemnemente despojado del Habito; fuera de que, aunque considerassemos à Antonio de los Reyes con un despojo correspondiente à la degradacion verbal, i esta no prive por sì absolutamente del fuero, no obstante, si se junta con la incorregibilidad declarada por sentencia, ella sola basta, segun el Docto Bordon (26) para la absoluta privacion del fuero, i Canon.

(24) *Hurtad. sup. n. 147. Ameno prat. crim. Reg. p. 1. tit. 5. q. 23. & Videre est apud Rodrig. cum Portol. ubi sup. Donat. q. 2.*

(25) *De Cong. tom. 2. lib. ult. num. 29. & 147. Donat. sup. q. 2. num. 2.*

(26) *in pract. Crim. cap. 94. n. 23.*

De lo dicho se manifiesta quan ocioso, i fuera del caso es disputar, si sea necessaria la degradació Real para la pena de Galeras, pues ni yo dixe queera necessaria, ni me inclui en questiones, que no eran del caso; lo que si dixe, i buelvo à decir, es, que Antono de los Reyes, por el solemne despojo de su Habito fue realmente degradado; en cuya providencia se arreglò su prudente, i sabia Religion al consejo, i Doctrina del Padre Thomàs Hurtado, (27) Author de la aprobacion del Documentador) que ponderando lo horrible, i abominable, q̃ es la pena de Galeras, quan peligrosa à la salud del alma, quan desproporcionada, i opuesta à la emienda, i correccion del delinqué-te, dice: que las Religiones no pueden condenar à Galeras, sino es, quando es tal la incorregibilidad del reo, que de èl no puede esperarse verdadera emienda, ni es bastante la expulsion; porque como la expulsion sea el ultimo remedio saludable, con que la Religion solicita su preservacion en la salud de su descarriada oveja, quando se reconoce, que este no basta, ni dèl se espera el bien espiritual del delinquente, solo atiende à sacar el bien, i provecho, que en el terror, i escarmiento pueden lograr sus subditos, segun ofrece el Espiritu Santo: *Pestilente flagellato stultus sapientior erit*: (28) i como de los privilegios Pontificios, ò establecida costumbre, que hacen licita la condenacion de Galeras en los Religiosos, no se pueda usar, segun dice el mismo Padre Hurtado, sino es en el caso, que no baste la expulsion (porque no hai esperanza de correccion en el reo) quando la Sagrada Religion del Carmen apoyada en esta doctrina, hallò, que podia condenar à Galeras à Antonio de los Reyes, reconociò en èl la ninguna esperanza de correccion, i consiguientemente la de no poder restituirse à su Religion cumplida su pena, en cuyo supuesto le separò, i arrojò de sì, como que por ningun caso podia esperar su restitucion, despojandolo solemnemente de su Hibito, que era el modo de exterminarlo de su fuero, sacando un escarmiento para los demas.

(27) *De Cong. sustent. in prima apendic. num. 221. & seq.*

(28) *Prov. 12. 25.*

La privacion de Habito en el Religioso, dice pena mayor, que la condenacion de Galeras, aun siendo perpetuas; pues aunque se suponga la privacion absoluta del Habito, i la perpetua expulsion, esta solo es una como degradacion verbal, i el despojo del Habito es degradacion Real, que despoja al degradado absolutamente del fuero: por esto San Pio Quinto en un privilegio (29) concedido al capitulo del Orden de San Gerony mo en España, le dà facultad para condenar à Carcel, ò Galeras perpetuas, ò temporales à sus Religio-

(29) *Apud Donat. tract. 8. q. 4. n. 31*

ligiosos por todos aquellos delitos, que por derecho comun tienen pena de muerte: i añade, que si los delitos fuessen mas graves, como de contumacia, ò incorregibilidad, puedan castigarlos hasta la privacion de Habito inclusive, i que este se lo pueda quitar el dicho General por sì mismo, ò por sus Ministros; en que se manifiesta, que el despojo Real del Habito Religioso es pena, que agrava sobre aquel despojo, que supone la condenacion de Galeras; porque de otra suerte en los mas graves delitos, què añadiria la privacion Real del Habito? Por esto el despojo solemne, i actual, que padeciò Antonio de los Reyes, fue condigno à sus mas graves delitos, i â que no equivalian, ni la simple expulsion, ni la pena de Galeras. I se evidencia, que su despojo, i privacion de Habito, no fue accessorio de la pena de Galeras, como se empeñò en fundar el Documentador al num. 14. i siguientes.

Todo lo que difussamente he dicho hasta aqui, lo dixe en mi Papel Juridico, pareciendome bastante el apuntar el discurso con las remisiones à las citas del margen; pero he hallado serme precissa mayor extension (aunque contraria à mi genio) i con ella queda satisfecha toda esta disputa, i los numeros de ella, aunque me detendrè poco en alguno.

Num. 154. *i* 155. 156. *i* 157.

Hanme dado golpe estos numer. porque, sobre contener la solucion de un argumento, que no lo es, sino para algun mal intencionado (como el mismo Documentador dice) le diò tanto cuidado, que ocupò en èl quatro numeros; *i porque no se privassen los curiosos, que no son Latinos, de tan buena Doctrina, la dâ en nuestro Idioma.* Quienes seràn estos curiosos Romancistas, que no quiere el Documentador se priven de tan buena Doctrina? Si el Documentador escribe para Romancistas, por què hasta aqui, i en adelante les priva de tanta buena Doctrina, como contiene su Documento? I por què sola esta es buena para los Romancistas, no conteniendo mas, que la solucion de un argumento, que solo pudo hacer *algun mal intencionado*? I ya que tanto le debieron los Romancistas en la traduccion de la Doctrina del Padre Hurtado, por què no le debimos los Latinos la puntualidad de la cita, pues en el num. 918. *append.* 1. del Padre Hurtado, no se encuentra tal cosa, i no por esto la negamos, que ella es tan corriente (hablando, como habla de Religiosos Ordenados) que le sobra toda la authoridad de tan grave Author: i ultimamente, por què no diò en nues-

tro

tro Idioma toda la cita? Para que los quē nō saben Latin, no se privassen de saber, que à el Religioso Ordenado assiste el privilegio del fuero, i Canon, assi por razon de su Religion, como por razon de sus Ordones, para que entendiessen (como dexamos dicho en los numeros antecedentes) que à el Religioso Lego solo le assistia por razon de su Religion?

Num. 158. *hasta* 161.

Quedan satisfechos al principio de esta disputa, fuera de tener muchas contradiciones, que se hallaràn en los AA. citados; pero no son del caso.

Num. 162. *i* 163.

Supuesto que quedan respondidos estos numeros al principio de esta disputa, me resta solo satisfacer *los muchos reparos considerables*, que hallò el Documentador, que son quatro. Al primero se responde, que Donato en la question 7. dice, que es tan precissa en la condenacion de Galeras la privacion de Habito, que sino se hace expressamente, se entiende hecha, tanto, que *absque nova declaratione intelliguntur habitu privati*; i el decirse en la question 2. que *solet antecedere privatio habitus*, es explicar el mismo concepto; esto es, que suelen algunos Prelados despojar de el Habito antes de la condenacion de Galeras; pero sino lo hacen, se entiende hecha la privacion, con que de un modo, ò de otro, siempre es precissa, i no hai reparo en mi cita; i aunque lo huviera, digame el Documentador: Assi como en el num. 394. de su Documento tuvo authoridad, para probar, que el Religioso no podia ser azotado publicamente, con una authoridad del eximio Doctor, que no dice, que no puede, sino solo, que *non est in usu*, que es lo mismo que *non solet*: por què no pudiera yo haver tenido esta confianza con Donato?

Al segundo reparo se responde, que yo no dixe, que aquello lo decia Donato; solo dixe, que lo confessaban los AA. i à la margen entre otros di à Donato, que trahe las palabras de Rodriguez, à quien tuve por Author de la Doctrina; pero no haviendole yo visto, no me atrevi à citarlo, saliendo de la eviccion con citar à Donato, que la traia: no tuvo tanta advertencia, ni tanto respeto à la fidelidad de las citas el Documentador en el numer. 193. de su Documento, que claramente assegura, que dice Donato, lo que el mismo Donato dice, que es de Rodriguez: alli si, *que se equivocò miserablemente* el Documentador.

R Al

Al tercero se responde; que es falso, que aquella proposicion la traiga Donato para impugnarla, ni pudiera; quando tantas veces confiessa, que es precissa la privacion del Habito en el Religioso Galeote, tacita, ò expressa; lo que impugna Donato es, la conclusion principal de Rodriguez, que era; que estando los Decretos de la Sagrada Congregacion, *sub Vrbano*, no se podia condenar à Galeras, sino es por el General.

El quarto reparo es à mi favor, porque si la condenacion de Galeras no contuviera perpetua expulsion, i privacion de Habito, ni Rodriguez, ni Donato questionàran, si podria practicarse como antes por los Provinciales, ò si debia ser por los Generales, à quienes privativamente diò la Sagrada Congregacion la facultad de expeler, pues de otra suerte no havria duda, ni question.

Num. 164. *hasta* 171.

El Documentador, haviendo entendido por degradacion Real, la que yo llamè *formal* promiscua à verbal, i à Real (como queda dicho al principio de esta disputa) despues de haver con gracia, i discreccion burladose de mi en los numer. 164. i 165. Trahe al siguiente una Doctrina de Donato, (30) i sobre ella muchas reflexiones, i por conclusion de todo saca al num. 171. *no ser en sentencia de Donato preliminar precisso para la pena de Galeras el despojo, perpetuo del Habito.* I assi se lo concedemos sin tantas reflexiones, porque Donato, separandose de la mas comun opinion (que dexamos fundada al principio de esta disputa) creyò obligada la Religion à la restitucion del Galeote cumplido el tiempo de su penitencia, convencido del argumento de paridad del Matrimonio; à que satisface tan concluyentemente el Docto Luis Ameno, (31) que nos excusa el hacerlo; por todo lo qual, para fundar yo en mi Papel Juridico, num. 20. que la condenacion de Galeras suponia tacita, ò expressamente la privacion de Habito, me vali de Donato; pero para probar, que esta privacion era absoluta, i perpetua (que no expressaba Donato) me vali de Delbene, i lo he fundado mas en el principio de esta disputa: i si el Documentador falsamente no me atribuyesse, que yo havia dicho, que Donato tenia por preliminar precisso el despojo *perpetuo* del Habito, no huviera tenido ocasiõ de multiplicar cõsequencias, i reflecciones en estos num. que todos son consiguientes al dictamen, que no seguimos de aquel Author en este punto: i quando lo siguiessemos, aun segun èl, en dicha question 18. se comprehende Antonio de los Reyes (por el despojo for-

(30) *Tract.* 9. *q.* 18. *n.* 3.

(31) *In pract. tit.* 5. *q.* 23. *num.* 115.

formal, que se le hizo del Habito) entre los que acabado el tiempo de las Galeras, quedan en el siglo privados del Habito.

Nom. 172. *hasta* 177.

Quedan satisfechos estos numer. *ex supra dictis.*

§. II.

REPLICAS.

Numer. 178. *hasta* 187.

TOdos estos numeros quedan satisfechos con lo dicho, que se reduce: Lo primero, à q̃ yo no traxe à Donato para probar la privacion *perpetua* del Habito en el condenado à Galeras: Lo segundo, que yo no dixe, q̃ Antonio de los Reyes havia sido realmente degradado de sus Ordenes, sino que su solemne Real despojo de Habito correspondia à la Real degradacion de un Ordenado: (32) Lo tercero, que nunca crei de mejor condicion à los Legos, que à los Ordenados, en quanto à la privacion del fuero; i por fin, vease mi Papel Juridico, pues me parece no debo repetir lo tantas veces dicho, porque el Documentador diga una misma cosa tantas veces: i tampoco doi satisfaccion à todos los argumentos, que èl se hace en estos numeros, porque ni son mios, ni son argumentos, deshecha ya la equivocacion, con que procede el Documentador.

(32) *Signat. tom.* 10 *consil.* 24. *num.* 51.

Numer. 188. *hasta* 192.

Confiessa el Documentador, que el Religioso expulso condenado à Galeras, si estando en ellas cometiesse algun delito, sin duda estaria sugeto à la pena, ò castigo, que le impusiera el cabo de las Galeras, i se remite à lo que dixo desde el num. 104. hasta el 108. Con lo qual ya entendemos, que aquella suspension del fuero, que saltem respective concede à los Ministros de las Galeras, no solo comprehende à los Comitres, i demàs Ministros subalternos, que de hecho, i no de derecho, usan del azote, ò de la espada para el castigo ordinario de los condenados, sino tambien à los Cabos, i Jueces principales de las mismas Galeras, que conocen *per viam juris* de los delitos, i causas de los Galeotes, como si estos hurtassen, matassen, intentassen fuga, &c. que aunque sean Religiosos Ordenados, puede juzgarlos el Cabo, ò Juez de las Galeras, i condenarlos, como dice el Padre Hurtado, ibi: *Quandiu tamen sunt in triremibus, subjiciuntur judici sæculari, qui de ipsis sententiam feret juxta delicta, quæ ibi commiserint: si tamen sit in sacris, non poterit patibulum*

Vease à tras el num. 106.

mor-

mortis ascendere, &c. De suerte, que no niega al Juez de los Galeotes la facultad de otra pena, que la de muerte: con que si un Religioso, aunque sea Ordenado, intentasse una fuga de la Galera (sea solo exemplo) el Juez de ella le podria hacer su causa, i condenarlo à publicos azotes por las calles de una Ciudad, porque asi es el sentir que alega del Padre Hurtado el Documentador, que solo exceptùa la pena de muerte: pues digame ahora, què razon de diferencia quiere dar entre el caso de Antonio de los Reyes rematado ya à Galeras, socorrido por su Magestad con el sueldo de tal, i Galeote en todas sus circunstancias, para que aquel pueda ser condenado por el Juez Secular, i no este por el delito, que cometiò en este estado? Pues no me hallarà ni fundamento juridico, ni razon convincente que persuada, que aquella tacita facultad Apostolica, que permite à los Ministros inferiores el azote, i à los Superiores la jurisdiccion, excluya la potestad debaxo de la qual està el Galeote rematado à la Galera. Ni es del caso lo que añade el mismo Hurtado, que si el Religioso huyere de la Galera, i cometiere algun grave delito, no puede ser castigado por el Juez laico, que esto, dice, es, porque segun su sentir puede licitamẽte el Religioso Galeote huirse de la Galera, i como haciendolo licitamẽte se restituye à su libertad, privò indirectamente al Juez Secular de aquella potestad, que en interin, i respectiva tenia *ex tacita voluntate Pontificis*; i falta à la legalidad de la cita de este prudente Author el Documentador, atribuyendole, que afirmò, que la essempcion de los Religiosos *era de jure divino, de jure Ecclesiastico, de traditione Apostolica, i de antigua costumbre de la Iglesia*: Pues es falso, que tal dixesse el Padre Hurtado, que no ignorando la ventilada question de los Canonistas, Juristas, i Theologos, sobre si dicha essempcion es de Derecho Divino, ò de Derecho Eclesiastico, no quiso, ò no se declarò por alguna de las partes, bastandole qualquiera de las dos; i asi dixo, que era de Derecho Divino, ò de Derecho Eclesiastico; i el Documentador le atribuyò, que era de ambos, i aun mas, porque al decir Hurtado: *Vel est de jure Ecclesiastico*, añade, porque medio puede serlo *nempe, ex traditione Appostolica, & antiquissimo Ecclesiæ more.* I el Documentador trocando en *de* la proposicion *ex* hizo distintas la tradiccion Apostolica, i la antiquissima costumbre de la Iglesia del Derecho Eclesiastico: esta confussion ocasionan los, que no siendo Canonistas, hablan en semejantes materias.

Num.

Numer. 193.

Cierra gloriosamente esta disputa, concluyendo ser el Docto Donato contrario *al tempestuoso juicio* del Author del Papel Juridico; què querrà decirnos con *juicio tempestuoso*? No es tan escaso el Vocabulario de los que quieren hablar mal, que sea menester acudir à frasses tan exquisitas; pero como abunda tanto el Documentador, quiere ir variando de apodos, para que à la diversion de los curiosos Romancistas contribuya tambien la novedad de su agudeza. Pero hablando yo con los Latinos, les pido, vean el lugar que en este numer. trahe de Donato, que no es suyo, sino de Rodriguez, i hallaràn, que la comparacion que alli hace de la expulsion con la degradacion, no es simplemente con la degracion, sino con la degradacion junta con la entrega al brazo Seglar; i esta es la que dice, que es mayor pena que la expulsion; pero no la sola degradacion Real, que de esta nada se dice en aquel lugar; i de èl solo se puede sacar la similitud, i paridad, con que corren la degradacion, i la expulsion.

DISPVTA IV.

SI EL RELIGIOSO ABSOLVTE EXPVLSO GOZA DEL fuero Eclesiastico?

Num. 194.

PAra que esta disputa fuera del caso, i no nos divirtieramos à lo que no lo es, debia haverse propuesto en estos terminos: *Si el Religioso Lego expulso con despojo Real, i solemne de su Habito goza del fuero Eclesiastico, especialmente, quando no trata de su correccion?* Que son los terminos, en que yo la propuse en el punto 2. de mi Papel Juridico, i que son los de Antonio de los Reyes sujeto de la disputa, i el que contradice, è impugna à otro, debe no mudar la question propuesta, porque en aquellos terminos la defiende, i precinde de otros: i quando se ha de concretar la resolucion à algun individuo, debe proponerse la question conveniente à èl en todas sus circunstancias. Por todo lo qual podriamos excusar responder à esta disputa; pero procuraremos remover quanto pueda ser perjudicial à los terminos de nuestra conclusion.

Num. 195. hasta 199.

Estos numer. se reducen à un solo argumento puesto de diferen-

rentes maneras; conviene à saber, que siendo el Religioso posseedor del fuero Eclesiastico, no puede perderlo sin privacion, que no lo es la expulsion, ni hai derecho, que la imponga: Ergo, &c. La fuerza de este argumento podrà juzgarla qualquier mediano Letrado, pues ninguno ignorarà, que para la privacion del fuero, no es menester, que expressamente se señale por pena en el Derecho, bastando, que por este se desuna de suerte el reo del cuerpo privilegiado, que resulte de la desunion la privacion del fuero: ninguno puede ser mejor exemplo, que el que con Bonifacio Octavo (33) di en mi Papel Juridico, num. 11; donde se compara la degradacion Real del Clerigo â la exauthorizacion del Soldado, que despojado de sus insignias Militares, se arroja de los Reales, privado del consorcio, i fuero Militar, i ninguna lei Civil manda que la expulsion Militar sea privacion del fuero al Soldado; pero si assi se exauthorizasse, quedaria sin duda dessaforado; del mismo modo lo fue del suyo Antonio de los Reyes, à quien solemne, i judicialmente se le despojò de sus insignias Religiosas, i se arrojo de la Comunidad. Mas, no hai en èl Derecho Canonico texto (hablo antes de los Decretos de Urbano) que imponga à los Religiosos expulsos, ò Galeotes, la privacion del fuero de su essempcion Religiosa, respecto de los Obispos, no obstante (segun el comun de los AA. i el sentir del Documentador) queda por la expulsion privado de la essempcion Religiosa, i sujeto à la Ordinaria Jurisdiccion Eclesiastica: luego para la privacion del fuero, no es menester, que se contenga en el Derecho, pena especial. Mas: No hai en el Derecho impuesta pena de privacion de fuero interina, ò respectiva, para los condenados à Galeras; no obstante, confiessa el Documentador al numero 104. que el condenado à Galeras, pierde el fuero respective: con que no necessito yo de darle mas texto para la privacion del fuero de Antonio de los Reyes, que haverle probado, que su solemne despojo havia sido una exauthorizacion de su Monachato, con lo demas que queda dicho en la disputa 3. si el Documentador reflexiona sobre lo dicho en mi Papel Juridico hallarà, que del vulgar axioma, que èl mismo trahe en este numer. 196. que cessante causa *cessat effectus*, resulta la privacion del fuero de Antonio de los Reyes, i de otro qualquier Lego semejantemente separado de su Religion, porque como lo grangeò por la union, è incorporacion â ella, lo perdiò por su separacion, porque cessando la causa, cessò el efecto, como mas latamente, i con la authori-

(33) *In cap. 2. de pœnis in 6.*

thoridad del eximio Doctor discurri en mi Papel Juridico desde el numer. 30. i siguientes.

Pero porque el Documentador parece ha extrañado, que yo me valga de exemplos, comparando la expulsion, ò exauthorizacion Religiosa à la Militar, i otras, debo prevenirle, que lo aprendi de Pignateli (Author de indubitada opinion, segun el Documentador, num. 201.) pues en la consult. 24. del tom. 10. probando la facultad, que tienen, de expeler las Religiones, entre otras pruebas trahe esta: *Item quia id suadetur exemplis. Ex hac enim ratione Senator â Senatu ejicitur: leg. 1. ff. de Senat. Miles habitu, & insigniis privatur, & â Militia dimittitur: leg. 3. §. si intra, ff. de re Milit. Quæ quidem jura extendi possunt etiam ad ejectionem Religiosorum, &c.*

Num. 200.

Aun haviendo el Documentador encontrado la Doctrina de Donato, (34) que defiende no deber observarse los Decretos, *sub Vrbano*, quando se condena al reo à Galeras, vuelve à insistir en los Decretos, porque no haya disputa en que no entren, i puedo decirle, que como extraño de mi assumpto, prescindo, que el expulso, segun los Decretos, *sub Vrbano*, quede, ò no privado del fuero.

(34) *Tract. 9. q. 2. citada por el Documentador al num. 180.*

Numer. 201.

De què le sirve à Pignateli ser *su authoridad tan grande en lo Canonico*, si el Documentador entrò en este Papel estancando la inteligencia, i el acierto de estas materias à favor de la Sagrada Theologia? Debiera el Documentador, llevando consequencia, recomendar la grande authoridad de Pignateli en lo Theologo: i no es menos reparable el elogio, con que le corona, diciendo no poder ponerse en duda, lo que este Author dice; no sè que se pueda decir tanto de Santo Thomas; (35) pero en honor de un Author Canonico admito del Documentador la fianza de indemnidad, que nos dà de sus Doctrinas, i à no embarazarlo mi recelo de la dilacion, apuntaria aqui quantas, i quan repetidas son las ocasiones, en que el Documentador en su Papel pone en duda lo que dice Pignateli; algunas han ocurrido en los numer. passados, otras saldràn en los siguientes, de que hago reflexion, por ser puntos principales de nuestra disputa, no deteniendome en los que son voluntarias digresiones del Documentador. Passemos ahora à dar satisfaccion à este Author.

(35) *Xa cap. Neque, dist. 9.*

Num.

Num. 202.

Si quando la colera precipitò al Author del Papel Juridico, si quando con arrojo, i atrevido hablò apasionado este Jurista se reduxo su colera precipitada, su arrojo, i atrevimiento à notar de poco fundado a Pignateli, què mayor prueba puede darse de su modestia, i apacibilidad? Pues no siendo Pignateli ningun Santo Padre, ni nuestros entendimientos esclavos del suyo, no de otra suerte pudimos respetarlo mas, que haciendonos cargo de evacuar sus fundamentos antes de oponernos à su sentir; i prueba de mi gran concepto a este Author es, el haverle satisfecho en mi Papel con tan prolixa extension, pues en el supuesto ultimo de èl dexè prevenido, que no nos embarazaba, el que huviesse algunos Authores, que llevassen contrarias opiniones a las fundadas, i authorizadas en nuestro escrito, porque esto quando mas, probaria ser questionables las Doctrinas, i añadi: *i no por esto me negarè à dar satisfaccion à la opinion de algunos Authores, que por su estimacion en el Orbe literario son dignos de especial respeto.* I haviendo entre estos comprehendido a Pignateli; parece, que el haverle satisfecho, i no haverle omitido, mas que colera, arrojo, i precipitacion, fue modestia, atencion, i respeto. I lo que el Documentador debia haver hecho, era haver directamente satisfecho mis reparos a los fundamentos de Pignateli, i de esta suerte desfacer el tuerto, que creyò haverse hecho a este Author; pero dexar estos en su fuerza, i contentarse con llenar de oprobrios al Author del Papel Juridico, no creo sea satisfaccion, que le agradezca el gran juicio, modestia, i literatura de Pignateli; pues este modo de reñir pendencias, solo es usado en los corrales de vecindad.

Pero porque el Documentador prosiguiò en la confianza de que mi Papel Juridico (por haver sido pocos sus exemplares, i encontrarse hoi con dificultad) no se tendrà presente para el examen del suyo, me es precisso referir algo de èl en este punto, para desagraviar mi estimacion. Havia yo en el numer. 27. del punto 2. dexado establecido con la incontrastable authoridad del Doctor Navarro, i otros muchos, que el Religioso expulso quedaba fuera de la Jurisdiccion de su Prelado Monachal, sin obligacion de obedecerle (sino en el unico caso de mandarle volver a la Religion) i que ya no era Religioso de aquella Comunidad, ò Monasterio, &c. I continuè el num. 28. en esta forma.

28 De

28 De lo referido se manifiesta quan sin fundamento Jacob Pignateli, (102) assegura que el Religioso expulso por quedar subdito de sus Prelados, i en su obediencia, i Religioso del Monasterio de que fue expulso, goza del fuero Eclesiastico, fundandose en el cap. *ne Religiosi de Regularibus*, de cuyas palabras quiere inferir, que el expulso queda Religioso por la palabra *Religiosi*, que tiene Prelado, i Superiores, porque los llama assi el cap. ibi: *Prælatorum*, i mas abaxo, *Abbates, seu Priores eorum*, i que son de sus Monasterios por aquellas palabras del capitulo *in Monasteriis suis*. de todo lo qual infiere, que los expulsos son Religiosos, tienen Prelados, i Monasterios; i à la verdad es extrañable, que un Author tan grave, i literato, *quem libenter laudo, sed in hoc non laudo*, se apoye en tan debiles, fribolos fundamentos, para establecerlos por razon de decidir de una duda tan grave, como la que propone en la consultacion, Nempe: *An regularis ejectus à sua Religione tanquam incorregibilis; si committat delictum, gaudeat privilegio fori Ecclesiastici?* Cuya propuesta es especialissima de nuestro caso, i como tal me serà precisso hacer alguna molesta digression, en satisfacer à este Author; responde à esta consultacion afirmativamente, alega una declaracion de la Sagrada Congregacion de Immunidad, que como de caso especial podemos decir, que no hemos visto las circunstancias, que motivaron tal declaracion, que no puede obstar en nuestro caso; despues trahe los fundamentos, que hemos referido, entendiendo el precitado capitulo de los expulsos perpetuos, è incorregibles, sin darse por entendido de las diferentes interpretaciones, è inteligencias que se dan à esta decission por los Authores, entendiendola unos de los expulsos ad tempus, (103) otros de los injustamente expulsos, *vel ex defectu potestatis, vel ex defectu causæ, seu ordinis judicialis non servati*. (104) Considerandola otros (105) derogada, i sin uso por la costumbre en contrario, i finalmente mejor que todos con su acostumbrada erudiccion el señor Gonzalez entiende el referido capitulo de aquellos Religiosos, que por diferentes causas eran despedidos de sus Religiones, las que, ò por costumbre, ò por peculiares Estatutos con facilidad expelian sus Religiosos, sin atender mas, que à su utilidad, i conveniencia, i haviendo passado à ser abuso esta facultad, i siendo excessivo entre los Seculares el numero de los expulsos, pareciò conveniente à el Papa Gregorio Nono atajar semejante daño, porque los Religiosos, dando con facilidad motivo para la expulsion, (106) lograban andar vagos en el siglo, lo que era una especie de Apostasia, i por esso el Summo Pontifice los iguala à los fugitivos, (107) i aun con semejante providencia no se atajò el daño, i por esso estrechò mas esta facultad de las Religiones la Sagrada Congregacion del Concilio, *sub Urbano* VIII. mandando, que por ningun delito fuessen expulsos los Religiosos, sino es por incorregibles, de que se manifiesta, que el referido capitulo, ni habla de los Religiosos perpetuamente expulsos, ni de los incorregibles, como supone Piñateli, ni con estos se pudiera observar, ni debe lo prevenido en dicho capitulo, porque todos los mas graves Authores (108) vàn corrientes, en q̃ el expulso por incorregible no debe ser requerido annualmente por sus Prelados, ni estos tienen obligacion de restituirlo, sino es constando, no solo de su presente emienda, i correccion, sino de una evidente esperanza, de que en adelante se mantendrà, i con otros requisitos, que previenen los Authores, (109) segun los Decretos de la referida Congregacion

(102) *Consult* 48. *tom.* 9

(103) *Vide apud Delb. de offic. Inquis. supr. sect.* 35 *n.* 7. *Navarr. com.* 2. *n.* 36. *Gibal disq.* 2. *cap.* 4. §. 11. *in fin.*

(104) *Navarr. Rodrig. Azor, & alii adducti à D. Gonzal. hic.*

(105) *Sanch. supr. n.* 17. *ait*: Hoc decretum, cum sit juris humani consuetudine abrogatum fuisse, nam non est in practica, ideoque non est observãdum, sed servanda sũt statuta Religionem, & jus naturale quod solos injustè ejectos restitui dictat. *Azor sup. c.* 17. *q.* 1. *Ferdinand. à Castro tract.* 16. *disp.* 4. *punt.* 19. *n.* 2. *Gibald. ubi sup. Plura Delb, sect* 35. *n.* 7 *Salmant. dict. c.* 5. *num.* 68.

(106) *Navarr. Coment.* 2. *de Regul. num.* 36. *Donat. tract.* 8. *q.* 55.

(107) *Salmant. dict. c.* 5. *num.* 86.

(108) *Delben. de offic. Inquis. sect.* 35. *num.* 26.

(109) *Donat. tract.* 8. *quæst.* 26. *Delbene sect.* 35. *n.* 25. *& sect.* 40. *num.* 10.

cion, i aun de esta suerte es opinion corrientẽ, que no es precisso, sino facultativo en las Religiones la restitucion del expulso, à exemplo de la sentencia de divorcio, dada contra el adultero, en favor del conjuge innocente, que como dada en favor de este, i odio de aquel, no puede el adultero negarse à la cohabitacion pedida por el innocente; pero este puede negarse à ella perpetuamente: (110) otros la dificultan por la imposibilidad, que de hecho consideran en que pueda darse evidente esperanza de emienda (111) en un Religioso, cuyos graves, i multiplicados delitos (que se requieren para la expulsion) le suponen envejecido, i connaturalizado con ellos, i por tanto juzgando imposible la correccion, le expeliò su Religion; i no faltan otros que dificulten semejante restitucion, imposibilitandola de derecho, sin dispensacion del Summo Pontifice: (112) de que se manifiesta quan fuera del caso del expulso por incorregible habla el referido capitulo; i asi no obsta que en èl se llamen *Prelados* los del expulso, *ni suyos* los Monasterios; pues ademàs, de que semejantes extensiones del significado de los pronombres, *meus, tuus, & suus*, no siempre denotan correlacion à la propriedad, como explica doctamente Navarro, (113) aun suponiendo, que el referido capitulo hablasse de los perpetuos expulsos por incorregibles, atendido el assumpto de dicho capitulo; esto es, que los expulsos deban volver à sus Monasterios, requeridos de los Prelados, no es extrañable, que el Summo Pontifice los considerasse subditos, i Religiosos de sus Monasterios, porque como dexamos dicho al num. 27. solo para el caso de restituirse à su Religion, i obligar à ello à los expulsos (114) se consideran estos en la obediencia, i jurisdiccion de su Prelado, i asi no fuera mucho, que el Summo Pontifice los considerasse tales.

(110) *Ex dict. num.* 15. *Salmant. dict. c.* 5. *num.* 102. Nam quod attinet ad obligationẽ Prælatorum requirendi expulsos, dict. cap. ne Religiosi de Reg. moderatum fuit per declarationem Cardinaliũ *ut ait Delben. sect.* 35. *num.* 26.

(111) *Sanchez, cap.* 9. *num.* 36.

(112) *Ex dict. num.* 20. *Delbene sect.* 36. *Salman, ubi sup. num.* 101.

(113) *Vbi supr.*

(114) *Ex ratione adducta à Salmant. d. cap.* 5. *num.* 102.

Ya se reconocerà, que mi reparo no fue el que Pignateli sintiesse, que el expulso *tanquam incorregibilis*, gozasse el privilegio Eclesiastico, sino el que lo fundasse en el cap. *ne Religiosi de Regular.* i lo apoyasse con el Doct. Navarro, Molina, Vazquez, i el eximio Doctor, quando estos (como pueden verse) no dicen tal cosa, antes si contradicen la razon fundamental, en que se assegura la conclusion; qual era el que tales expulsos quedassen subditos de sus Prelados, i Religiosos de sus Monasterios: i no solo aquellos AA. son diferentes de este sentir, sino la mas comun de los demas, pues conviniendo todos en que queda Religioso, es raro el que le conserva el voto de obediencia al Prelado Regular, ni la union à su Monasterio: i el mismo Pignateli en el *tom.* 10. *consult.* 24. *num.* 60. dice del expulso, que *non habet amplius communionem cum Religione*: i en el num. antecedente dexaba dicho, que el cap. *ne Religiosi de Regular. intelligi debet de ejectis, ordine judiciali non servato, vel propter crimen, non autem de ejecto, ut incorregibili; quem admodum ex multis declarat Navarr. &c.* Vea, pues, ahora el Documentador, si con razon notè yo de poco fundado à Pignateli en aquella consultacion, pues èl mismo confiessa con Navarro, i con Rodriguez, que

aquel

aquel cap. en que se fundò su argumento, no se debe entender del expulso incorregible. *Num.* 203.

Excusado serà buscar texto Canonico, ò declaracion de la Sagrada Congregacion, pues de nada me serviria, supuesto, que no puede ponerse en duda lo que Pignateli dice; pero digame el Documentador: Con què texto Canonico se ha arrojado èl à tanta infinidad de proposiciones sueltas, i sin apoyo, que ha vaciado en su Documento, opuestas à las que yo le di tan fundadas en el mio, cuyos Authores, ni aun reparo le han merecido? Yo le expuse en mi papel las poderosas razones, que persuadian el perdido fuero de Antonio de los Reyes, los AA. que lo apoyaban, i los textos, que lo persuadian, si acaso quiere texto, que hable de Religioso Lego del Carmen, despojado de su Habito solemnemente declarado incorregible, condenado à Galeras, &c. confiesso, que no le tengo, ni le he buscado; pero ni el Documentador me ha dado texto, ni declaracion, que conserve el fuero à un Lego despojado solemnemente de su Habito. I para que el Theologo sepa como se debe usar de las leyes, oiga la Doctrina de Juan Garcia *de expens. cap.* 5. *num. ult.* dice asi: *Concissæ sunt leges, & Pontificum responsa, ad pauca verba redacta, paucissimis autem verbis sæpe secretius, quid, & ocultius continent, quod ex aliis juris regulis accipiendum sit, ex quibus facilè Socraticos quosdam nostri temporis legum peritos irridemus, qui sibi jureconsultorum nomen superbè admodum usurpant, &c.*

Num. 204.

La *sinrazon* con que yo caminè, omitiendo la declaracion de la Sagrada Congregacion, citada por Pignateli (por no tenerla presente, i poder ser distintas las circunstancias de aquel caso) no fue mia, sino del gran Cardenal de Luca, que asi me lo enseñò, i dexè llevarme de su Doctrina, porque el peso de su gran juicio, el sentido de su verdad, i lo profundo de sus dictamenes pudieran haver hecho errar al mas advertido, oyga, pues, lo que dice: (36) *Ex qua serie edocemur, quàm cautè, & circumspectè per judices procedendum sit in deferendo decissionibus, quæ in libris impressæ, seu aliàs circumferuntur, ita sub cæca fide immorando in sola authoritate, non examinatis earum fundamentis, atque illius causæ statu fine, & circumstantiis, &c.* I mas abaxo: *Ideoque perpetuò damnandus est iste pragmaticus abusus judicandi ex cæca fide cum Doctrinis non exponendo earum fundamenta, & præsertim ut dictum est, omnes circumstantias casuum, de quibus agunt, ad effectum congruæ applicationis, cum sæpè sæpius conclusio-*

(36) *Lib.* 5. *de usur. disc.* 12. *num.* 3.

clusiones uni casui congruant, alteri verò, quamvis simillimo, & penè indentifico secus. Esta Doctrina fue la que diò motivo à mi sinrazon.

Num. 205. hasta 210.

Supuesto que es falso, que yo huviesse dicho, *que la expulsion perpetua, por su naturaleza era Real degradacion, i que por consiguiente privaba del fuero Eclesiastico* (que esto lo dixe de la expulsion perpetua con despojo Real solemne del Habito en el Religioso Lego) solo nos resta manifestar al Documentador las diferentes circunstancias en que pudo adaptarse la declaracion de la Sagrada Congregacion, que sean distintas del sugeto de nuestra disputa. Oigalas, pues: La declaracion de la Sagrada Congregacion pudo haver recaido lo primero, sobre un Religioso expulso ordenado, de el qual dexamos dicho, que mantiene el fuero de sus Ordenes. Lo segundo, sobre un Religioso Lego expulso *non ritè*, i segun los Decretos de la Sagrada Congregacion, *sub Vrbano*, en las partes donde debian observarse. Lo tercero, sobre un Religioso Lego *ritè expulso*, notificada al Ordinario la sentencia de expulsion, i sometido este à la obediencia, i sujecion del Obispo, solicitando su correccion, i cumpliendo su penitencia, como in via á la restitucion de su estado Monachal; del qual dixe en mi Papel Juridico, punto 2. num. 43. que conservaba el fuero: i mi conclusion propuesta en el punto 2. i el caso de nuestra disputa, es de un Lego expulso, que no trata de su correccion; ni su sentencia fue notificada al Ordinario Eclesiastico, segun prevenian dichos Decretos. Lo quarto, pudo haver recaido la declaracion de la Sagrada Congregacion sobre un expulso no verdaderamente incorregible, sino impropriamente tal, i por esso en el epigraphe de la consultacion se propone un expulso *tamquam incorregibilis*, cuya palabra denota similitud; pero persuade impropriedad, segun la Doctrina del señor Gonzalez *in cap. 8. de foro compet. num.* 5. I ultimamente recaeria dicha declaracion, sobre un Lego expulso; pero sin despojo solemne, i judicial de su Habito, que es el fundamento, en que yo estableci (en mi punto 2. i he continuado en este) la total exauthorizacion de Antonio de los Reyes, i abolicion de su fuero, à exemplo de la Real degradacion, sin ser hoi de mi proposito ventilar, si el Religioso expulso (segun los Decretos de Urbano Octavo) sin aquella solemne judicial exauthorizacion de su Monachato gozè, ò no del fuero Eclesiastico; por ser extraño del presente assumpto. En todos estos casos, i en semejantes circunstancias, i otras muchas, que

pu-

 36 d

pudieran darse, pudo el Religioso expulso gozar del fuero Eclesiastico; pero estos, què ofenden, ni en què pueden convencer nuestras propuestas conclusiones? Con lo qual, i con ser falso, que yo pusiesse *la fuerza, en que la expulsion Religiosa, por perpetua, i absoluta despojaba al Lego de los privilegios del Canon, i del fuero*, (37) queda satisfecho quanto se amontona en tantos numeros.

(37) Num. 2. 9. de el Documentador.

Num. 211. i 112.

Como al num. 202. de este escrito dexè trasladado el num. 28. de mi Papel Juridico, no necessito aqui de mas satisfaccion; pero vease el primor, con que desentendiendose el Documentador, de quanto alli se dice, i apoya con los AA. de la margen, arguye vigoroso con el *cap. ne Religiosi de Regular.* probando con èl, que los expulsos son subditos de sus Prelados Regulares, i estos sus Superiores: i porque el Papel Juridico no extrañò, que Gregorio Nono los pudiesse llamar *Prelados suyos* (contraido al propuesto assumpto de poder obligarlos à volver à su Religion) trae las palabras de mi Papel al num. 28. pero no quiso concluirlas, porque no diessen mas luz, à la consideracion propuesta.

Num. 213.

De suerte, que la respuesta se reduxo à probar con la grande authoridad del Doctor Navarro, (38) que el expulso, aunque queda Religioso; esto es, ligado con los tres votos substanciales de Religion, no lo queda particularmente de aquella Religion, ò Monasterio de que fue expulso, i de que està desunido, i separado, i por esto convienen los AA. en que durante la expulsion, es subdito del Ordinario Eclesiastico, domiciliario, û originario, debaxo de cuya Jurisdiccion està, sin poder aprovecharse del privilegio de essempto, (39) que sin duda gozaria, si fuesse subdito del Prelado Regular, i Monge de su Monasterio: no quedandole al Prelado Regular otra facultad, ni acto de jurisdiccion, respecto del expulso, que el poderlo mandar volver à la Religion. I esto depende (como doctamente explican los Salmanticenses, (40) de que la sentencia de expulsion fue dada en favor de la Religion, debaxo de una tacita condicion, que solo dure separado de la Religion aquel subdito, mientras la Religion no tuviere por conveniente, el que se restituya: con que interin, que no se cumple esta condicion, ni el Prelado respecto del expulso, ni este respecto del Prelado tienen correlacion alguna de actual sujeccion; en cuyo supuesto, conforme en todo à lo que dexè dicho en mi Papel Juridico, se reconoce

(38) Coment. 3. de Regul. num. 45. Delbene sect. 35. num. 24.

(39) Document. hic n. 253.

(40) Dict. cap. 5. num. 102.

la habilidad, i futileza, con que el Documentador intenta persuadir, que mi respuesta es en favor de Pignateli, *i de su razon probativa*: como si Pignateli huviesse fundado su decision, en que los expulsos solo se consideraban Religiosos de sus Monasterios, i subditos de sus Prelados, por el unico respecto, i para solo el caso de su coactada restitucion: i atribuye à milagro, *que en el ardor de mi impugnacion me alucinasse, i ofreciesse à los timoratos principio, para que no atendiendo à mi idea, se aparten de la Suprema Silla*: esto suele decirse de los Heresiarchas. Yo, supongo, que el Documentador sabrà su obligacion, i por ella havrà delatado al Santo Tribunal mi Papel.

Num. 214.

El entendido hallarà estàr conformes *la consideracion Pontificia*, i la del Author del Papel Juridico; pues lo estan, en que los expulsos *ad tempus*, ò *non ritè, & rectè expulsos*, son subditos de los Prelados, i Religiosos de su Monasterio, porque de estos entiende Pignateli con otros muchos aquel Capitulo; i estàn tambien conformes, en que aun los *absolutè, & ritè* expulsos se pueden llamar subditos de sus Prelados, respective à aquella jurisdiccion revocatoria, ò avocativa (como la llama el Documentador) con que quedan para hacerlos volver à la Religion, segun latamente fundè en mi Papel Juridico, punto 2. desde el num. 27. i lo confiessa el Documentador al num. 253.

Num. 215. *hasta* 218.

(41) *Tract.* 8. *q.* 22. *num.* 2.

Donato (41) propone por question, si el expulso: *Ita omninò eximatur à jurisdictione Religionis, ut desinat esse Monachus?* Resuelve, que no, porque queda ligado con los tres votos, i por consiguiente Religioso: i entre las pruebas que trahe, es una la Bula del Papa Juan XXII. que trahe el Documentador trasladada la cita fielmente del mismo Donato; pero sin citarlo, porque no se deshiciesse el artificio con que se trasladan las palabras de la Bula, las que pueden ser apoyo de lo que dexamos dicho, pues la oveja enferma, que desecha el Pastor, solo es suya, por la facultad revocatoria, que tiene de recogerla, i no de otra suerte, porque ya se sabe, que estando *pro derelicto* las cosas *nullius sunt*.

Num. 219.

Dice, que la mayor consta, i es tan falsa, que de ella se podrian arguir muchos absurdos: i no es menos dissonante, i dificil de conceder la menor por la impropriedad de la palabra *Dominio*, de que usa, pues no hallarà Author que use de ella; i por esso Donato en

la question citada, lo mas que dice, es, *quod ejecti spectant ad ordinem, â quo expulsi sunt*, que es lo mismo que yo manifestè en mi Papel Juridico al num. 27. concediendo à los Prelados Regulares, solo un *quasi jus ad rem*, ò por restitucion la facultad de reintegrarse del expulso, de que se hallaba despojada la Religion por su culpa, i por su correccion, i emienda, acreedora à su recuperacion; pero si por *Dominio* entiende el Documentador esta facultad, de los Prelados, tenemos concedida la menor, que no favorece la idea del Documentador.

Num. 220. i 221.

De este modo de arguir, se puede tambien sacar por conclusion, que todos los Seculares gozan del fuero Eclesiastico, porque todos, de algun modo son subditos del Juez Eclesiastico, i este puede en muchos casos obligar con Censuras à los Seculares, que es acto de Jurisdiccion, que dice el Documentador, no puede practicarse sino es con los subditos: i asimismo se deduxera por conclusion, que los Regulares essemptos eran subditos del Obispo, porque en muchas ocasiones puede obligarlos con Censuras, quando el Prelado Regular, solo en una puede obligar à los expulsos. De suerte, que esta facultad de los Prelados, ya sea indulto privilegiado, ya sea acto de jurisdiccion, es tan coartada, i respectiva, que ni se puede llamar jurisdiccion, ni es capaz de inducir essempcion de fuero.

Num. 222.

Haviendo dexado sentado el Documentador al num. 201. que no cabe poner en duda, lo que dice Pignateli, i diciendo este, (42) que el cap. *ne Religiosi* habla de los expulsos *ordine judiciali non servato*, no sè, porque lo dude el Documentador; pero vease el num. 29. de mi Papel, i se hallarà, que yo no me vali de la Doctrina de Navarro, para entender el capitulo, *ne Religiosi* de los injustamente expulsos; antes si, con el señor Don Manuel Gonzalez lo entendi de otra suerte en el num. 28. de mi Papel Juridico, i supuesto que este numero queda trasladado â la letra al num. 202. de este Documento, no necessito de mas satisfaccion: i no es para mi poca la diligencia, i primor, con el q̃ Documentador huye el cuerpo à la dificultad propuesta contra Pignateli en aquellos numeros, divirtiendose à distinto assumpto, quando el mio solo era probar, que Pignateli citò mal al Doctor Navarro, para probar, que los expulsos eran subditos de sus Prelados, i Monges de sus Monaste-

(42) *Tom. 10. cons. 143. num. 59.*

rios;

rios; pero reparo la rara traduccion, que el Documentador hace de la cita de Donato, que sobre ser falsa, atribuye à este Author una Doctrina agena de su sabiduria: pues como havia de decir que el Doctor Navarro escribiò *antes de los Decretos de la Gongregacion*, ò *que no los tuvo presentes*, siendo una disjuntiva risible; pues si escribiò antes, como havia de tenerlos presentes? Ellos se expidieron en el año de 1624. i el Doctor Navarro havia muerto el año de 1586. He dicho esto por vindicar à Donato de esta nota.

Num. 223.

Aunque el Doctor Navarro huviera entendido el referido capitulo de los justamente expulsos, subsistiera su Doctrina, pues de estos habla la que yo expuse en el mum. 28. de mi Papel Juridico; i sobre todo, para què Pignateli lo traxo por Patrono de su Doctrina, que es el assumpto de mi dificultad, i mas haviendolo traido para probar lo contrario en la consult. 24. del tom. 10? A lo demas dexamos ya respondido en las remisiones, que hace el Documentador, num. 46. i siguientes.

Numer. 224.

Hemos concedido en los numeros antecedentes, que de algun modo; esto es, en quanto à la coactada restitucion del expulso, esta estè sugeto à su Prelado; i que de esto nada saque el Documentador, para establecer el fuero del expulso, tambien queda dicho.

Numer. 225.

Trabaxo es, i aun verguenza, que se haya de responder à un papel con la precision de haverle de decir â cada passo, que no es assi, atribuyendo al Papel Juridico lo que no dixo: veasc el numer. 29. de mi Papel Juridico, i se hallarà, que yo no dixe, que el expulso perdia el fuero, porque quedaba Religioso, solo *in communi*, esto lo dixe por probar, que no quedaba Religioso de aquel Monasterio en particular, contra Pignateli.

Num. 226. *i* 227.

Dice, que hice mal en citar à Navarro en quanto à que el Religioso expulso quede Religioso *in communi*; porque lo que dice, es, que no està sujeto *en todo* a alguna Religion en particular, ò à las observancias de sus reglas: i yo digo que lo citè bien, pues consta de su Doctrina, i lo cita mal el Documentador, atribuyendo à Navarro, lo que no dixo; antes bien, lo que se opone, i destruye su Doctrina, porque el Documentador le añade aquel *en todo*, i

aquella disjuntiva, ò, que uno, i otro es opuesto à las doctrinas absolutas de Navarro, que son, que *ejectus nullius est Monasterii, quod nulli particulari ordini, vel regulæ est subjectus, quod tenetur observare tria vota sub obedientia Episcopi, sed non tamen subjicitur alicui certo ordini, quia privatus est, & ejectus ab eo, quem professus fuerat, & non obligatur alteri, nec teneri ad alias illius ordinis regulares observantias, &c.* I esto no es decir, que no està sujeto *en todo*, ni que no està sujeto à la Religion, ò à sus observancias, sino que ni à la Religion, ni à sus observancias; i es efugio frivolo querer hacer question de voz, el que se llame Religioso *in communi*, el que no està sujeto à particular Religion: pues de tres maneras se puede llamar asi al expulso, ò porque solo queda sujeto al Papa, como superior comun de todos los Religiosos, como quieren muchos, i confiessa el Documentador al num. 231. ò entendiendo el *in communi prout opponitur ly in particulari, quia nullius est Monasterii*; ò entendiendo el *in communi*, por quanto el expulso, por Religioso solo està obligado à la observancia de los tres votos solemnes comunes à todo Religioso, i no à las observancias de particular Religion; porq̃ como dice Pignateli: (42) *Vna est Religio in genere, & ideo professus unam Religionem omnes professus videtur: omnes enim Religiones tria profitentur, nimirum paupertatem, castitatem, & obedientiam.* Dice el Documentador, que no puede darse Religioso *in communi*, sino es quitandole el voto de obediencia, que hizo à particular Religion; *Ex quo sic*: luego el expulso es Religioso *in communi*, supuesto que el Doctor Navarro conviene en que queda libre del voto de obediencia à su Prelado Regular, passando à la del Obispo. I el Padre Molina (en el lugar en que lo citò Pignateli) à quien con muchos siguiò el Padre Sanchez, (43) ni aun al Obispo quiere quede obligado el expulso con el voto de obediencia, que profesò, sino como otro qualquier subdito, i que para la subsistencia de este voto de obediencia, le basta, *quod paratus sit in eadem Religione Prælato obedire, si sublatis impedimentis iterum admitatur*, que es librarlo del voto actual, dexandole solo el habitual, como yo dixe en mi Papel Juridico. I aun prescindiendo desto, lleva muchos AA. (que juntò el Padre Sanchez) que absolutamente queda libre el expulso del voto de obediencia, (44) *ex defectu materiæ, hoc est, superioris, cui obediat, vel ex eo, quod hoc votum desinit obligare, quando est impossibilis ejus observantia.*

(42) *Tom. 10. cons. 24. num. 31.*

(43) *In 6. Decalog. p. 9. num. 29. i 30. con Rodrig. Azor. i Lesio, citados por Hurtado de Congr. sust. num. 76. i siguientes.*

(44) *Vbi sup. n. 24. 26.*

Num. 228. hasta 230.

Estos numeros quedan satisfechos en los antecedentes.

Num. 231.

Si me concede esto, *habemus intentum*, porque todo mi assumpto en dichos numeros 28. i 29. de mi papel, fue probar, que Pignateli no fundò bien su conclusion, en que el expulso era subdito de su Prelado, i Monge de su Monasterio: con que si esto se me concede, nada conduce al proposito, el que el expulso quede sujeto al Papa, como Superior de las Religiones, ò General Supremo del Estado Regular, i que esto sea comun sentir de los Doctores, hablando del expulso, no es cierto, porque el Padre Suarez, i el Padre Hurtado (citados por el Documentador à la margen) hablan del Religioso perseverante en la Religion: i puede ver en el Padre

(45) Thomas Sanchez (45) la siguiente doctrina: *Immo nec manent sub obedientia Pontificis, quatenus est Prælatus Regularis, sed solùm quatenus est Pontifex; quia militat eadem ratio, cum non voverint obedientiam Pontifici, ut Prælato Regulari, nisi quandiu Religio eos pateretur, & essent in illa.* Pero reparese, que para conservar el voto de obediencia al expulso, encontrò el Documentador con el Summo Pontifice, como Prelado Supremo del Estado Regular, i en el num. 226. para admitir Religioso *in communi*, no le pareciò bastante el voto de obediencia al Summo Pontifice.

(45) *8. Decalog. c. 9. num. 29.*

Num. 232. *hasta* 235.

El Documentador de la defensa, que tomò por Pignateli, se ha descaminado â otro assumpto, sobre que gyrò el Papel Juridico por el rumbo de fundamentos mui diferentes, i nunca pensò que consistiesse el perdido fuero de Antonio de los Reyes, en que este quedasse libre del voto de obediencia à su Prelado; antes, si repitiò muchas veces, que el expulso quedaba Religioso, i no dispensado, ni libre de los tres votos solemnes; lo que se negò, i se niega, i no se prueba por el Documentador, es, que esto baste para conservar el fuero, i no solo en un Religioso, *ut sic expulso*, sino expulso con solemne despojo judicial del Habito, que fue lo propuesto en mi punto 2. donde (desde el numero 30. fundè, que separado el Religioso (de este modo) del cuerpo de su Religion, por cuya union consiguiò el fuero, quedaba privado de èl, no obstante, la subsistencia de sus votos, que no decian precission al fuero, como no lo dice el caracter del Sacerdote Degradado. I quien quisiere mas latamente instruirse en los fundamentos de este discurso: vea à Pignateli, (46) que con motivo de tratar del fuero de los Eremitas, funda consistir este, mas en la vida comun, i congregacion actual debaxo

(46) *Tom. 8. consult.*

baxo de regla, i obediencia, ò en el servicio actual de alguna Iglesia, de orden, i destinacion del Obispo, que en la dedicacion de la persona à Dios por los votos; porque estos no dicen precission al fuero; i si aquella vida comun, en servicio de Dios, aun sin los votos: por esso en mi Papel Juridico hablè siempre de un expulso, que no trataba de su correccion, ni para ella, ni para continuar su destinacion en servicio de la Iglesia, se ofreciò al Prelado Secular, ni à este se le notificò la sentencia de expulsion, con todo lo demas, que procuro omitir, por no hacer mas dilatado este defensorio.

Num.236. hasta 240.

Vuelve à repetir en estos numeros los impertinentes argumentos, que hizo desde el num. 120. de su Documento, queriendo persuadir, que la expulsion, segun sentir del Papel Juridico, era degradacion Real de las Ordenes, i haviendole respondido allì, i desde el principio de su disputa 2. excusò la nota de repetir tantas veces una misma cosa.

Num.141. i 142.

Vease la doctrina citada de Hurtado, i se hallarà hablar de el expulso, segun los Decretos de Vrbano, i cuya sentencia se notificò al Ordinario, que todo es diferente de nuestro caso, porque en èl, ni la expulsion fue segun dichos Decretos, ni la sentencia se hizo saber al Ordinario Eclesiastico, sino al Juez Secular; lo mismo se responde à la doctrina citada de Donato, i Maranta, aun prescindiendo por ahora, de no conformarnos con estos, ù otros Authores, en quanto à que el Lego expulso deba traer Habito Clerical, como dexè dicho en el numero 113. de este escrito.

Num. 243.

Aqui hace depender el fuero privilegiado de la material investidura, ò mutacion de Habitos, i no haviendo quedado con alguno Antonio de los Reyes, por haversele despojado enteramente del Religioso, i no vestido, ni podido vestir, respecto de su condenacion à galeras, el Secular Eclesiastico, le dexa por su mismo argumento desaforado.

Num. 244.

En mi Papel Juridico al numero 41. del segundo punto, dada, i no concedida la observancia de los Decretos, *sub Vrbano*, fundè, que en la parte que mandaban, que el expulso vistiesse Habito Clerical, no se debian entender de los Legos, de cuya conclusion le di por Patronos à Novario, Cespedes, el Docto Frai Antonio del Espiritu

piritu Santo, Lezana, i al cèlebre authorizado Colegio Salmanticense, i sin hacerse cargo, ni de mis fundamentos expuestos, ni de aquellos Authores, se contenta con decir, que no obsta, porque la locució indefinida equivale à la universal, lo que huvieron de ignorar los citados Authores: vease lo que dexamos dicho al num. 113.

Num. 245.

Dice, que aunque Antonio de los Reyes huviesse sido *absolutè expulso*, no se debia comprehender en la disposicion de vestir Habito Clerical, *porque el Decreto de Vrbano habla de los expulsos, que se quedan à vivir en el siglo.* No deben de estar en el siglo los que estân en galeras. Ni se acordò el Documentador de que acababa de decir, que la locucion indefinida, equivalia à la universal.

Num. 246.

Esta advertencia, ni es segura, ni del caso, i lo fuera, el que Antonio de los Reyes, cumplido el tiempo de las Galeras, debia presentarse al Obispo, para continuar su correccion, i merecer la piadosa restitucion à su Religion. I es extrañable la impropriedad con que dice: *ha mandado la Iglesia*: pues los Mandamientos de esta son de otra superior hierachia, que los Decretos de las Congregaciones.

Numer. 247.

Ya se dà por entendido, que hai entre los Authores opinion que releva à los Religiosos Legos expulsos de la obligacion *de vestir el Habito Clerical; pero que no por esso dicen, que pierden la immunidad, &c.* Porque no le merecerian estos AA. al Documentador el que los nombrasse, para que en ellos se viesse si decian (que no dicen) que no porque no vistan Habito Clerical, perdian los Legos expulsos la immunidad, *porque esta*, añade, *no la consideran annexa à el mesmo Habito Clerical*: Pues si en esto no halla repugnancia el Documentador; para què nos ha ocupado en los 6. numer. antecedentes, empeñado en probar el fuero de Antonio de los Reyes por la obligacion de vestir Habito Clerical? I si la immunidad, dice, està annexa *al voto solemne de obediencia, i à la sujeccion, con que deben estar por Decreto de Vrbano à la jurisdiccion de los Obispos*; como los mismos AA. enseñan, que tales expulsos, ni deben vestir Habito Clerical, ni recaen en la jurisdiccion del Obispo, porque en esta parte no hablò de ellos la Congregacion, *sub Vrbano*? Por esto hizo bien el Documentador en no nombrar, ni citar los lugares de dichos Authores.

Num

Numer. 248.

Lo cierto es, que como la Sagrada Congregacion reconociò, que el Religioso ordenado expulso solo perdia el fuero de su essempcion Religiosa, i no el de sus Ordenes, mandò vistiesse Habito Clerical, qual convinieсse à ellas, i quedasse en la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, lo demas no se puede decir, que *es cierto*; quando mas, se dirà, que es dudoso, ò questionable.

Numer. 249.

Del num. 31. de mi Papel Juridico, entresacò una proposicion, que siendo con Delbene, solo prueba del assumpto, la hace conclusion del caso; i para satisfaccion, bastarà; que se lea el numero 30. i 31. de mi Papel Juridico, i se convencerà la mala fee, con que procede el Documentador, desentendiendose de los fundamentos principales, i acometiendo con siniestra inteligencia, à los que se traen, como consequencia, i mayor exornacion del discurso.

Num. 250. i 251.

Estos numeros contiehen doctrinas corrientes; pero no de el caso.

Numer. 252.

Pudiera el Documentador haver omitido la doctrina de Pellizario, que nada le favorece, i la diò truncada, i traducida en la parte, que pudo perjudicarle, i la continuò à la letra, en lo que le pareciò favorable; de suerte, que haviendo propuesto aquella question, dice asi: *Respond. Gaudere sin minus ut Religiosos, saltem, ut personas Ecclesiasticas (quales sine dubio sunt etiam quandiu degunt extra Religionem) maximè cum xta Decretum Sacræ Congregat. Sæpius allegatum teneantur deferre habitum clericalem, & specialiter subsint jurisdictioni Ordinarii pro toto illo tempore, quo commorantur in sæculo.* I continùa la doctrina, que trahe el Documentador à la letra en este numero, reconociendose ya la diferencia, que hai de esta doctrina à nuestro caso, i quanto à este favorece la misma doctrina; pues supone este Author, que los expulsos, por Religiosos, no gozan, ni conservan aquellos privilegios, sino por personas Eclesiasticas, ibi: *Sin minus ut Religiosos saltem ut personas Ecclesiasticas.* I por estas se entienden regularmente las ordenadas, ò destinadas, i asignadas à la Iglesia; segun dexamos dicho al numer. 30. i 31. del Papel Juridico. I un Religioso Lego expulso, con despojo judicial de su Habito, i destinado à galeras, no se puede llamar persona Eclesiastica; fuera de que Pellizario funda principalmente su conclusion en la observancia

cia de los Decretos, *sub Vrbano*, i en el trage Eclesiastico, i sujeccion al Obispo, que previenen dichos Decretos. I como la observancia de estos en nuestro caso, i especialmente en el Lego expulso, la vestidura Eclesiastica, i sujeccion al Obispo, tengamos expuesto, i fundado nuestro dictamen, no pudiera ofendernos la doctrina de este Author, i mucho menos la del P. Espiritu Santo, con quien convenimos, en que el Lego expulso no debe traher Habito Clerical, ni sujetarse à la jurisdiccion del Obispo: fuera de que, ya hemos dicho (i no lo resiste el Documentador) que los Decretos de Vrbano, i quanto se dice de los expulsos, segun dichos Decretos, no se entiende de los que se expelen para ir à galeras.

Numer. 253.

Que el expulso, segun los Decretos, *sub Vrbano*, quede sujeto, i deba juzgarse por el Prelado Eclesiastico, he dicho ya, que no es del caso presente, pues no fundamos la privacion del fuero de Antonio de los Reyes en una expulsion regular, ò comun, sino en una expulsion, con un despojo solemne de Habito, i dirigida, no à la sujeccion subsequente del Obispo, sino de un Juez Secular Gefe de las Galeras, por el qual serà juzgado, i castigado de los delitos que alli cometiesse, como diximos al num. 188.

Numer. 254.

Vuelve à admirarse el Documentador (como si le cogiera de nuevo) de la malicia, con que el Author del Papel Juridico confunde las doctrinas: el numer: 29. de mi papel, ya queda trasladado al num. 202. de este escrito, alli se và satisfaciendo, è impugnando el fundamento, que diò Pignateli à su decision, haciendo depender el fuero de la conservacion de los votos, i profession monastica, en cuyo punto me remiti al num. 30. de mi Papel Juridico, i añadi al margen la Doctrina de Delbene, que dice que el expulso, aunque quede Religioso, no por esso goza de los privilegios de los Religiosos, cuya doctrina, *ab argumento* probaba el discurso de no depender los privilegios del vinculo indissoluble de la profession. I no debiò admirarse el Documentador, pues me tiene enseñado, que la locucion indefinida, equivale à la universal. I al num. 250. me enseñò, que los privilegios de los Religiosos son en dos maneras, i como indefinidamente hablò de privilegios de Religiosos Delbene, los pude entender yo todos, i esto no es confundir doctrinas, pues no pueden tener tan malos efectos las que aprendemos del Documentador.

Num.

Num. 255.

En el num. 31. de mi papel se hallarà, que no citè à Delbene, para probar con su doctrina, que el expulso perdia el fuero, sino para corroborar aquel discurso, i prueba de èl, de que *cessante causa*, (esto es la union, è incorporacion de su Comunidad, que era el fundamento de su fuero) *cessabat effectus.* (Esto es, el fuero que conservaba por la union con su Religion) I junto, i consiguiente à esta regla, llamè la cita de Delbene con el num. 134. que dice assi: *Et ideo in sectione 31. num. 2. ita ait*, i prosiguen las palabras del Delbene, que comprueban quan adaptable era al propuesto assumpto aquel modo de arguir. I se podrà ver en el mismo Delbene, (47) i en el modo con que yo usè de su doctrina al num. 1. punto 2. de mi papel.

(47) *De offic. inquis. part. 2. dub. 236. sect. 27. pet. 12.*

Num. 256.

Mucha doctrina incluye este numero; pero ninguna prueba, haviendole dado tantas de lo contrario el Papel Juridico à los num. 30. i 31. I què otro despojo del fuero quiere en un Religioso Lego, que la exauthorizacion solemne de su Habito declarado incorregible? Vease lo dicho al num. 195.

Num. 257. i 258.

Para que nos asseguremos mas de la buena fee, i puntualidad, con que el Documentador expone mis fundamentos, para impugnarlos, me es precisso trasladar el num. 34. de mi Papel Juridico, que (despues de haver dicho en los antecedentes, que el quedar el expulso Religioso, i ligado à los tres votos, no era bastante para conservarle el fuero) prosigue assi:

34 De lo dicho se manifiesta, que aunque el expulso no quede dispensado, ni libre de los Votos solemnes de su Profession, puede quedar, i queda privado del fuero, porque el librarlo de los Votos no està en la potestad de su Religion, (147) i aunque lo estuviera, no debia librarlo de ellos, porque no consiguiesse commodo de su maldad, cuyas dos dificultades no impiden, antes ayudan, à que pierda el fuero, assi porque la privacion de este, *est sub potestate, & jurisdictione Religionis, nempe per expulsionem*, como porque de no privarlo del fuero, conseguiria commodo de su maldad, quedando libre de la sujecion, i observancias Monasticas, i auxiliado del fuero, que por la obligacion de ellas mereciò. &c.

(147) *Ex dictis à Salmant. d. cap. 5. ex num. 1.*

Ya se reconoce, que no fundè yo la privacion del fuero de Antonio de los Reyes, en que su Religion pudiesse privarlo, sino removi la dificultad, de que quedando con la obligacion de los votos, quedasse sin fuero, procurando ocurrir tacitamente à los argumentos, que pudieran hacerse, i de cuya especie ha repetido algunos

nos el Documentador; añade, *que no ha hallado en todo mi papel principio, que tenga verdadera connexion con el expulso.* Digame: I acaso ha encontrado algo, que tenga connexion con un Lego expulso incorregible criminoso, despojado verbal, i realmente de su Habito, condenado a galeras, i resistiendo impenitentemente su emienda, i à la Jurisdiccion Real, à quien para su cumplimiento lo entregò su Religion? Porque si sobre esto ha encontrado algo fundado, poco importa, que no se halle en mi Papel Juridico principio, con que se funde, que *la expulsion, por expulsion* no traiga annexa la privacion del fuero, porque este ni fue mi assumpto, ni debiò serlo, sino el de un expulso, despojado realmente de su Habito, con las demas circunstancias del sugeto de nuestra disputa.

DISPVTA V.

SI LOS REGVLARES SE COMPREHENDEN en las leyes penales Canonicas, promulgadas contra los Clerigos criminosos?

CAnsado, i fastidiado de tan dilatada satisfaccion (no por el trabajo, à que me haya necessitado, sino por el que contemplo en los Lectores) al llegar aqui, me propuse el cuidado de evitar en adelante la nimiedad, i demasiada prolixidad, con que he ido satisfaciendo por numeros al Documentador, pareciendome, que havrà bastado à persuadir la ninguna fuerza, que tienen sus argumentos, la repetida calumnia, è impostura, con que invirtiendo, i confundiendo mis proposiciones se figura *hostem, quem feriat*, i ultimamente quan fuera del proposito se dilata en lo que no es del caso, huyendo el cuerpo à las dificultades, i tirando de los cabos, dexa mas indissoluble el nudo, con que el Papel Judirico afianzò su conclusion, de no deberse declarar incursos en las Censuras Eclesiasticas los Jueces, que sentenciaron à Antonio de los Reyes; por lo qual me serà permitido, que en adelante corra con mas confianza la pluma, en beneficio, i alivio de los Lectores, à quienes deseo Jueces propicios, i no enfadados.

Num. 259. hasta 272.

Bastabame, que esto fuera questionable, para excusar otra satisfaccion, por lo que dexè prevenido en el supuesto ultimo de mi Papel Juridico; pero para evacuar los poderosos argumentos de el Do-

Documentador en estos numeros, me es precisso prevenir, que en mi Papel Juridico los dexè satisfechos al num. 10. del primer punto, diciendo: *que aunque las decisiones Canonicas hablan en terminos de Clerigos Presbyteros, no es dudable, que se entienden de los Religiosos (sin que se necessite para esto de extension* de casu ad casum, *que fuera dificil en materia penal) porque siendo los Religiosos una parte del Estado Eclesiastico, se entiende de ellos quanto se decide en el Estado Clerical, &c.* Con que inutilmẽte se ocupa en probar, que las leyes penales impuestas â los Clerigos, no se extienden à los Religiosos, pues yo se lo dexè assi prevenido; lo q̃ necessitaba haver probado era, q̃ debaxo de la voz Clerigos, no se cõprehendian los Religiosos, ni en las razones de decidir, q̃ hablando de Clerigos, dan las leyes penales. Nadie ha dudado ser cosas distintas el Secular Eclesiastico, i el Religioso; pero ambos se comprehenden en la general denominacion de Clerigos, i ambos componen el estado mancipado al divino culto; por esso San Geronymo (48) divide los Fieles en dos generos, uno de Clerigos, i otro de Seculares, deduciendo de la interpretacion de los nombres los diferentes empleos de cada uno: *Cleros, enim, Græcê, Latinè sors, ideo hujusmodi homines vocantur Clerici, idest sorte electi, omnes enim Deus in suos elegit, &c.* I una vez que el nombre general los comprehendiò, i el estado los hace unos, debe entenderse de los Religiosos, quanto en general se dispone de Clerigos, sin que obste el que la lei sea penal, porque no tratamos de extender la lei à otro caso, sino de comprehender el contenido: pues como enseña nuestro Molina (49) en las materias odiosas, i correctorias, *ubi adest rationis identitas, non dicitur procedi per extensionem, sed per comprehensionem* (i aqui es adaptable aquella regla, que nos diò el Documentador al num. 244. que la locucion indefinida, equivale à la universal) porque, para comprehender una lei otros casos aun distintos, basta, que los comprehenda su razon de decidir, i esto aun en las leyes penales, i no puede dudarlo el Documentador, porque es doctrina de Pignateli (50) con otros muchos que cita, donde respondiendo al argumento, de que *inpenalibus appellatione Clericorum non veniunt Regulares*; dice: *Nam id non procedit ubi in utroque militat eadem ratio. Tunc enim omnes, jungit ratio, jungit dispositio, etiam in pœnalibus, &c.* I ya en el primer punto de mi Papel Juridico dexè probado, i en adelante lo repetirè, quanto convengan al sugeto de nuestra disputa las razones de decidir, que en los capitulos Canonicos expuestos dan los Summos Pontifices. I me parece no es pro-

(48) *In cap. duo sunt genera causa 12. q. 1. & Pignat. tom. 9. consult. 139. num. 152.*

(49) *Molin. de Primog. lib. 3. c. 5. n. 6. lib. 1. cap. 5. num. 12.*

(50) *Ubi proximè n. 153.*

pria de la sabiduria de un Documentador Theologo Canonista la prueba, que trahe ál numer. 261. fundando, que son cosas distintas Clerigo, i Monge, en que el Derecho Comun Canonico los coloca en titulos diversos, porque si esta separacion de titulos arguyera, que las leyes penales, impuestas à los Clerigos, no comprehendian à los Regulares, arguyera tambien el mismo efecto en los Clerigos entre sì, pues los Clerigos Peregrinantes, los conjugados, los no residentes, i los Prebendados, como colocados debaxo de diferentes titulos del Derecho Canonico, se tendrian *como cosas entre sì mui diferentes*, i por tanto no comprehendidos en las penas Canonicas contra los Clerigos; i al contrario arguiriamos, no ser diferente el Clerigo Secular del Regular, por haverlos unido el titulo. (51) *Ne Clerici, vel Monachi, &c.* Si el Documentador hallara, que en el Derecho Canonico havia diferentes titulos, uno de los delitos, i penas de los Clerigos Seculares, i otro de los Regulares, ya tuviera fuerza el argumento, i buen cuidado me tendria yo de no haverme valido de las penas impuestas à los Seculares Eclesiasticos; pero de otra suerte no sè como se use de semejante argumento. Pero si olvidado de la brevedad, que he protestado, me detengo en esto, nada adelanto en alivio de los que leyeren, quienes de lo dicho, i que se dirà, comprehenderàn la ninguna fuerza de los demàs argumentos, que en tantos numeros repite el Documentador. I los que en este assumpto son de alguna atencion, los trahe, i satisface Pignateli, (52) en cuya doctrina ha dicho el Documẽtador no caber duda.

(51) *Lib. 3. decret. tit. 50.*

(52) *Tom 9. cons. 139. ex num 145.*

Numer. 273.

Despues que con fundamentos dexò probada el Documentador su conclusion, passa à exornarla con el apoyo de Authores, no haciendose cargo, que lo mas que adelanta en esto, es probar, que este punto es questionable, como confiessan los mismos Authores, que cita. I de esto nada puede sacar favorable, assi porque los Jueces se persuadieron mas de los fundamentos, i sentir de unos Authores, que de los fundamentos, i sentir de otros, como porque arrimados à una opinion tan probable, i aun la mas probable, no pueden ser arguidos de ignorancia, ò malicia; pero demos una vista à los Authores, que cita el Documentador: Pellizario à la propuesta question responde, que aunque el Padre Sanchez con muchos Doctores dicen, que la lei (*quantumvis penal*) se debe extender al caso, en que milita la misma razon, especialmente, si esta se expressa en la lei, con todo esso el mismo Padre Sanchez con Diana, i otros, *probabiliter sustinent oppositum*: en que manifiesta ser comun

la

la primer sentencia, por la pluralidad de Doctores, i ser solo probable la segunda; de suerte, que Pellizario solo refiriò alli una, i otra opinion, sin dar su dictamen; pero lo diò en el tratado 9. cap. 4. sect. 3. num. 191. donde pregunta, como deben ser castigados los Religiosos, que cometen hurtos? I responde, que deben ser depuestos, como se previene en el Derecho Canonico de los Clerigos, porque las penas impuestas à estos se deben imponer à los Religiosos, aunque el Derecho en especie hable de Clerigos; i dà la razon: *Cùm hæ latæ sint in jure Canonico, & pœnæ infligendæ Regularibus, si aliunde ex propriis eorum statutis non habeantur, sumi debeant ex jure Canonico, &c.* I lo mismo repite al num. 213. Frai Antonio del Espiritu Santo en el citado numero 361. dice con Pellizario arriba citado, que los Regulares no estan sujetos à las penas impuestas à los Clerigos por Derecho Comun; i cita à Diana, añadiendo: *Qui probabiliter sustinet legem penalem non esse extendendam ad causam, vel personam, in qua militat eadem ratio, nisi exprimatur in ipsa lege, &c.* En que es de notar el *probabiliter*; i aquella excepcion, *nisi exprimatur in ipsa lege.* Porque quando la lei manifiesta la razon de su decision, por ella se facilitan sus extensiones, i el no haver notado esta limitacion, persuadiò à Pellizario, i otros, que el Padre Sanchez se contradecia en su sentir. I como en mi Papel Juridico, punto primero acomodè los textos penales del Derecho Canonico à Antonio de los Reyes, por las razones de decidir, que los Summos Pontifices manifestaban, aun me es favorable esta opinion por su limitacion, fuera de que el mismo Padre Espiritu Santo al numer. 346. entre diferentes excepciones, que pone à aquella regla, ò proloquio, de no darse en lo penal extension de caso à caso, es la quarta, quando los delitos son contra el bien comun; (53) vease, pues, en la misma sentencia de la Religion, si fueron tales los de Antonio de los Reyes. Los demas Authores, que se citan, no adelantan nada à lo dicho, ni hacen otra cosa, que persuadir probable la opinion del Documentador, i de Layman diremos al num. siguiente. Ya dexamos dicho al num. antecedente, que Pignateli, (cuya Authoridad confiessa el Documentador, num. 201. *ser tan grande en lo Canonico, que no cabe poner en duda* sus resoluciones) decidia mui de proposito à nuestro favor esta question; i esto bastaria para concluir al Documentador; pero fuera de este Author, i los que èl cita, i los muchos que trahe el Padre Sanchez, i dexamos dicho de Pellizario, i Frai Antonio del Espiritu Santo, convienen en lo mismo; (54) Bordon, el

(53) *Cap. ut fama tuæ 35. de sent. excom.* ibi: Et publicæ utilitatis interfit ne crimina remaneant impunita.

(54) *Bordon in prax. crim. cap. 98. n. 27. Hurtad. tom. 2. lib. ult. n. 920. D. Gonz. in cap. 1. de Apost. ex n. 2.*

el Padre Hurtado, el señor Don Manuel Gonzalez, i otros muchos, i entre ellos Donato, (55) Author Religioso, Docto, i de la aprobacion del Documentador, que despues de haver expuesto algunas disposiciones Pontificias penales contra los Clerigos, prosigue asi: *Quæ decreta, & canones, Etsi de Sæcularibus Clericis loquantur, benè tamen, & fortiùs de Regularibus concludunt: quia Clerici Sæculares ita Regularibus præferuntur, ut minimus Clericus Sæcularis sit dignior quolibet Monacho; ut dicitur, &c.* I en el tratado 8. *quæst.* 3. *num.* 4. prueba con el cap. 10. *de judic.* que asi como los Clerigos incorregibles se deponen, i entregan al brazo Seglar, con mayor razon los Religiosos incorregibles son privados del Habito, i consorcio de su Religion; i en la question 6. num. 7. dice, que los Jueces de la expulsion deben atender si los delitos del Religioso son tales, que por ellos los Clerigos merezcan ser depuestos, i degradados.

(55) *Tract. 9. q. 1. n. 13.*

Num. 274.

Si entredicho el Clero se entiendan entredichos los Religiosos, es tambien questionable, como advirtiò Layman en el lugar citado al num. antecedente, propone este Author la duda, i confiessa serlo entre los Doctores, dice q̃ Navarro, i Covarrubias sienten, que se comprehenden los Religiosos en la interdiccion del Clero, que Sylvestre, Armilla, Henriquez, i Avila llevan lo contrario, i se acomoda à estos con la limitacion: *Nisi, considerata interdicti materia, causa ferendi, aliisq̃ circunstantiis aliud intelligi possit sicuti observavit Suarez, disp. 32. sect. 2.* que es el mismo lugar, en que lo cita el Documentador, de que se infiere bastarnos, el que la proposicion sea questionable, i sobre todo la diferencia tan grande, que de nuestra principal question tiene la opinion del Padre Suarez, que requiere à los Religiosos tan fuera de la materia, causa, i demàs circunstancias del entredicho, que no los dexa con razon alguna, que pueda comprehenderlos, i aun teniendo lugar la duda, es de derecho (56) la resolucion del Padre Suarez, como favorable à la inocencia de los Religiosos; pero si la causa, materia, ò circunstancias del entredicho dieren à entender otra cosa, tenemos por nuestra opinion al eximio Doctor, para que *interdicto Clero censeantur comprehensi Religiosi.* Vease, pues, como usa de los Authores el Documentador, pues de ellos mismos resulta su convencimiento.

(56) *Ex leg. absentem, ff. de pœnit.*

Numer. 275.

Habla aqui del num. 10. del punto 1. de mi Papel Juridico, donde podrà verse.

Num.

Num. 276.

Este argumento prueba tanto, que nada prueba, pues probaria, que los Seculares no eran dignos de tanta pena como los Religiosos, los plebeyos, como los nobles; los infieles, como los fieles, &c. i quedarian de mejor condicion, los que por su infimo estado *no tienen obligaciones tan estrechas.* (57) Trataba yo en aquel numer. de los capitulos canonicos, que hablan de la privacion del fuero, i como esta la dificulte aquel estrecho lazo, que liga la persona à la Iglesia, i este sea indissoluble en el Sacerdote, i no asi en el Religioso, discurria yo mas congruente, i menos repugnante en este, què en aquel la privacion del fuero.

(57) *Vease à Donato citado al fin del num.* 273. *de este escrito.*

Num. 277. *i* 278.

Raro, i exquisito es el primor, con que el Documentador se desentiende de la claridad, con que se le explicò este punto en el supuesto segundo de mi Papel Juridico, i se repitiò en otros lugares; de suerte, que el Clero se compone del Estado Secular Eclesiastico, i del Regular Eclesiastico, porque este se incorporò en el Clero por disposicion de los Summos Pontifices, por lo qual el Estado Secular; es distinto del Regular; pero ninguno de ellos es distinto del Estado Eclesiastico, ni del Clero; de suerte, que lo dispuesto en el Estado Eclesiastico, ò en el Clero comprehende el Regular, i Secular, que son las partes de que se compone; pero lo dispuesto en el Estado Secular Eclesiastico, *prout opponitur* al Regular, no comprehenderà à este, ni al contrario: puede servir de prueba el argumento, que en lo physico hace el Documentador, porque asi como los ojos, i los oidos son partes distintas, de que se compone el hombre, i no se puede decir de la una, lo que de la otra, por tener diferentes *disposiciones*, diferentes *causalidades*, *efectos*, *operaciones*, *&c.* no obstante, se puede decir de cada una, lo que se dice del todo, que es el hombre, como si este muriesse, fuesse condenado à galeras, &c. sucediera lo mismo à sus ojos, i à sus oidos, aunque la lei penal, que condena à morir al hombre, ò à galeras, no hable de los ojos, ni de los oidos.

Num. 279.

El Documentador nos trata como à los niños, à quienes se assombra con algun bulto espantoso, que por no visto, ò no conocido, los assombra, retrayendolos el miedo del intento, en que los tenia empeñados su innocencia; (58) de suerte, que en el Prologo nos quiso persuadir, que solo la Divina Sabiduria era maestra en estas materias, despues se contentò, con que solo lo fuesse la Theologia.

(58) Videte ne quis vos decipiat per Philosophiam, & inanem fallaciam. *Paul. ad Colos.* 2.8.

logia, prosiguiò por muchos numeros; haciendo el arte Sylogistica medio precisso, para establecer sus fundamentos, recurriò à la Physica en el num. antecedente, i ahora en este me aconseja, que me contenga, porque para esto se requiere *la Methaphysica, que dà à cada uno lo que le toca*; i en todo me supone ignorante, como tambien en mi facultad Canonica. I siendo assi cierto, haga esta reflexion: si un ignorante en todo satisface mi Theologia, hace inutil mi forma Sylogistica, me convence con mi Physica, i ha dicho lo proprio que yo en este numer. con su Metaphysica natural, no debe de ser mucha mi Theologià, mi Arte Sylogista, Physica, i Metaphisica? Digame el Documentador, què Metaphysica es menester para saber, que el Estado Eclesiastico, se divide en Monachal, i Clerical, pues sin su estudio hice yo mejor distincion, dividiendolo en Monachal, i Secular, porque *el Estado Eclesiastico Clerical*, es el diviso, i contiene en sì el Monachal, i el Secular, como dexamos dicho al num. 259. i no es buena division la que denomina la parte equivoca con el todo; pero hacelo de proposito el Documentador, para confundir las doctrinas, queriendo persuadir, que yo supuse, que las penas impuestas en los Canones, que citè, *eran para los Clerigos Presbyteros, que son parte del Estado Eclesiastico, i no para el todo, &c.* De suerte, que aunque havrà visto, que los Canones, que yo citè por lo general, hablan de todo Clero, sin la individualidad de *Presbyteros*, no se hace cargo de esto, sino de que yo supuse, que todos hablaban de Clerigos Presbyteros, en que anduvo mui Metaphysico, pues en todo el punto primero de mi Papel, expuse los capitulos Canonicos, que privan del fuero al Clerigo, fundando en su razon de decidir la comprehension de nuestro caso, i conociendo, què aquellos Capitulos Canonicos, que hablaban de Presbyteros, hacian mas consequencia al caso de un Lego Religioso, pero podian dificultar por la expression de una parte, la comprehension de el todo, ocurri à esta tacita objeccion, hablando, no de todos, sino solo de aquellos capitulos Canonicos citados, que hablaban de Presbyteros, porque lo demàs fuera suponer una falsedad de hecho. I por razon de Clerigos les argui la comprehension del caso presente, i por razon de Presbyteros, la mayor razon de comprehenderlos, i pudo suceder, que procurando ser breve, quedasse obscuro. El Documentador no ignora, que el derecho de las Decretales, por la mayor parte se compone de Resoluciones, dadas por los Summos Pontifices en casos particulares,

que ſe les proponian, i de eſtos ſe compilaron en las Decretales todos aquellos, que podian ſervir de regla; para la determinacion de otros caſos ſemejantes, i por ellas ſe juzgan las cauſas; no obſtante, que hablan en caſos eſpeciales, cuyas circunſtancias en un todo dificilmente ſe encontraràn en otro caſo ocurrente, i no por eſto ſe dice, que la deciſion Pontificia ſe extiende *de caſu ad caſum*, ni *de perſona ad perſonam*, ſino que los caſos, i las perſonas ſe comprehenden en la deciſion, porque de otra ſuerte fuera inutil caſi todo el volumen de las Decretales, antiguo, i nuevo: Que ſea lo que comprehende una Decretal, que circunſtancias de las expreſſadas conduzgan à la deciſion, i què caſos decida, lo manifieſta por lo general la miſma deciſion, ò por ſu razon de decidir, ò por el fundamento, en que mas eſtriva, ò por la mayor razon *ab argumento* en otros caſos. Pongo por exemplo el cap. 14. i el 23. *de ſentent. excommunic.* hablan de la privacion del fuero de los Presbyteros Apoſtatas criminoſos, nadie duda, que eſtos capitulos, no ſolo dan regla para los Presbyteros, ſino tambien para los Diaconos, i Subdiaconos, i de Menores, no por otra razon, ſino porque ſon Clerigos, i los comprehende la razon de decidir, i fuera abſurdo, hacer de mejor condicion à eſtos, que à los Presbyteros. I por lo miſmo dan regla eſtas deciſiones para Religioſos Legos Apoſtatas criminoſos, por comprehenderlos la razon de decidir, ſer Eclesiaſticos, i no tener razon para ſer de mejor condicion, que los Presbyteros, como conſiderò Donato en el lugar citado al num. 273. I por eſto el Docto Bordon dice que aunque el cap. *Cum non ab homine* habla *de ejectione Clericorum à ſuo ſtatu*, ſe ha de decir lo miſmo *de ejectione Regularium à ſtatu communitatis, & vitæ religioſæ.*

Numer. 280.

Queda reſpondido *ex ſupradictis num. prox. & num.* 273.

Num. 281.

Tratame de arrojado; temerario, reſuelto, i ſin fundamento, porque en el num. 10. no le citè Derecho, ò Author grave para fundar, que las penas impueſtas contra los Clerigos Presbyteros criminoſos ſe havian de extender à los Religioſos: i es claro, que para extenſion, no le di Author, ni Derecho, porque me ſeparè de eſte medio, como ſe puede ver en dicho numero. Pero para fundar que las penas impueſtas â los Clerigos comprehendian, i ſe entendian con los Religioſos, le di muchos fundamentos en diferentes partes (59) de mi Papel Juridico, à que me remiti en dicho num. i en quanto

(59) *Præcipue in Ex ſupoſito, & in punt.* 1. *num.* 10. *& fere per totum, & in punt.* 2. *num.* 31.

quanto à Author grave, no debe de tener por tal al Docto Donato, cuya doctrina à la letra le di trasladada en el supuesto segundo, i he repetido en este escrito al num. 273. I no citè los muchos que en este escrito al num. 259. i siguientes he referido, porque no crei huviesse, quien dudasse, que esta opinion tuviesse apoyo intrinseco, i extrinseco bastante, para no hacer culpable su eleccion, i extraño de la gran literatura Canonica del Documentador no huviesse tenido noticia, que havia Authores graves por ella. Este fue el arrojo, i la temeridad, de que me reprehende el Documentador precissado à escribir contra mi à impulso de la Divina Sabiduria.

Numer.282.283.i 284.

Dexa dicho al num. antecedente, que no le citè Author, ni Derecho en el num. 10. para fundar mi conclusion, i ahora dâ por supuesto, que citè à Delbene, i al Santo Concilio de Trento: veàse el dicho num: 10. i se hallarà, que no citè à Delbene, para probar aquella conclusion, sino para fundar la mas facil dissolucion del vinculo de la profession, respecto del caracter Sacerdotal, i al mismo assumpto citè al numer. siguiente la authoridad del Santo Concilio, no tanto por su decision, quanto por la razon, que à su decision diò Bonacina, haciendo argumento del Religioso Apostata al Religioso Apostata criminoso, i aunque el Documentador al numer. 286. dice que esta razon de Bonacina solo fue de congruencia, no trahe mas razon, que la suya.

Numer.285.

Queda respondido al num. 277. i siguientes.

Num.286.

Queda respondido al numer. 282. I si he de decir la verdad, no he entendido la Grammatica de este numer.

Numer.287.

Ya el Documentador da los capitulos Canonicos, que dieron materia à la passada disputa. I aunque los quatro primeros los da al titulo de *judiciis*, i al ultimo no le dà titulo, citandolo al 33. siendo el 23. i este, i los quatro primeros del tit. *de sentent. excom.* no serà por falta de practica, i conocimiento en el Derecho Canonico, sino que como escribiò para Romancistas, lo mismo era uno que otro.

DISPV-

DISPVTA VI.

SI EN LA HYPOTHESI DE EXTENDERSE à los Regulares los Canones penales, destinados para los Clerigos, se comprehenda en ellos Frai Antonio de los Reyes, Religioso Lego del Carmen Calzado, depositado por su Religion en la Carcel Real de esta Ciudad, para remitirlo à Galeras.

Num. 288. hasta 302.

GAsta todos estos numer. en acomodar à su intento el cap. *Perpendimus 23. de sent. excommun.* arguyendo de sus circunstancias ser diferentes de las de Antonio de los Reyes, *porque este no se fingiò hijo de Rei, no alborotò los Pueblos, no tomò las armas, ni anhelò à la Corona*, i pudiera haver añadido, que los Jueces que lo sentenciaron no eran Condes; de suerte, que el Documentador quisiera un texto, que hablara de Religioso Lego del Carmen, condenado à galeras, i puesto para ello en la Carcel Real de Sevilla, i (si ser pudiesse) que se llamasse Antonio de los Reyes, porque en faltando algo de esto, arguirà de diferentes las circunstancias: ya en el num. 279. dixe el modo, con que se debe usar de las Decretales en la decision de las causas; (60) ahora me es precisso trasladar aqui el num. 4. de mi Papel Juridico, punto 1. donde expuse este capitulo, dice asi:

(60) *Luca in Miscell. disc. 2. num. 7.*

4 Habla con mas claridad de la privacion del fuero de los Apostatas criminosos el *cap. perpendimus 23. de sentent. excomm.* Donde decide Clemente III. no necesitar de absolucion, los que de orden, i mandato de cierto Conde, havian azotado publicamente, i ahorcado à un Sacerdote Apostata sedicioso, i solo encarga al Prelado Eclesiastico, imponga à los percusores alguna competente penitencia, *si secundum merita personarum* la mereciessen, lo qual fue *ad cautelam*, como previene la Glossa, ò porque en el castigo se procediò de hecho *nulla præcedente sententia*, como advirtiò la Glossa marginal con Ostiense; pero al Conde, que fue el Juez de esta causa, no se le tuvo por culpado, ni se dudò de su potestad, considerando al Sacerdote desaforado por sus delitos; (9) por cuya decision el Doctissimo Canonista señor Don Manuel Gonzalez, (10) dice con Cujacio, (i que casi todos los Juristas llevan) que el Sacerdote Apostata criminoso, pierde el privilegio del fuero.

(9) *Curtell. ubi sup. num. 5.*

(10) *In cap. 8. de judic. num. ult. & plures apud Farinat. ubi supra, num. 53.*

Ya se reconoce, quan satisfecho pude quedar de la exposicion, que

que di al dicho capitulo, haviendola afianzado con la grande Authoridad de la Glossa, con Ostiense, el señor Gonzalez, Cujacio, Curtello, i otros, *apud Farinatium*: i à lo menos creì, q̃ el que me impugnasse, satisfaciesse la authoridad destos, mui superior à la de Delbene, sin ofensa de su gran literatura; pero el Documentador (como acostumbra) se desentiende de quanto puede serle dificil, i solo se sirviò (61) de la Glossa, para pervertir el proposito de la nota, que hizo à la palabra, *non propulsando*, de que diò la razon la Glossa con aquellas palabras, *nam vim vi repellere licet*, hablando del Sacerdote, i el Documentador la aplica à los matadores, como que estos fueron los acometidos; i que no pudieron defenderse de otro modo, que matando al Sacerdote. I no huvo de ser tan instante el peligro de los matadores, que no tuviessen antes en su poder al Sacerdote, para azotarlo, i ahorcarlo despues; de suerte, que arrimandonos à la mente del Summo Pontifice, debemos creer, fue, q̃ si los excessos de aquel Sacerdote huviessen sido propulsando èl, ò defendiendose de violencia, ò agravio, que se le intentasse hacer, deberian los matadores acudir à la Santa Sede por la absolucion, porque no se puede llamar criminoso enorme, el que usa de semejantes excessos en defensa propria; pero si dichos excessos (como se suponia en la consulta) havian sido haciendo agravio, i hostilidad, no necessitaban los matadores de semejante absolucion; porque desaforado el Sacerdote por sus enormes delitos, pudo el Conde castigarlo; i pregunta la Glossa, que por què se encarga al Consulente, que imponga à los matadores competente penitencia, pues el que con authoridad de Juez mata à los malos, es Ministro de Dios? I responde, que el Summo Pontifice hizo aquella prevencion *ad cautelam*, por si en el Conde no huviesse havido potestad para ello: i Ostiense en la marginal dà otra razon, i es, porque excederian los Ministros, ahorcando al Sacerdote sin preceder la condenacion: pues aunque en el capitulo se supone el mandato del Conde, este seria General de ahorcar à los que se cogiessen, ò si fue especial, no intervino la formalidad de sentencia, ò al reo no se le diò lugar para sus descargos, como entendiò Juan Andres; i la misma Glossa lit. H. supone haver este Clerigo perdido su fuero, i añade, que aunque este no sea renunciable, no obstante lo pierde apostatando despues de la trina monicion, ò mezclandose en enormidades, como se manifiesta de este mismo capitulo, evidenciandose de todo haver sido aquel Conde el Juez de la causa, i no haverse, ni aun pen-

(61) *Al num. 295.*

pensado fuesse culpado. Dice el Documentador, (62) que no se tomò determinacion con el Conde, porque en la consulta no se hablaba de judicatura: con que quiere, que el Summo Pontifice, por no ser consultado, passasse por un sacrilegio tan horrendo, como el de mandar azotar, i ahorcar à un Sacerdote, ò quiere, que el Summo Pontifice fuesse consultado en el delito del mandatario, i no en el del mandante, causa principal del sacrilegio: estos discursos son violentos, i sin apoyo de Authores, i esto se llama arañar. Da tambien salida à los matadores, con el pretexto de haver muerto al Sacerdote en defensa propria, ò de la Republica, ser sedicioso, i haver peligro en la mora de no sentenciarlo à azotes, i no assi Antonio de los Reyes, por hallarse en la misma Ciudad, donde no era dificil acudir al Juez Eclesiastico: con que supone, que el sucesso del Presbytero fue en algun desierto, donde por falta de Jueces Eclesiasticos, lo pudo ser el Conde, i supone, que huvo peligro en la mora, no reparando, que tuvieron tiempo, para prenderlo, para azotarlo, i despues ahorcarlo, pues no fue su muerte en pelea, ni in conflictu, sino despues, que con su prision se asseguraron del peligro, i no trataron ya de la seguridad presente, sino de la futura con el escarmiento; haviendo sucedido lo mismo à los Jueces, que corrigieron con los azotes à Antonio de los Reyes, pues este consta de su sentencia haver hecho fuga de la Carceleria de su Convento, rompiendo una pared, i una rexa de fierro; i de la que intentò en la Carcel Real, consta haver quebrantado dos pares de grillos, haver tumultuado la Carcel, haciendose cabeza de tanto facinoroso, como en ella havia, procurando la libertad de todos, acometiendo, è hiriendo con armas à los Carceleros, i exponiendo à esta Ciudad, i sus contornos al pernicioso estado, i peligro, en que quedaria inundada de ladrones, homicidas, i delinquentes, como eran los que capitaneaba en su sedicion Antonio de los Reyes, acostumbrado (segun la sentencia de su Religion) *à andar vago por los campos, i despoblados, acompañado de gente facinorosa, causando grave nota, i escandalo, &c.* A este si, que corriendo peligro en la tardanza, debiò aplicarse pronto el remedio de los azotes, que solo es correccion, i escarmiento, con que se asseguran los reos en las Carceles, i mas quien sabia romper paredes, i rexas, i dos pares de grillos, no quedando para su resguardo otra seguridad, que la de su escarmiento. (63) I fuera bueno, que para assegurar en la prision à un reo, encargado à la Jurisdiccion Real por la Religion, para su remis-

(62) *Num. 302.*

(63) *Proverb. 12. vers. 25.*

remiſsion à galeras, ſe acudieſſe al Juez Eclesiaſtico, de quien, ni necesſitaba para esto el Tribunal Secular, ni tenia por donde le compitieſſe Juriſdiccion para con este reo: veaſe lo que diximos al numero 188.

Num. 303. *haſta* 312.

Expone el *cap. ut famæ tuæ* 35. *de ſentent. excommun.* de cuya doctrina ſe podrà inferir la conſideracion, que hicimos al fin del num. *prox. præced.* de no haver la Juriſdiccion Real hecho otra coſa, que aſſegurar con el eſcarmiento à este reo en la Carcel, para que tuvieſſe efecto el encargo, que le hizo ſu Religion, *cum hoc non ipſi, ſed illi quorum authoritate id faciunt facere videantur*. Pero ſupuesto, que en mi punto 1. ni en el resto de mi papel, me vali de este capitulo para fundar el perdido fuero de Antonio de los Reyes, no tengo que (64) Num. 309. reſponder, i deberà hacerlo el Author del Papel Theologo, de quien dice (64) *no ſe admira ſe violenten tanto los textos, quando ſe extravian los motivos.* Miren lo que dice de un Theologo, haviendonos aconſejado en ſu Prologo, acudamos à ellos en estas dudas.

Num. 313. *haſta* 320.

Expone el *cap. in Audientia noſtra* del meſmo titulo, i como deste capitulo no me vali yo para fundar el perdido fuero de Antonio de los Reyes, ſino ſolo para comprobar la razon de decidir de los capitulos Canonicos, que dexaba expueſtos, no dirige contra mi el Do- (65) Punt. 1. n. 7. cumētador ſu enojo: pues ſolo usè (65) de aquel capitulo, para ſacar aquella razon general: *Cum fruſtra Eccleſiæ invocet auxilium, qui committit in ipſam.* Por esto el Documentador ſe entretuvo con el Author del Papel Theologo, por quien ſeria facil reſponder; pero no lo necesſita ſu conocida literatura, ni yo lo haria, porque dificilmente podria contener mi modeſtia à viſta del deſprecio, i ajamiento, con que trata à un varon tan docto, i reſpectable.

Numer. 321. *haſta* 325.

Sigue el *cap. cum non ab homine de judiciis*; i, ſiendo este texto de los mas batallados en la juriſprudencia Canonica, el Documentador lo trata con ligereza, paſſando por encima de quanto previne en el punto 30. de mi papel, tan deſentendido de todo, como ſino lo huvieſſe visto; ſolo al num. 323. trahe una particular noticia, diciendo, *no ſer practica entonces* (esto es en tiempo de Celestino 3. por los años de 1198.) *de la Igleſia caſtigar à los Eccleſiaſticos con otras penas, que no fueſſen las eſpirituales*, i le huviera estimado, me dieſſe el Author de esta noticia, porque yo en los Concilios, i Canones de aque-

llo

llos tiempos antes, i despues de Celestino 3. he hallado establecidas contra los Eclesiasticos muchas penas corporales, i extraño se estableciessen para no practicarse. Pero volviendo à nuestro capitulo, digo: que ya previne en mi Papel (66) Juridico, que lo dispuesto en dicho capitulo, era impracticable con un Religioso Lego; pero que dicho capitulo sirve para instruirnos, en que asi como el Clerigo criminoso incorregible se arroja de la Iglesia privado de su fuero, para que lo contenga la potestad Secular, el Religioso incorregible se expele de su estado, i Religion: i asi lo enseña (67) el Docto Bordon en su practica criminal de Regulares, hablando de este capitulo, i con èl prueba Pignateli (68) (Author de indubitada doctrina para el Documentador) que el Religioso incorregible puede ser privado del Habito, i consorcio de la Religion, i el Docto Donato (69) hace argumento de este capitulo, para la privacion de Habito, i expulsion del Religioso incorregible. Sino temiesse abultar demasiadamente este escrito, en perjuicio de los Lectores, sacaria à la letra muchos de los numeros del punto 3. de mi papel, que hablan de este capitulo; mas, porque se notasse el cuidado, con que diestra, i prudentemente callò el Documentador, lo que le hacia fuerza, que por satisfaccion â sus numeros, que nada dicen sobre la dificultad; pero no me atrevo à trasladar tanto. Concluye esta disputa, faltando à lo que al num. 289. ofreciò *de dar todos los Canones, para que vistos hiciessen mayor impression en los timoratos*. Pues entre otros se olvidò del *cap. cum non ab homine* 14. *de sent. excomm.* que fue el primero que le di en mi Papel Juridico, (70) con la authoridad del señor Covarrubias, i otros muchos, i en su exposicion huviera yo deseado sus Documentos.

(66) *Punt. 3. n. 5.*

(67) *Cap. 98. n. 37.*

(68) *Tom. 10. consf. 24 num. 51,*

(69) *De eject. q. 3. n. 4. tract.*

(70) *Punt. 1. n. 2. i 33*

DISPVTA VII.

SI EN LA HYPOTHESI DE COMPREHENderse los Regulares en los Canones penales contra los Clerigos, sean tambien comprehendidos los Regulares Legos.

Num. 326. hasta 337.

SVpuesto, que con deseo de la brevedad he protestado evitar dilaciones excusadas, ninguna mas, que esta, donde el Documen-

mentador haciendo alarde de su habilidad, i sabiduria, quiere que no se entiendan cō los Regulares Legos los Canones penales, q̄ se entiē-den con los Religiosos Ordenados, comprehendiendose unos, i otros en la general acepcion de Clerigos, pues todos son *sorte oblati*, como diximos en la disputa 5. *præcipuè num.* 259. I ya se viene à los ojos la disonancia de hacer de peor calidad à los Religiosos Sacerdotes, que a los Legos; i sobre todo vea à Pignateli, (71) i hallarà, que no puede poner en duda esto, porque lo determinò à nuestro favor, dando para ello los fundamentos que podràn verse. No obsta la doctrina del Padre Hurtado, citada al numero 328. por ser contra la comun de los Authores, fuera de que aun admitida, no es contraible à nuestro caso, i el mismo Padre Hurtado tiene apoyada en otra parte (72) nuestra conclusion; menos obsta la prueba, que trahe al numer. 329. reproduciendo en contra, lo que dixo mi papel al numer. 41. el qual, si se viesse, se hallarà, quan lexos va del assumpto: lo mismo sucede al numer. 330. siguiente, donde quiere sea lo mismo Clerigo Ordenado, que Clerigo en su Generalissimo significado, comprehensivo de toda persona consagrada à Dios. (73) En los numeros 331. 332. i 333. dà por supuesto, que la obligacion de los expulsos de vestir Habito Clerical es favor, repite lo mismo que antes, de comprehenderse en los Decretos de Vrbano el Lego, en quanto à vestir Habito Clerical, à que ya le satisfacimos al numer. 313. habla de extension en lo penal, à que tambien hemos respondido al numer. 259. Al numer. 334. i siguientes, confundiendo lo que yo dixe en mi Papel Juridico, lo arguye de implicacion, como si esta (quando la huviesse) probara su intento: la disputa, que propone, es, si los Legos se comprehenden en los Canones penales, que comprehenden à los Religiosos Ordenados? I lo que saca por conclusion de su disputa es, que yo me contradigo, me implico, i *trastornando los principios, deshago mis proprios fundamentos*, (74) i dado que todo esto fuesse cierto, no lo era su conclusion.

(71) *Tom.9.cons.*139. *ex num.*145.

(72) *Tom.2.lib. ult.n.* 920.

(73) *S.Petrus c.5.vers.* 3. & *ibi Duhamel.*

(74) *Al num.*337.

DIS-

DISPVTA VIII.

SI LOS JUECES REALES QUE PROCESSARON, i sentenciaron à Antonio de los Reyes, Lego professo del Carmen, estan in foro conscientiæ *incursos en las censuras fulminadas contra los violadores de la Immunidad personal Eclesiastica?*

Num. 338. hasta 359.

ESta disputa no habla conmigo; pues yo no me meti en el fuero de la conciencia, porque este punto tocaba à los Theologos Moralistas, i por esso se consultò sobre èl al Theologo; no para satisfaccion de los Jueces, sino del comun, i asi lo previne en mi Papel Juridico, (75) siguiendo el consejo del gran Cardenal de Luca (76) que dice, deberse diferir en puntos de conciencia à los Moralistas, excusandose de hablar en ellos los Canonistas forenses, à quienes se debe diferir en el fuero externo, i en este solo hablè yo, excusandome del otro. Advertido de esto el Documentador, repitiendo lo mismo, que ha dicho en las disputas passadas, à que no dà otra novedad, que el *practicè probable*, dirige sus documentos al Theologo con mui modestas, charitativas, repetidas libertades, nunca oidas, sin escandalo, entre Theolos, que se manifiestan no dè poca estimacion en Pueblo tan grande: no necesito de responder à estos numeros, ni debiera hacerlo à los demas de esta disputa, si contenido el Documentador en su propuesta, i advertido, de que en punto del fuero de la conciencia nada dixe en mi Papel Juridico, huviera dexadome sin dentellada; pero su inclinacion le volviò à mi desde el numer. 360. i es menester responderle.

(75) *Al num. 3. de la conclusion.*

(76) *In theatr. ver. lib. 4. p. 1. de regul. discurs. 1. num. 3.*

Numer. 360.

Todo lo que dice este numer. es cierto, hablando de expulsos ordenados, i es falso todo, hablando de expulsos Legos, que es el assumpto de nuestras disputas.

Numer. 361.

Queda respondido en la disputa 2.

Numer. 362.

Omito quanto contiene este numer. porque yo no fundè la privacion del fuero en la condenacion à galeras.

Numer.

Numer. 363.

(77) Calumnia conturbat sapientem, & per robur cordis illius: Ecclesiast.7.8.& Prov. 30.33.Qui provocat iras, producit discordias.

(78) Prov. 13.3.

(79) Prov.12. 8.

(80) D. Paul. ad Roman. 13. 1. & seq.

(81) Ad Rom. cap.13. 1. & seq. & D. Petr. 1.cap.2.13.

(82) Vbi sup. n.23.

(83) Sapient.6. 4.

Confiesso que logra el Documentador arriesgar mi frescura, i modestia con su ultima provocacion, (77) pues no es disimulable, como mi ofensa, la ossadia, avilantes, i libertad, conque se atreve à infamar de temerario un Tribunal superior, i havrà de sufrir mis impaciencias, pues las motivan sus libertades, i le amenaza con ellas la sabiduria: (78) *Qui inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala.* Digame, pues, el Documentador: no dexò prevenido en su Prologo, que escribia estos Documentos à impulso de la Divina Sabiduria? No se figurò, que èl solo era el instruido en esta facultad Sagrada, porque en este Pueblo no huvo otro, que avisado del clamor del Cielo saliesse al desempeño, i desagravio de la Immunidad? No protestò dar sus documentos, segun la enseñanza de la misma Divina Sabiduria? Pues como descubre ahora el hurto, i manifiesta su alucinacion, obrando contra los Santos Documentos de la Sabiduria, ella misma le previno el sucesso? (79) *Doctrina sua noscetur vir, qui autem vanus, & excors, est patebit contemtui.* Ignora el gran respecto, veneracion, i modestia, conque se debe hablar de los Tribunales superiores de su Rei, i Señor; ignora, que la potestad de este, (i por consiguiente de sus Tribunales, en quienes se difunde) es de Derecho Divino, (80) dada del mismo Dios, por quien estàn ordenadas estas potestades Seculares, i que quien à ellas ressiste (que es menos que baldonar) resiste à Dios, i busca su condenacion, como dice (81) San Pablo, i aconseja el Apostol San Pedro: *Subjecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deum: sive Regi, quasi præcellenti; sive Ducibus, tanquam ab eo missis advindictam malefactorum, laudem verò bonorum, quia sic est voluntas Dei, &c.* No ha hecho reflexion en los practicos Documentos que la Divina Sabiduria Christo nuestro Maestro nos diò, con la modestia, tolerancia, i subordinacion respectuosa, que observò quando en figura de Reo, fue puesto ante Jueces, i Tribunales tyranos, incompetentes, è iniquos, por lo qual San Pedro (82) aconsejandonos la sujecion à las potestades Seculares, nos dà el exemplo de este Divino Señor: *Qui cum malediceretur, non maledicebat: Cum pateretur, non comminabatur: tradebat autem judicanti se injustè.* No sabe, que el buen, ò mal obrar de los Jueces està reservado à la residencia Superior de Dios, i negado à otro? *Quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur:* (83) i aun acà tienen Superiores, que los contengan, por

cuya

cuya razon da el Eclesiastes (84) al Documentador este Documento: *Si videris calumnias egenorum, & violenta judicia, & subverti justitiam in provincia, non mireris (id est (85) nè indigneris) super hoc negotio: quia excelso excelsior est alius, & super hos quoque eminentiores sunt alii. Et insuper universæ terræ Rex imperat servienti.* Pues si à estos està reservado el juicio de los Jueces; *tu quis es, qui judicas alienum servum, Domino suo stat, aut cadit?* Digame el Documentador: En los Libros Sagrados de la Divina Sabiduria (à quien atribuye sus Documentos) ha encontrado alguno, que persuada, se pierda el respecto à los Tribunales Superiores, se desacredite su conducta, se infamen de injustas, i temerarias sus resoluciones, i se aje en un todo su opinion? Es esto otra cosa, que una especie de sedicion escandalosa, dirigida à que los subditos desconfien en sus premios, ò castigos de la justa distribucion, que hace el Tribunal? Es otra cosa, que sembrar discordias, perturbar la paz publica (86) frustrar la firme estabilidad de la cosa juzgada, dar fomento, è incentivo à la inobediencia, i al atrevimiento de los malos, i ultimamente persuadir à todos, que su Rei ha puesto sus haciendas, sus vidas, i sus honras dependientes de Jueces temerarios? No previno en su Prologo, que de sus Documentos dependian la pacificacion de los animos, el reposo deseado, la verdadera doctrina, la instruccion de los ignorantes, la advertencia de los Doctos, i la separacion de la luz, i las tinieblas? Pues digame, es algo de esto el haver llenado de ultrages, i calumnias à los Authores Theologo, i Juristas, suponerles falsedades, i malicias, i despues vulnerar el decoro de un Tribunal Superior? No tengo el honor, ni la suficiencia de calificador del Santo Tribunal; pero dudo, pueda dexar de condenarse, como escandalosa *piis auribus offensiva*, i temeraria la irreverencia, conque en su Prologo tomò este Author la voz de la Divina Sibiduria, para excessos, i abusos, tan contrarios à su enseñanza. Bien pudiera avergonzarse à vista del Papel Juridico, i de la modestia, con que se defiende del Fiscal, i Juez Eclesiasticos, no solo no ofendiendolos, sino tambien aplaudiendo, i fundando sus justos procedimientos, no obstante dirigirse contra el Tribunal Superior, cuya victoria hizo dependiente de la justa resolucion del Tribunal Eclesiastico.

(84) Cap. 5. 7.

(85) *Vt exponit Duhamb.hic.*

(86) *Vt ait D. Cresp. observ. 1. n. 5.*

Numer. 364.

Todo el fundamento, con que en este num. i el antecedente arguye el Documentador de temerarios à los Jueces, es el haverse re-

resuelto *presto en una materia gravissima, poco practicada, bastantemente extraordinaria, i rara vez vista, sin dar tiempo à consultar libros, registrar Canones, ver leyes, i mirar de espacio las doctrinas de Authores classicos*, haviendo en los Jueces obligacion *de ver, pensar, considerar, i reflecter, sobre las materias que deben sentenciar.* I vuelve à repetir: *es precisso se mire, se piense, se considere, i se hagan muchas reflexiones sobre lo que se ha de decidir, &c.* De suerte, que le pareciò al Documentador, que amontonando muchas phrasses, que dixessen una misma cosa, i estas repitiendolas muchas veces, arguian la necessidad de mucho tiempo para evacuarlas. Es cierto, que los Jueces deben consultar libros, registrar Canones, ver Leyes, i Doctrinas de Authores Clasicos (que todo està dicho con *ver libros*) Pues què tiempo le parece ocuparian en esto los Jueces, para no ser temerarios? Desde su juventud empezaron à cumplir esta obligacion. Veinte, i treinta años han estado empleados en registrar, i consultar libros, Canones, leyes, i doctrinas: le parecen bastantes para resolver *una materia* (para los Theologos, como el Documentador) *gravissima, poco practicada, i rara vez vista.* Le parece que los Jueces, que han gastado su sudor, i ocupado su vida en revolver libros, necessitarian volverlos à ver, para saber, que un Religioso Apostata criminoso declarado incorregible, i despojado judicialmente del Habito Religioso, condenado à Galeras, i para su remission, encargado à la Justicia Real, reincidente en su incorregibilidad, i Apostasia, por la perpetrada fuga de la Carcel Real, podia ser corregido, i contenido con la comun, i ordinaria pena de azotes, como medio unico para su seguridad, i que tuviesse efecto lo mandado por su Religion? No debe el Documentador por el grande trabajo, que ha tenido, i tiempo, que ha gastado en escribir sus Documentos en esta materia regular, el que necessitarian los Jueces, porque estos, desde su juventud se estan preveyendo, *quia non oportet studere, sed studuisse*,: i el Documentador empleado utilmente en su Philosophia, i Theologia, acaso serà la vez primera, que saluda el Derecho, i los Sagrados Canones, i necessitaria en esta ocasion de revolver libros, i registrar Canones, i leyes con lo demas, que echa menos en los Jueces en la ocurrente ocasion, sin que persuada su intento el que *la materia fuesse gravissima, poco practicada, i rara vez vista*; porque esta novedad, i gravedad de la materia depende de la poca noticia, i conocimiento, que el Documentador tiene de nuestra facultad, i con la confussion de AA. que viò, i multiplicidad de doc-

doctrinas, que hallò, junto con las siniestras inteligencias, que à ellas, i mis proposiciones diò, se hallò metido en un caos de confufusion, sin encontrar la salida, que siendo facil al dueño de la casa, no da al ladron otra, que la de un texado; por esto decia Fabio Pictor: (87) que serian felices las artes, si solos los Artifices las juzgassen; pero ninguna mas infeliz que la nuestra, en que todos se meten, creyendo basta para su practica la razon natural, i esta cree cada qual ser la suya, i todos hablan de la jurisprudencia, con satisfaccion de Maestros. Es el caso de Antonio de los Reyes rara vez visto; pero no lo son las circunstancias de incorregibilidad, declarada por Juez competente, despojo solemne del Habito à un Religioso, i su Apostasia, i reincidencia qualificada con sus delitos, puntos todos mui frequentes, i sabidos, especialmente de los Jueces Superiores, porque no pueden serlo, sin haver visto, i adquirido noticia de todo el Derecho, porque asi es su obligacion por la lei 2. de Toro.

(87) *Apud Quintilianum, ut refert Erasm. Chiliade 1. cent. 6. Prov. 16.*

La aceleracion, con que dice el Documentador, procediò la Sala, determinando en las pocas horas de una Audiencia confirmar el Autho de azotes, fue correspondiente à la calidad, i naturaleza de la causa, pues es sabido, i constante que las de resistencia à la Justicia, i fuga de Carcel se despachan tan breve, i sumariamente, que siendo de Derecho natural oìr al reo sus defensas, i sus apelaciones, en estas causas solo son atendidas las que incontinenti constan, sin dar lugar à la prueba, ni à la apelacion, porque como los azotes solo es una correccion medicinal, i preservativa de la vindicta publica, se prefiere esta, como propria defensa, à todo perjuicio contingente extraño; desuerte, que por lo regular, dentro de las veintiquatro horas se vèn fenecidas estas causas: i en la de Antonio de los Reyes, solo huvo la duda de no constar de ella, lo que vagamente se decia extrajudicial de haver sido Religioso, i no haviendolo èl dicho en su confession (aun enunciandose en la causa) pudo la Sala desestimar por poco segura esta noticia. No lo hizo asi, antes bien para mejor proveer, mandò se traxesse la causa, ò testimonio, con que este reo havia sido rematado à galeras, traxose el que està trasladado al numer. 10. del Documentador, el qual visto, se hallò no haver motivo juridico, que embarazasse la pena de azotes, en que venia condenado con los demas correos, Antonio de los Reyes.

Dos dificultades pueden ocurrir à los Jueces en qualquier causa,

ſa, ò en el Derecho, ò en el hecho: la dificultad de Derecho, eſpecialmente en un Tribunal Superior, no es perſuadible, por ſer de la extrecha obligacion de eſtos Miniſtros la entera noticia, i comprehenſion de todo el Derecho, haverſe ocupado toda la vida en ſu eſtudio, ſer por ſu ſuficiencia eſcogidos del Rei para ſus Tribunales, i ſer muchos, donde la conferencia, i los diſcurſos ventilados, acryſolan acertada la determinacion; por eſto, ni es preciſſa, ni juſta la detencion del Tribunal, quando la cauſa, ò pleito, que ſe litiga no tiene otra dificultad, que la de el Derecho, como lo es la immunidad de Antonio de los Reyes. Quando la dificultad eſtà en el Hecho, por la varia conteſtacion de los teſtigos, por ſu implicacion con los demas indicios, por la contraria confeſsion del reo, i balanza de ſus defenſas con ſus cargos, llega la perplexidad de el Juez à tal confuſsion, que neceſsita de mucho tiempo, para actuarſe en el Hecho intrincado las mas veces, ò por la ſumma cautela de los reos, ò por la aſtuta malicia de los acuſadores; eſta dificultad no huvo en la cauſa de Antonio de los Reyes, el que ſin genero de duda ſe hallò convicto, i confeſsò en ſu delito, ni la huvo en el teſtimonio de ſu Religion, porque conſtò de èl autenticamente; con el ſupueſto de eſta diſtincion, paſſemos à ſatisfacer los n umeros ſiguientes del Documentador.

Numer. 365. haſta 368.

Empieza el Documentador à probar con authoridades de la Sagrada Eſcritura, lo propueſto en ſus numeros antecedentes, i à la verdad anduvo eſcaſo en haver expueſto tan ſolo los quatro lugares que cita, pues ſi huviera aſsiſtido en el Convento del Angel à los Sermones Quareſmales, que ſe predican todos los años al Real Acuerdo, ademàs de los textos referidos, i retocados con primoroſos diſcurſos, huviera oido al miſmo propoſito otros muchos, qual es el juicio, que Dios hizo con nueſtros primeros Padres, el que deſpues hizo con Cain, el que baxò à ſer del repetido clamor, i pecado de los de Sodoma, i Gomorra, (88) el que hizo Chriſto Nueſtro Maeſtro de la Adultera acuſada, con otros, perſuadiendo por ellos, que no debe ſer precipitada la determinacion de los Jueces; pero al miſmo tiempo huviera oido de los Predicadores perſuadir la brevedad, i prontitud, con que ſe deben caſtigar los delitos, como lo executò Chriſto con los que vendian, i compraban en el Templo, i en las Parebolas del convite, i de las virgenes necias, ſirviendo de norte à eſte diſcurſo aquel ſabido Texto del Eclesiaſtes:

(88) Geneſ. 18. 21.

tes (89) *Etenim quia non profertur citò contra malos sententia, absque timore ullo filii hominum perpetrant mala.* I mas abajo: *Non sit bonum: impio, nec prolongentur dies ejus, sed quasi umbra transeant, qui non timent faciem Domini.* Ambas doctrinas son santas, i no son, ni pueden ser contrarias, la conciliacion de ellas, resulta de los mismos textos, i de lo que dexamos dicho al fin de el numer. antecedente; de suerte, que en la investigacion del hecho, de que ha de resultar el Derecho, ha de immorar con juiciosa circunspeccion el Juez, porque de nada le servirà estar cierto de la pena de la lei, sino lo està de la culpa, à que se impone, por esso en los textos expuestos por el Documentador, i aqui añadidos, afectò Dios para nuestra enseñanza, que necessitaba de hacer aquellas diligencias, no dirigidas à saber la lei, ni estudiarla, sino à comprobar el delito, hacer cargo al reo, i oir sus disculpas; assi lo executò con nuestros primeros Padres, i nuestro primer hermano. I assi lo enseñò Christo en el marabilloso juicio, que diò à la Adultera, ocupada toda su detencion en examinar la verdad del hecho, i malicia de los acusadores. Esto mismo comprueba el haver baxado Dios à ver la Ciudad, que edificaban los Hijos de Adam, (90) para informarse de la verdad del hecho. I por esto decia Job, (91) que diligentissimamente investigaba, no el Derecho, ò Leyes que ignoraba, sino la causa que no sabia, pues en todo el capitulo, no hace otra cosa, que testificar el aplauso de su sabiduria, i magisterio: el mandato de Josaphat à sus Jueces en el libro 2. del Paralipomenon (i no en el 1. como lo cita el Documentador) coincide en lo mismo, porque aquellas palabras: *Cum diligentia cuncta facite*, se deben contraer al assumpto de todo el versiculo que prosigue assi: *Non est enim apud Dominum Deum nostrum iniquitas, nec personarum acceptio, nec cupido munerum*; de suerte, que la diligencia, que les encarga à sus Jueces es el cumplimiento de su obligacion, en huir la iniquidad, la accepcion de personas, i la codicia, i no solo importa esto aquella palabra *diligentia*, sino tambien la promptitud en el juicio removida toda dilacion; el texto de Daniel comprueba la distincion, que entre las dudas del hecho, i del Derecho di al fin de los numeros antecedentes, i es conciliacion de los expuestos; porque toda la diligencia, i cuidado, con que se controvirtiò aquella causa, sa dirigiò à averiguar la verdad del hecho, porque sobre la lei ninguno dudaba la pena de muerte en la Adultera por el capitulo 20. del Lebitico; por esso luego que se hallaron contestes dos testigos de mayor excepcion, dice el texto, que

(89) Cap. 8. 11.

(90) Ex Genes. 11. 5.

(91) Job 29. 16.

la condenaron à muerte: descubriòse despues la verdad, i la innocencia, porque Dios quiso hacerlo, por la diligencia de su Propheta; i à no haver tomado Dios à su cargo esta defensa, en verdad, que Susana huviera muerto innocente, i el Pueblo lo quedara de su muerte; pero passe mas abaxo el Documentador, i hallarà un juicio acelerado, i pronto, sin dexar de ser justissimo, en que convencidos de falsos los dos testigos de Susana, *convicerat enim eos Daniel ex ore suo*, no quedando duda en el hecho, ni haviendola en el Derecho, i lei, *ut facerent secundùm legem Moysi*; les dieron muerte *sin dar tiempo à consultar Libros, registrar Canones, ver Leyes, &c.* no obstante, ser *la materia gravissima; poco practica ià; bastantemente extraordinaria, i rara vez vista* en unos ancianos Presbyteros, i Jueces de aquel Pueblo.

Estos son los textos con que el Documentador intenta persuadir haver sido temeraria, i precipitada la resolucion de la Sala de el Crimen, en la causa de Antonio de los Reyes; i de ninguno de ellos se saca dilacion de tiempo, ni intermedio de dias para juzgarse, ni menos la necessidad de revolver libros, ni estudiar questiones, i haviendo sido su intento probar esto, parece no ha sacado otra cosa, que manifestar al mundo su afluente doctrina en la inteligencia de las Sagradas Escrituras. No obstante, el Papa Evaristo; (92) para fundar, que los Jueces no deben precipitarse en sus determinaciones, usò solo del cap. 18. del Genesis, vers. 21. ya citado, compilado por Graciano en el Decreto, donde podrà verse, i aun debiera trasladarse aqui, porque su doctrina comprueba todo nuestro discurso; i pues por la brevedad lo omito, no serà razon, que me detenga à responder à las authoridades, que trahe el Documentador de Democrito, i Beyerlinch, excusadas, i aun despreciables, à vista de las antecedentes. Los dos textos Canonicos trahidos à los numer. 367. i 368. con la Glossa, no persuaden otra cosa, que la atenta reflexion, i cuidado, con que los Jueces deben pesar los derechos, i razones de una, i otra parte, no precipitandose en sus determinaciones, i esta verdad no necessita de prueba, pues la dicta la razon natural, lo que necessita es, de aplicacion à nuestro caso, haciendo constar, que los Jueces de Antonio de los Reyes no lo hicieron assi.

(92) *In cap. Deus omnipotens caus. 2. q. 1.*

Num. 369.

Pero, ò Dios! Exclama el Documentador condolido, i no saciado su fervoroso zelo, con haver calumniado à la Sala del Crimen de la Real Audiencia, se encona sin causa, ni necessidad, con

las

las Salas Civiles, acusandolas de morosas, i detenidas en su despacho. Digame el Documentador el intento suyo en este papel: No fue, *para que los animos inquietos con lo sucedido, lograssen el reposo deseado?* (93) Pues què conduce à esto el q̃ *se detengan los litigantes muchos dias en materias Civiles, que podian resolverse en pocas horas?* Pero mire, como yendo â decir una calumnia, dixo una verdad, que la satisfacia, porque dice, que *se detienen los litigantes*; i es asi cierto, porque no es el Tribunal quien los detiene, sino mutuamente se detienen ellos, formando articulos nuevos, deduciendo acciones, oponiendo excepciones, prorrogando terminos, amontonando instrumentos, i probanzas, i machinando reciprocamente trampas, que llaman legales, *se detienen muchos dias en materias Civiles, que* (si procediesse con buena fee, i con deseo de la conclusion) *podian resolverse en pocas horas*; gastan muchos años, i en ellos su dinero, i la paciencia de los Jueces, i llega el pleito à difinitiva, tan cargado de papel, de confusion, i de contrariedades, que para salir del laberyntho, necessitan los Jueces muchos dias sin encontrar el hilo de la verdad que necessitan, i el litigante, que no ha tenido otra cosa, que hacer en muchos años, que ofuscar la verdad, i justicia de el colitigante, como este la de su contrario, impacientes se quexan, de que en pocos dias no se les dè la sentencia, que desean, porque à cada uno le parece, que es claro, i evidente su derecho: por esto dice bien el Documentador, que ellos son los que se detienen: i si en otro sentido lo dice en un impresso, que corre todo el mundo, dexando al Real Tribunal de Sevilla este padron denigrativo, le digo, que es falso, que no sabe lo que se dice, ni es Theologo, ni es Christiano, es un dardo, i una aguda saeta: *Jaculum, & gladius, & sagitta acuta homo, qui loquitur contra proximum suum falsum testimonium.* (93) *Siento en mi corazon lo resuelto* (de este Author) *porque no trahen buenas consequencias,* libertades, *tan poco respectosas.*

(93) *Assi lo dixo el num. 4.*

(93) *Proverb. 25. 18.*

Numer. 370.

Porque al Documentador le vino à la memoria, i no porque viniesse al caso, refiere el sucedido en Granada, año de 1556. que trahe el Padre Salinas (no *in Joann.* como lo cita, sino *in Jonam*) quan diferente sea aquel de este, comprehenderà qualquiera; no obstante, haverle parecido al Documentador, adelantaba mucho en haver añadido, el que el Sacerdote ahorcado era Religioso, que tal no dice el Padre Salinas, i desde luego confiesso, que aquellos Jueces me-

merecerian la divina indignacion; porque ahorcar â un Sacerdote, solo por haverlo hallado en trage Secular, cometiendo un gravissimo delito, fue un horrendo sacrilegio, pues dificilmente un Sacerdote puede perder el fuero, ni su Immunidad por un delito; pero què tiene que ver un Sacerdote ahorcado por un delito, con un Lego, que fue de una Religion, expulso incorregible, &c. contenido en la seguridad de la Carcel, por medio de una Ordinaria correccion? I vea aqui como sabe Dios tomar satisfaccion de los agravios, i violacion de la Immunidad, sin tener que salir à dar voces à las Plazas, i Puertas de la Ciudad, buscando Theologos, que la desagravien.

Num. 371.

Convengo con el Documentador *en lo mui extraño en todo*, que es este caso del nuestro, i tambien, *en que haviendo tanta diferencia en los casos, se puede temer la haya mucho mayor en los sucessos.*

Numer. 372. hasta 375.

Miren què claras doctrinas han sido las que le dictò su zelo, para infamar de temerarios à los Jueces, que no puede omitir el continuarlo, ofreciendo nuevas pruebas, que coincidiendo sin novedad en lo mismo, que dexa dicho al num. 363. queda alli respondido, i no adelanta otra cosa, que repetir la injuria.

Num. 375. hasta 389.

Estos numer. se dirigen contra el Author Theologo, à quien llama apostata, lisongero, anti-Theologo, i lo demàs, que alli se verà, para que de los Documentos deste Theologo baxado del Cielo, aprendamos la modestia, charidad, i circunspeccion, con que debemos tratar en las disputas à los adversarios, à mi me basta decir, que los Jueces Reales obraron con opinion segura, i la mas probable de Theologos, i Canonistas.

§. II.
COROLARIO.

Num. 390. hasta 404.

PORque nō quedasse alguno, que por respecto, ò authoridad se eximiesse de la acre censura del Documentador, ocupò estos numer. contra el Author de la introduccion à los dos Papeles Juridico, i Theologo, que para darlos al publico los uniò con unas ligeras notas, i los previno con convenientes advertencias, i reflexiones

xiones dirigidas mas à la inteligencia del hecho, i congruencia del Derecho, que à fundamentos legales, dexandolos corteſano al Papel Juridico; pero no por eſto ſe librò de la mordedura del Documentador, que truncando ſus propoſiciones, deſentendiendoſe del eſpiritu de ſus poderoſas razones, i ſacando retazos ſin coordinacion, le arguye de poco fundado, i le dà por convencido. I ſupueſto, que aſsi de lo dicho, como de la inſpeccion de los miſmos fundamentos, i ſu contradicion en eſtos numeros, reſulta, quan deſpreciable es todo eſte Corolario, i no tocar en mi Papel Juridico (cuya defenſa provocado ſigo) me abſtengo de reſponder à eſtos numeros, ni ellos neceſsitan de mi ſatisfaccion, quando los arguye de irreverentes, i futiles la recomendable authoridad, i literatura del Author, contra quien ſe dirigen.

§ III.
CONCLVSION.
Numer. 405.

A el haver el Documentador dirigido ſu mayor impugnacion contra el Papel Juridico, correſpondia ſacar por concluſion, *que los Jueces Reales, que juzgaron à Antonio, debian ſer declarados por el Juez Ecleſiſtico incurſos en las Cenſuras Ecleſiaſticas*; pues el Papel Juridico, (94) preſcindiendo del fuero interno, dirigiò toda ſu defenſa à la ſatisfaccion del Tribunal Ecleſiaſtico, ſacando por concluſion no haver los Jueces Reales incurrido en alguna de las Cenſuras Ecleſiaſticas en el fuero externo cōtencioſo, i que el Juez de la Santa Igleſia debia declararlo aſsi, i puede componerſe mui bien eſta concluſion, con la que ſaca aqui el Documentador de haver ſido *vulnerada la Sagrada Immunidad por los Jueces Reales*, i hallarſe eſtos *incurſos en el fuero de la conciencia, en las Excomuniones de la Bula de la Cena, en el Canon, &c.* cuya concluſion ſolo es del caſo para el Papel del Theologo; pero no ſe opone à la concluſion del Juridico. Sin duda, que el Documentador no quiſo meterſe en pleito, que conociò havia de perder, è hizo eſte juicio: ſi ſacò por concluſion, que el Juez Ecleſiaſtico debe declararlos deſcomulgados, eſte no lo harà, porque ſabe quanto es de ſu obligacion, i quanto debe ſaber, i quedare burlado, porque la ſentencia del Juez condenarà, i evidenciarà de falſa mi concluſion; pues ſaquemos eſta contra los Jueces en el fuero interior de la conciencia, que el dia del Juicio ſe ſabrâ la verdad: confieſſo, que la cautela fue advertida, pero inconſequen-

(94) *Al fin de los ſupuſtos, i en la concluſsion præcipuè num.* 7.

te al proposito de su prologo, donde da por motivo para su obra la satisfaccion, i desagravio de la Sagrada Immunidad, porque clamoreaba por las Plazas, i Calles la Divina Sabiduria: i el desagravio no consiste, en que los Jueces en el fuero interior incurriessen en las Censuras, sino en que convencidos de haverlas incurrido en el fuero exterior contencioso, satisfaciessen condenados con publica penitencia el agravio.

El Documentador en esta conclusion, i numer. de ella trahe para impugnar algunos de los numer. de la conclussion del Papel Juridico; pero trastrocandolos de suerte, que dificilmente se le puede responder con claridad; pero siendome precisso trasladar aqui algunos de los numer. de mi papel, me havrè de arreglar al methodo, que sigue el Documentador, dando los numer. de mi papel, donde èl los llama: en el presente numer. refiere parte del 4. de mi conclusion. I este dice asi:

4 Bien comun, i sabido de todos es, que para incurrir en la Censura *à jure, vel ab homine* impuesta, no solo se requiere pecado grave, i mortal interior, i exterior, sino tambien inobediencia, contumacia, i desprecio, con que el transgressor rehuse obedecer à la monicion de la lei, que le commina con la grave pena de la Censura; (70) porque debiendo ser el castigo commensurado al delito, siendo tan grave, i mortal el de la Censura, tal debe ser la culpa; (71) i quien podrà decir, que los Jueces, en haver juzgado à Antonio de Medina, privado del fuero Eclesiastico con los fundamentos expuestos, pecaron grave, i mortalmente, desobedeciendo con contumacia, i despreciando las Leyes Eclesiasticas, quando por ellas mismas, reverenciando sus decissiones, tuvieron à este reo por de su fuero, è indigno de la Sagrada Immunidad, i quando por esto, i por el antiguo, i siempre igual respecto con q̃ la Sala del Crimẽ ha venerado, i obedecido los preceptos Eclesiasticos, no se mereciesse de justicia la mas favorable presumpcion, le bastaria al Tribunal Eclesiastico el saber, que haviendo concurrido complices à el mismo delito con Antonio de Medina, otros siete reos, que estaban litigando articulo de Immunidad, se reservaron indemnes del castigo, excediendo los Jueces en el summo respecto, i veneracion, con que los atendieron, no por la Immunidad que gozaban, sino por la que pretendian, i litigaban, quando con fundamento juridico pudieron, sin violar la Immunidad, ni el juramento de indemnidad, haverlos corregido por la sedicion, i por la innovacion con que interrumpieron el pendiente articulo, solicitando violentamente la libertad, que litigaban de justicia, i quien à estos reservò del castigo, (no ignorando quan mas respectable, i Sagrada es la Immunidad personal, que la local) huviera hecho lo mismo con Antonio de Medina, si le huviera hallado (aun en razonable duda) protegido de la Immunidad personal, i no puede creerse despreciò esta, quien prudentemente contenido respectò la otra.

(70) *Cap. nemo caus. 11. quæst. 3. Pad. Vazquez 1. 2. d. 158. cap. §. à n. 48. Leander sup. disp. 8. q. 1. Pad. Sanchez 3. Decal. lib. 6. cap. 4. num. 54. Navarr. c. 27. n. 9. Layman d. c. 5. num. 1. Lezana verb.* censura *P. Suarez, disp. 4. sect. 5. num 6. & ab eo adducti D. Thom. Soto, Victoria, Navarr. D. Covarrub. & alii. Duard. sup. num. 17. & 19. Avila sup. dub. 7. vers. tertia sententia.*

(71) Judex pœnam metietur ex culpa, *cap. Felicis, de pœnis in 6. c. 22. de his quæ fiunt à major. part. c. dict. cap. nemo, caus. 11. q. 3.*

Numer. 406.

Dice, que lo dicho no satisface, porque queda probado, que no

 383

no tuvieron los Jueces *graves fundamentos*; *pues* (aqui dà la razon) *sin consulta, i precipitados se arrojaron â executar una accion,&c.* de suerte, que la falta *de graves fundamentos* consiste en haverse arrojado sin consulta, precipitados; ya se ha visto de el numer. 4. de mi conclusion, *proximè* trasladado, que nadie podria decir, que los Jueces, *en haver juzgado* à Antonio de los Reyes privado del fuero, con los fundamentos expuestos, pecaron grave, i mortalmente, desobedeciendo con contumacia, &c. porque los fundamentos, que se havian expuesto en los tres puntos de mi Papel, aunque para la gran Sabiduria, i perspicacia del Documentador no fuessen *graves*, lo fueron para los Jueces Reales, i en *haverlo juzgado* asi, nadie podrà decir, que contumaces despreciaron las Leyes Eclesiasticas, aunque concediessemos (que se niega) que por errado dictamen, ò falta de reflexion vinieron contra las Leyes Eclesiasticas; antes si, reverenciando estas, i por ellas, mal, ò bien entendidas, bien, ò mal aplicadas, juzgaron à Antonio de los Reyes privado del fuero: el exemplo darà mejor à entender el discurso. Por lo comun en las Religiones hai muchos estatutos, i constituciones, q̃ no obligan à pecado mortal; pero no obstante, el que las quebranta con desprecio, i contumacia, segun comun sentir de los Moralistas, peca mortalmente, i no de otra suerte, que con el desprecio se incurre el pecado: i si aquel faltasse, cessa este. Del mismo modo se dice de la descomunion *à jure, vel ab homine*, que no incurriendose de otra suerte, que con el desprecio de la Lei (supuesto el pecado interior, i exterior) faltando aquel, cessa la descomunion; i asi como el Religioso quebrantando tales constituciones por mal entendidas, ò no reflexionadas, no se puede decir pecò mortalmẽte: tampoco se puede decir incurriò en la descomunion el que quebrantò la lei, que la comminaba por mal entendida, ò no reflexionada. Por esto, aunque los expuestos fundamentos en mis tres puntos no fundassen con tanta evidencia el perdido fuero de Antonio de los Reyes, serian à lo menos bastantes à haver (digamoslo asi) prevaricado, de suerte, el juicio, i dictamen de los Jueces, que huviessen creido, que aquel reo era de su fuero, ò porque no entendiessen, ò no huviessen reflexionado las Leyes, las Doctrinas, i los Authores; que esto, quando mas los convenceria de pecado, pero no de desprecio, ni contumacia à la Lei, que no juzgaron hablar deste caso; i es cierto (como el Documẽtador dice) q̃ para el desprecio, ò contumacia, *basta sepa uno estar prohibida por la Iglesia alguna accion externa*. Pero los Jueces, ni supieron entonces, ni quie-

quieren ahora ſaber, que por la Igleſia estè prohibido el azotar à un expulſo incorregible, deſpojado judicialmente de ſu Habito, con las demas circunſtancias de eſte caſo: en ſubſtancia, todo eſto lo dixe en pocos renglones de aquel numer. 4. porque amante ſiempre del laconiſmo, i eſcribiendo para doctos de buena fee, me pareciò baſtante apuntar el diſcurſo, i el Documentador llama à eſto, *ambiguas razones.*

Numer. 407. *i* 408.

Ademas de ignorante, malicioſo, è impio tiene el Author del Papel Juridico la gracia de ſer liſongero: citaſe para eſto à Solon, à Plinio, i en los numeros ſiguientes, para ſemejantes ſatyras à Ariſtoteles, à Seneca, à Platon, i otros; dos coſas reparo, la primera, que ſiendo eſtos Documentos emanados de aquella voz de la Divina Sabiduria, que ſuccitò al Documentador para ſu deſagravio, neceſsite eſte traher de los Infiernos Authores enemigos de la miſma Divina Sabiduria, para fundar ſus documentos, quando no havrà alguno moral, que no ſe halle apoyado de los Libros Sagrados, i Santos Padres, amigos, por fin, i defenſores de la Divina Sabiduria: la ſegunda, que ſe haya canſado el Documentador en buſcar Author, que le apoye verdades tales, que la razon natural las dicta, i haya dexado ſin apoyo, deſembarazadas las margenes en caſi todo ſu papel en puntos mui duros de perſuadir, i à la verdad, para probar, que à los Principes no ſe ha de liſongear con las palabras, pudo haver eſcogido mas, i mejores Authores, que Solon, i Plinio: Eſtas ſentencias Morales, i las que ſe ſiguen en los numeros ſiguientes, no neceſsitan de prueba, de lo que neceſsitan es de aplicacion commoda, i de hacer ver que el Author Juridico *tuvo la liſonja por regla unica de ſu pluma, que ſacò conſequencias inconnexas, i nada conſonas; que debiera haver hablado menos, i con palabras mas eficaces, &c.* porque aſsi ſuelto le puede caer encima.

Num. 409. *i* 410.

Vuelvo à decir (i apenas hai numero, en que no pueda repetirlo) lo que San Gregorio (95) de los calumniadores: *Et cum non poſſunt reprehendere juſtè, quæ ſunt, reprehendunt mentiendo, quæ non ſunt.* Supone falſamente el Documentador haver yo dicho en el numero 3. de mi concluſion, *ſer cierto no haver los Jueces incurrido las Cenſuras, porque para ello conſultaron un grave, i Docto Theologo.* I eſto miſmo repite en el numer. 410. confeſſando, que ſe detuvo en mirar lo que yo decia, porque la falſedad, que me atribuye, no pa-

(95) *Lib.27. cap.7.*

parecieſſe inadvertencia, ſino conocida malicia. I no ſolo me atribuye lo que no dixe, ſino lo que le pareciò ſeria mayor diſparate el que lo dixeſſe; de ſuerte, que en mi concluſion, reproduciendo los fundamentos de todo mi papel, continuaba, probando (aun preſcindiendo de ſu legal evidencia) que los Jueces Reales no debian declararſe incurſos en las Cenſuras; lleguè al num. 3. i dixe aſsi:

3. No ſeria ageno de eſte lugar hacer preſentes al Tribunal Ecleſiaſtico quan adaptables ſerian à nueſtro propoſito algunas de las muchas excepciones, con que ſe limitan las Leyes Ecleſiaſticas, que imponen la Cenſura à los violadores de la Sagrada Immunidad, las que baſtarian à juzgar à los Miniſtros libres de tan grave pena, aun quando debieſſen al Juez Ecleſiaſtico tan baxo concepto de ſu rectitud, literatura, i Chriſtiandad, que le quedaſſe alguna preſumpcion de culpa; pero dos razones perſuaden ofenſiva, è inutil eſta ocupacion: La primera, porque ſe ha conſultado ſobre eſte punto en el fuero de la conciencia à un Docto Theologo (cuyo dictamen ſe darà a luz con eſte) i evaquarà tan à ſatisfaccion publica el empeño de eſte punto, que ofenderia ſu authoridad, i mi confianza, ſi inutilmente creyeſſe poder adelantar à ſu doctrina: La ſegunda razon es, porque haviendoſe fundado con tanta ſolidez tanto numero, i tan eſcogido de Authores, tantas, i tan ſinceramente interpretadas deciſsiones del derecho comun, i particular Ecleſiaſtico, i del natural, Civil, i Divino, que Antonio de Medina eſtaba privado del fuero Ecleſiaſtico por Apoſtata con dimiſsion del Santo Habito, eſcandaloſo, è implicado en muchos, i enormes delitos, amoneſtado real, i verbalmente en las muchas, i varias cauſas que ſe le hicieron, i por las que fue caſtigado, Apoſtata poſteriormente con la perpetrada fuga de la Carcel Real, expulſo in perpetuum de ſu Religion, con deſpojo (verbal antes por ſu ſentencia, i real, judicial, i ſolemne deſpues) de ſu Santo Habito, infame, è infamiſsimo de hecho, i de derecho, condenado en la acerba, è ignominioſa pena de Galeras, incorregible de hecho, i de derecho, i declarado tal por ſentencia difinitiva (i no apelada) de ſu Juez competente, entregado al brazo Secular con teſtimonio à la letra de todo lo referido, i lo demàs que queda expreſſado en los tres puntos, no neceſsitan los Jueces recurrir à excepcion, ò limitacion alguna en las referidas Leyes Ecleſiaſticas, ni ſe pretenden valer de las que, defendiendolos de la culpa, podrian ofender ſu authoridad, i reſpecto para con el ignorante vulgo, i no merecen las doctrinas expueſtas, i la ſeguridad, con que eſtablecen la rectitud, prudencia, i literatura de los Miniſtros, que deſamparadas ſe buſque refugio menos decoroſo; no obſtante, ſi el Fiſcal Ecleſiaſtico ſe pagaſſe tanto de ſus fundamentos, que inſiſtieſſe en probar, que faltaron à Antonio de Medina algunas circunſtancias, ò eſpecial qualidad, que por los Decretos de Urbano VIII. ò por otros particulares no incorporados en el derecho comun, ò peculiares de la Religiones ſe requerian, para que Antonio de Medina, huvieſſe ſido privado del fuero Ecleſiaſtico, i por eſto creyeſſe incurſos en las Cenſuras à los Jueces, podrà vèr las doctrinas de los Authores (69) de el margen, que embotaràn los filos de ſu criminal ardimiento.

(69) *Avila de cenſ. 2.p.cap.5. dub.6. & 7. Duardo in Bullam Cœnæ l.1. cap. 2. quæſt. 5. num.4.21.& 26. Felinus, & Navarr. apud Avilam ubi ſup. dub. 8. ad finem, ad c. per tuas; 5. de Simon. P. Sanch. de Matrim.lib.9. diſp. 32. num. 9. Leand. p. 4. trat. 1.diſp.9. q.5. & 7. Layman tract. 5.cap. 5. num. 8. cap.2. de conſt.in 6.& ibi Authores citat. cap. ſi vero 4. de ſent. excomm. & ibi D.Gonz. Præ omnibus videndus eſt P.Suarez contra Reg. Ang. lib.4. cap. 34. ex n.2.uſq. ad 5. & num.30. eod.Salmant.d. cap. 5.n. 131.*

Ya se reconoce, que lo que yo dixe fue, que tenia por inutil ocuparme en hacer presentes al Tribunal Eclesiastico las muchas excepciones, con que se limitan las Leyes Eclesiasticas, que imponen la Censura, porque el Theologo, à quien se havia consultado por lo tocante al fuero de la conciencia, desempeñaria este punto; i esto lo dixe porque todos los Authores, que hablan de estas limitaciones, i excepciones (como se puede ver en los de la margen de aquel num.) dirigen sus doctrinas al fuero interior del reo, i como yo no havia visto el papel del Theologo (segun se previene en la nota, puesta al fol. 24.) temiendo repetir las mismas doctrinas, me excusè de exponerlas, contentandome con remisiones copiosas à las margenes, de cuyos Authores pude sacar tanto, que à ser tan hablador, como el Documentador me supone, huviera trasladado un gruesso volumen. Yà se vè manifiesta la falsedad, que me atribuye, pues reparese, no obstante, la satisfaccion, i magisterio, con que en estos numer. hace chiste, i gracejo de lo que supone haver dicho yo, i esto es despues de mirado lo que yo decia; i como *qui nititur mendaciis, hic pascit ventos*, que dice el Sabio) (96) se tragò la noticia, que dice, corriò, *de que alguno de los Jueces quedò con grave escrupulo en la materia.* I no seria mucho, porque como dice el Espiritu Santo: *Beatus homo, qui semper est pavidus*, (97) i mas quando se trata de una descomunion, que aun injusta debe temerse. (98)

(96) *Prov. cap.* 10. 4.

(97) *Proverb.* 18. 14.

(98) *Ex cap. quibus caus.* 11. *q.* 3.

Numer. 411.

No se darà Author, que diga, que los Jueces debin para dar su sentencia consultar Theologos, porque à estos solo se debe diferir en el fuero de la conciencia, i las materias de este fuero, ni pueden, ni deben exponerse à sentencia de Juez Secular, à quien solo pertenece el juicio de lo forense, segun la distincion, que dexamos citada del gran Cardenal de Luca: (99) bueno anduviera el Tribunal, si en las dudas, que ocurren, huvieran de consultar Theologos, i no uno, sino muchos, i si eran de diversas Escuelas, i esperassen concordarse, què tarde se resolveria el pleito, i què de prissa anduvieran los Theologos entremetidos, porque los retirados, i prudentes presto se descartarian de tan enfadosa impertinencia; i digo, que andarian de prissa, porque los pleitos Eclesiasticos, que vienen al Tribunal son muchos, i todos los de esta calidad, dice el Documentador en su Prologo, deben remitirse à Theologos. Dice, que no basta un Theologo; pues digame: No basta para assie-

(99) *In theat. verit. lib.* 4. *p.* 1. *de regul. disc.* 1. *n.* 3.

ſegurar un Secular ſu conciencia el dictamen, i conſejo de un prudente Confeſſor, pues para què ſon muchos? Eſte Documento puede ſer mui perjudicial à los que por direccion de ſu Padre Eſpiritual rigen ſus acciones, entregados, i reſignados enteramente en ſus manos: i ſi un Theologo no baſta para el acierto, como èl, ſiendo ſolo uno, i uno *que no conſta ſer ſanto, i menos es evidente ſer docto*, (100) ſe pone tan de P. Maeſtro à dar documentos Theologicos, con tan inaudita ſatisfaccion, i tan entumecida vanidad, que los prohija à la Divina Sabiduria, tomãdola por Maeſtra. Pero oigaſe como proſigue: q̃ *pudieran haver conſultado muchos* Theologos, *quienes pudiera ſer los deſengañaran*: eſto es bueno; ſi los Jueces conſultan un Theologo los engaña; ſi conſultan muchos, *puede ſer* que los deſengañen; cõ q̃ en uno eſtà cierto el engaño, i en muchos contingente, i quando mas poſsible el deſengaño; quanto enſalzò en el Prologo la Sagrada facultad de la Theologia, tanto abate, i malquiſta en eſte numero la eſtimacion de ſus profeſſores, excepto èl, que como eſcogido del Cielo, ni puede engañarſe, ni engañar: repara tambien, que ſe tomaſſe conſejo del Theologo, deſpues de la execucion, i no repara en darlo èl con tantos Documentos, i ſin pedirſele, aun mucho deſpues. Ya dixe, por què ſe havia conſultado à eſte Theologo.

(100) *Num.* 409. *de el Documentador.*

Numer. 412.

Para reſponder à eſte numer. i los ſiguientes, me es inexcuſable trasladar aqui el numer. 1. i 2. de mi concluſion, dicen aſsi:

1 De los tres puntos haſta aqui fundados, i de cada uno de ellos ſe infiere con legal evidencia no haver los Jueces Seculares, que juzgaron à Antonio de los Reyes i Medina incurrido en alguna de las Cenſuras contra los violadores de la Sagrada Immunidad, por no gozarla eſte reo: ya previne en el ultimo ſupueſto, que no litigandoſe hoi Civilmente la pertenencia, ò fuero de eſte reo, ſino Criminalmente la culpa, (67) que ſe quiere ſuponer à los Jueces, les baſtaria à eſtos hacer queſtionables, i controvertibles ſus fundamentos, para eſtablecer ſegura ſu defenſa, pues es mas ſanto, i debido al reo proceſſado el favor en la culpa dudoſa, (68) que à la Sagrada Immunidad en la cauſa Civil; por eſto aunque preſcindieſſemos de la legal evidencia de tan ſolidos fundamentos, les baſtaria à los Jueces, que fueſſen queſtionables, i dudoſos al juicio del Tribunal Ecleſiaſtico, pues no conteniendo error punible, fue tan facultativo al juicio de los Miniſtros el elegir aquellas doctrinas, como lo ſerà al Fiſcal Ecleſiaſtico el ponderar las contrarias, pues abundando cada qual en ſu ſentir, no puede ſer culpa en los Miniſtros no haverſe querido ſujetar à diſcurrir, ò elegir con el miſmo legal juicio, que lo hece en ſu querella el Fiſcal Ecleſiaſtico, à quien concederèmos el refugio de algunos menos firmes ſundamentos, apoyados con la expoſicion, i doctrina de algunos Authores; pero aunque eſtos fueſſen de la mayor ſantidad, i doctrina, no por

(67) Ve diſtinguit Innocent. III. in cap. per tuas 32. de Simon.

(68) Sanctius eſt impunitum relinqui facinus nocentis, quàm innocentẽ damnare. *Leg. abſentem, ff. de Pœnis.*

por esso ha de creer el Fiscal, que porquè assi lo estimaron, encontraron la verdad, sino que pudieron persuadirse los Jueces à lo contrario por otros Authores, ò por Canonicas, i *probables* razones; i aunque parece proposicion arrogante, es expressa del señor San Augustin en el capitulo *ego solis* de la novena distincion, ibi: *Alios autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque polleant, non ideò verum putem, quia ipsi ita senserunt, sed quia mihi per alios Authores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à vero non abhorreat, persuadere potuerunt.*

2 Ni es del caso que diga el Fiscal Eclesiastico, que siendo el punto questionable, i dudoso, debieron los Jueces haverse inclinado à favor de la Immunidad, i en su consequencia haver reservado à Antonio de Medina del castigo; lo primero, porque ser el punto questionable, ò dudoso *in abstracto*, no es ser tal *in concreto* en los Jueces, pues segun el juicio de cada uno, pudieron serles indubitables las doctrinas, que eligieron, i en què se fundaron: de otra suerte fuera la Immunidad acreedora de justicia al triumpho en todos litigios, pues segun la lisongean imprudentemente muchos Authores, à penas se encontrarà punto, que no lo hagan questionable, ofendiendo con irreverente adulacion lo Sagrado de la misma Immunidad; lo segundo, porque el favor, que à esta se debe en lo dudoso, no se debe à Antonio de Medina, antes el suponer à este indigno, i no participe de ella, es el mayor favor, i obsequio que los Jueces pudieron hacer à lo Santo, i Sagrado de la Immunidad: lo tercero, i ultimo, porque aunque fuesse cierto ser el caso dudoso al juicio de los Ministros, i deberse el favor à Antonio de Medina, por la Immunidad (que le negamos) por no haverlo determinado asi, no pudieron incurrir los Jueces en las Censuras de las Leyes Eclesiasticas, por no comprehenderse en ellas este caso, i no admitir extension lo odioso, i restringible de sus penas.

Cotejese ahora lo que yo dixe en el num. 2. con lo que dice el Documentador, i se hallarà surcida de remiendos una vestidura de escarnio. De suerte, que ocurriendo yo en aquel numer. 2. al argumento (que podia hacer el Fiscal Eclesiastico, i que en tantos numeros ha repetido el Documentador) de que siendo el punto presente questionable, i dudoso, debieron los Jueces haverse inclinado à favor de la Immunidad, i en su consequencia haver reservado del castigo à Antonio de los Reyes, &c. Satisfice por tres medios: el primero, porque hai ser un caso dudoso, i questionable *in abstracto*, ò *in genere*; i tal se dice, el que controvertido por los Authores, tiene por ambas partes authoridad, i fundamentos. I hai ser el caso dudoso *in concreto*; esto es *in subjecto*, tal se dice, el que propuesto al juicio particular de alguno, vacila, de suerte irresoluto entre las authoridades, i fundamentos de una, i otra parte, que no puede diferir decisivamente à alguno, (100) i este es el caso, en que precissado el Juez à resolver, por serle dudoso el derecho,

(100) *Ex Luca de renunt. disc. 4. n. 5.*

cho, deberà inclinarse à favor de la Immunidad, por el comun proloquio: *In dubio pro Religione*; pero no debe, ni puede hacer este obsequio, quando, no obstante ser el punto questionable, i controvertible, se halla persuadido mas de unos fundamentos, que de otros, como sucediò à los Jueces Reales en el presente caso, que se persuadieron mas de los fundamentos del Papel Juridico (i otros muchos que tendria presentes su literatura) que de los que expone el Documentador, i de los que no supo; i no quedandoles duda, no pudieron diferir à la Immunidad: compruebase este discurso con la reflexion, que en dicho num. 2. se hace; porque, si para inclinarse un Juez à favor de la Religion, bastarà, que el punto de el pleito fuesse questionable *in abstracto*; esto es, que fuesse controvertible entre los Authores, poco tendria, que hacer el Tribunal en los repetidos pleitos Eclesiasticos, que à èl vienen, que por lo general contienen puntos dudosos, i questionables (pues de otra suerte no fueran pleitos) i mas tratandose de Immunidad Eclesiastica, que siempre ha sido perseguida de aduladores, que la malquistan. (101)

El segundo medio en satisfaccion de aquel argumento fue, que el favor, que en lo dudoso se debia à la Sagrada Immunidad, no se debia à Antonio de los Reyes; antes el suponerlo indigno de ella seria su mayor obsequio, &c. de suerte, que el favor de la Sagrada Immunidad, es su proprio interès, su honor, i su estimacian, porque quando se trata de una Immunidad, en que es interessada la Iglesia, el Culto, su libertad, i su honor, deben inclinar los Jueces sus dudas, à favor de la Immunidad, porque de ello resulta su mayor interès, su mayor culto, i su mayor honor, i libertad de su Clero: pero quando la cosa litigiosa es tan indigna, tan perjudicial, i tan infame, que mas que commodo, resulta agravio, embarazo, i sonrojo à la misma Immunidad de su adjudicacion, atendiendo el Juez al favor, i decoro de la Iglesia, i su Clero, no debe en caso dudoso apropriarle este individuo, i si se lo apropria, no le hace favor alguno, pues la misma Iglesia arroja de sì à los que con sus maldades se hicieron indignos de su proteccion, como por muchos numeros probè en mi Papel Juridico: (102) i tal gente es nociva à la misma Iglesia, como se dice en el cap. *nemo* 2. *dist*. 83. *Nemo quippe in Ecclesia nocet ampliùs, quàm qui perversè agens, nomen, vel ordinem sanctitatis habet, delinquentem namque hunc nemo redarguere præsumit, & in exemplum culpa vehementer extenditur, quando pro reverentia ordinis peccator*

(101) *Luc. in Miscela disc*. 2. *num*. 6.

(102) *Punt*. 1. *ex n*. 2. *usque ad* 7. *& in punt*. 2. *num*. 15. *&* 31. 42. *& in punt*. 3. *num*. 7. 8. 9. *& aliis*.

cator honoratur. Mire ahora el Documentador el fruto, que sacaria la Iglesia, de que por reverencia de la Immunidad se aplicasse el favor à este delinquente, quando con su separacion queda mas exclarecida, como lo quedò nuestro Maestro Jesus: *Nunc clarificatus est filius hominis*, con la separacion de Judas, *exiit Judas*, dice San Augustin: (103) *Et clarificatus est Jesus, exiit filius perditionis, & clarificatus est filius hominis, exeunte itaque immundo, omnes mundi remanserunt cum suo mundatore. Quando abiit Judas*, dice Marco Vigerio, *clarificatus est filius hominis; clarificatus est in primis Christus caput, quando in membrum tam putridum desiit influere: clarificatum sanctum illud Collegium, &c.* Lo mismo notò Origenes, i el Docto Zelada, diciendo, que no se creyò Christo bastantemente glorificado, mientras tuvo en su Colegio à Judas, i prosigue: *At verò cum recessit, & Jesus cum undecim Apostolis, remanet exinde gloriosus, ipse effulsit. Sic unus depravatus totam communitatem opinione infuscat, ac illius gloriis detrahit.* Estos son los fundamentos con que dixe, que el favor, que se debia à la Immunidad en lo dudoso, no se debiò à Antonio de los Reyes, antes fue mayor obsequio, i favor à lo Santo, i Sagrado de la Immunidad el suponer indigno, i no parte de la Immunidad tal individuo, en cuyo discurso fue mi director el gran Cardenal de de Luca (104) prudentissimo zelador de la verdadera Immunidad.

(103) *In Joan. tract. 63.*

El tercero, i ultimo medio en satisfaccion de aquel argumento, fue este discurso: las Censuras Eclesiasticas, contra los violadores de su Immunidad, son gravemente penales, odiosas, i de necessidad restringibles à los casos, i cosas expressamente contenidos en la lei, sin poder extenderse à otros semejantes, ò menores, i siendo cierto, que las leyes Eclesiasticas, que imponen dichas penas, hablan con los que conocen, i tienen por personas Eclesiasticas, à los que las juzgan, ù ofenden, i no con los que las desconocen por error, por accidente, ù otro motivo, se evidencia, que no pueden entenderse con los Jueces Reales, que confiessan, i dan los motivos, porque desconocieron, i aun no conocen à Antonio de los Reyes por persona Eclesiastica; mas: no hablan dichas Censuras, con los que en la duda, de si una persona es Secular, ò Eclesiastica, se persuaden ser Secular, porque semejantes dudas, no pueden tenerse por contumacias, sino con los que determinadamente ofenden à los Eclesiasticos: *at qui*, el Tribunal no tuvo otra cosa, que el persuadirse ser este reo Secular: luego no hablan con èl dichas Censuras, ni es del caso, como dice el Documentador al numero 414.

(104) *Lib. 14. p. 4. Miscell. disc. 2. n. 7. & seq.*

que este fuesse su pecado, porque (quando esto fuesse cierto) es mui distinto el que huviesse pecado, ò que incurran las Censuras, pues para estas, como pena del fuero externo, aun no basta, que sea manifiesta la culpa, si de contrario hai alguna sospecha, *habuisse te concubinam*, dice el *cap. habuisse 7. dist.* 33. *manifesta veritate compe-rimus, de qua etiam contraria est quibusdam innata suspicio. Sed quia in rebus ambiguis absolutum non debet esse judicium, hoc tuæ conscientiæ eli-gimus committendum.* Vea como una sospecha à favor del acusado, prevaleciò à la manifiesta verdad de su culpa, quedando esta co-metida à su conciencia. I aun para la pena de la Censura se re-quiere mas que culpa, porque se requiere animo deliberado, i vo-luntad del delinquente, i que esta conste; porque asi està preveni-do en el Derecho Canonico: (105) *Non potest esse justa maledicendi causa, ubi ignoratur peccantis affectus.* I en otra parte: *Nemo Episcopo-rum quemlibet sine certa, & manifesta peccati causa communione privet Ecclesiastica.*

(105) *Cap. Deus* 38. *caus.* 23. *q.* 3. *cap. nemo* 41. *caus.* 11. *q.* 3.

Estos son los tres medios, que sumariamente apuntè en el pro-puesto num. 2. de mi conclusion, en substancia, nada he dicho ahora, que no dixe entonces: dixe lo succinto, porque deseaba no ser molesto à los Doctos, para quienes bastaba apuntar el discurso; digolo ahora con tanta extension, porque escribo para el Docu-mentador, que como forastero en el Derecho Canonico, necesita de interprete, i me servirà lo dicho para responder *remissivè* à los nu-meros siguientes.

Numer. 413.

Mucho siento ver tan desiertas de authoridades las margenes de este, i demàs numer. del Documentador. Ya le dixe en el ante-cedente al medio tercero, que no basta la culpa, i el pecado en la pena de la Censura, sino que se requiere, que *non ignoretur peccantis affectus*, i que la causa del pecado sea cierta, i manifiesta, porque de otra suerte no consta de pertinacia, ni desprecio; el caso del ho-micidio, que propone, es frivolo, porque para su pena, no neces-sita, que se pruebe el animo, i trahe por Derecho Civil presumpto el dolo qualquier homicidio, ni ninguno puede por dictamen ma-tar à otro por ser cosa *intrinsicè* mala, i no es todo uno el dictamen del Juez, al de un particular, ni es todo uno la mera desnuda de-fensa, que de su proprio dictamen dà un particular, ò la que cons-ta del Papel Juridico convincente, ò à lo menos, verosimil.

Num.

Numer. 414.

Queda respondido al numero 412. *circa finem*, i ya confiessa el Documentador, que los Jueces *no dudaron*, pero que debieron dudar: fuerte empeño es el de este Documentador, pues quiere que pequen los Jueces, que no dudan, con que los ignorantes tan solo estàn libres de este pecado, porque su insuficiencia los precissa à dudar siempre: que solo al Juez Eclesiastico toquen, segun Derecho los puntos de Immunidad, es assumpto, que no se toca tan de passo, i excede las fuerzas, i facultades comprehensivas del Documentador; si los Jueces Reales huvieran hallado Immunidad en Antonio de los Reyes, otro camino tomaran, que el que les enseña la elevada sabia conducta del Documentador.

Numer. 415.

Queda respondido al principio del n. 412. i añado, q̃ se equivoca el Documentador, pues yo no considerè la Immunidad *in abstracto*, ni *in concreto*; esto lo dixe del caso dudoso, i questionable, que podia ser tal *in abstracto*, ò *in concreto*, à la manera, que lo es entre los Theologos la Ciencia Media, que nadie negarà, que es question de Escuelas; pero si à un Theologo se le preguntasse si tenia duda en esta question, responderia, que no, porque segun su dictamen, i sus fundamentos, le era indubitable su opinion; i para usar de la distincion *de abstracto*, ò *in concreto* en la question sòlo, tuve por fiador al gràn Cardenal de Luca (106) Pregunta el Documentador: que por què haviendo graves fundamentos para haver comprehendido en la pena de azotes à los siete reos, que tenian pendiente articulo de Immunidad, no se comprehendieron? I aunque yo no fui Juez en esta causa, ni puedo assegurar lo que en esto huvo, le dirè todos los motivos, que pudo haver; el primero, que aunque havia para comprehenderlos aquel *fundamento juridico*, que apuntè en el numer. 4. de mi conclusion, no convendrian en èl todos tres votantes; el segundo, que havria entre los Jueces duda sobre aquel fundamento, i sus inteligencias, i en duda razonable, no debia padecer la innocencia del lugar sagrado interessado en la indemnidad de su refugio; el tercero, porque los Jueces se hallaban ligados con el juramento de indemnidad, hecho à la Curia Eclesiastica; el quarto, que aquellos reos indubitadamente son del fuero Eclesiastico, donde estàn litigando; el quinto, el summo respecto, i veneracion, con que la religiosidad del Tribunal, puede ceder alguna vez de sus facultades en ob-

(106) *De renunt. disc. 4. num. 20.*

obsequio de la Iglesia, i de la quietud publica; i ultimamente, porque aquellos reos creian coadyuvar el Derecho de la Immunidad en la solicitud de su libertad; i aunque erraron los medios, les eran disculpables los fines. Por estos fundamentos, i otros muchos, que se tendrian presentes, se eximieron aquellos siete reos del castigo, i ellos son los testigos mas abonados, que tiene el Tribunal en prueba de su respecto à la Sagrada Immunidad, de su reflexion juiciosa en la determinacion de aquella causa, i de la recta intencion de sus justos procedimientos. Lo demas que añade el Documentador en este numero es tan metaphysico, que no lo alcanzo, ni soi tan vano, que alguna vez no confiesse mi rudeza.

Numer. 416.

Queda respondido en los numeros antecedentes.

Numer. 417.

Tratabamos de la interpretacion de un favor en un punto dudoso, i trahe el Documentador diestro, casos, en que ni hai duda, ni se trata de favor; pero concluye, *con que se convence la falsedad con que procede.*

Numer. 418. *i* 419.

Ne addas quidquam, dice el Sabio, (107) *verbis illius, & arguaris, inveniarisque mendax*: No puedo yo decir al Documentador, que miente; pero es precisso decirle, que se equivocò, pues en el num. 2. de mi conclusion, que queda trasladado al numer. 412. de este escrito, no se hallarà, que yo hablasse de los *Ministros Eclesiasticos*, ni que estos lo determinaron, ni la voz Ministros es adaptable à los Jueces Eclesiasticos, ni en todo aquel numero se hablò de estos; antes si, se hablaba de lo dudoso del caso para con los Ministros, ò Jueces Seculares; con que no sè por què el Documentador, para levantar tanto polvo, me añadiò à la palabra *Ministros*, la de *Eclesiasticos*, haciendo entender de estos lo que yo dixe de los Seculares. El texto de Aristoteles vea el Documentador, si puede acomodarlo à todos, i cada uno de los 437. numeros de su papel.

(107) Prov. 30.6.

Numr. 420.

Tan lexos estoi de contradecirme, ò implicarme, que en el numer. 10. del punto 1. de mi papel (con que me arguye el Documentador) doi por sentado, que la extension de *casu ad casum*, es dificil en materia penal, como podrà verse en èl, i en el num. 259. de este escrito, i me confunde ver la facilidad, i satisfaccion, con que à cada passo me atribuye, no solo lo que no dixe, sino lo que expressamente contradixe.

Numer. 421.

No es en el mismo num. sino en el primero de mi conclusion (que queda trasladado al numero 412. de este escrito) ni tampoco dixe, que el Tribunal Eclesiastico debia por su hecho publicar en la conciencia seguros aquellos fundamentos. Trabajo fastidiosissimo es, el que apenas se encuentre num. sin falsedad.

Numer. 422.

Vuelve à reproducir aqui sus passados argumentos, atribuyendo culpa à los Jueces, por haverse arrojado con duda à sentenciar; de suerte, que en el numer. 414. dixo, que el pecado de los Jueces fue no haver dudado en este punto; i aqui pone la culpa, en que dudaron. I no sè quales fueron las palabras ambiguas, con que yo quise confundir; pues hallo bien claro, i distinguido quanto contiene aquel numero 1. si el Documentador quiso hacer la cama à la sentencia de aquel discreto, no es razon haya sido à costa mia.

Numer. 423. *i* 424.

Prosigue el Documentador contra el num. 1. de mi conclusion, trasladado ya al numer. 412. vease lo que yo dixe alli, i lo que el Documentador me atribuye aqui, hallaràse que yo no dixe, que no se atendiesse à los Authores de Santidad, i doctrina, ni que se despreciassen, ni que se huyesse de ellos; lo que dixe fue, que en puntos questionables, i controvertibles no debe captivarse el entendimiento del Juez, ni embarazar su juicio legal por la authoridad de algunos Authores, pues aunque estos fuessen de la mayor santidad, i doctrina, no es precisso encontrassen la verdad, i q̃ siendo, asi, pudieron los Jueces persuadirse de otros Authores, i de probables razones, i ya previne, que la proposicion parecia arrogante; pero la escudè con la doctrina de San Augustin; ni yo he pretendido, que mi doctrina sea por mi authoridad atendida, por esso no escribi Documentos, ni me presentè à la enseñanza publica con la satisfaccion, que el Documentador en su Prologo; solo me hice cargo de manifestar à los Doctos las circunstancias de Antonio de los Reyes, informandoles del hecho, i à los indoctos los fundamentos con que obraron los Jueces, imponiendolos en el Derecho, i tan ageno he estado de apreciar mi doctrina, que apenas se hallarà alguna, que no vaya apadrinada de razon, de Derecho, ò de Authores.

Numer. 425. *i* 426.

Conoci en Salamanca un Estudiante, que quando se hallaba

en el argumento apretado, se valia de una audaz verbosidad, que tenia, i mezclando en el argumento mil improperios al contrario, i no pudiendo este resistir la afluencia de las desverguenzas, se via precissado à callar, i cantaba el otro la victoria. En estos numeros ya se vè que gasta el Documentador todo el tiempo en llenarme de ultrages, dexando sin satisfacer la dificultad; no dà otra solucion, que el que yo no soi San Augustin: I para que se vea, que esta no es respuesta, es conveniente suponer, que los dichos de los Santos Padres, i sus sentencias se compilaron en el Decreto, por authoridad Pontificia, no para noticia, ù ostentacion de los mismos Santos Doctores, sino para enseñanza, direccion, i reglas en el gobierno de la Iglesia; (108) de suerte, que si aquella sentencia de San Augustin no hablasse con otro, que con el mismo San Augustin, ù otro, que se creyesse tal, no se pudiera haver compilado en el Derecho Canonico, pues ni podia servir à San Augustin, ni otro alguno se persuadiria ser semejante à aquel Santo Doctor para usar de aquella sentencia; con que el intento con que se colocò en el Derecho aquella doctrina, fue para enseñarnos, que en todo lo que no es verdad Catholica, pudieron opinar, i sentir de una suerte unos, i de otra otros, sin que nos excuse de inquirir la verdad, la opinion de los unos, aunque Doctos, i Santos, si hallamos la de los otros apoyada de probables razones, que nos persuadan. I esto es tan corriente (aun prescindiendo de la grande authoridad de San Augustin) que es comun proloquio entre los Authores, (109) que *tantùm valere debet auctoritas humana, quantùm valet ratio*, usando todos para probar esto de la referida sentencia de San Augustin, sin ser ellos Doctores de la Iglesia, ni lo demàs que dice el Documentador, quien tambien dirà de estos Authores, que *son dignos de tenerles lastima*. Destinò Dios à San Augustin para luz de su Iglesia; pero no por esto se persuadiò San Augustin, que solo à su Sabiduria, i doctrina le era permitido separase de los Doctores de Santidad, i Doctrina, pues fuera esto un genero de vanidad opuesta à su humilde abatido conocimiento, i à la libre distribucion, con que Dios reparte sus divinas luces, ocultando de los Sabios, i prudentes, lo que quiere manifestar à los parvulos, i tan ageno es de San Augustin este pensamiento, que con la Doctrina de San Pablo (110) *Et si quid aliter sapitis, & hoc vobis Deus revelavit*, reprehende (111) à Vincencio el haverse opuesto à las Sagradas Escrituras, con motivo de que en los escritos de los Obispos Catholicos Hilario, Cipryano, i Agri-

(108) *Plures apud Cara. lib. de jud. tit. 1. disp. 2. n. 61. Sarmient. fol. mihi 680. vuelta.*

(109) *Ad Philip. 3. 15.*

(110) *Relatum in cap. noli frater, dist. 9.*

(111) *Relatum in cap. neque dist. 9.*

i Agripino hallaba mucho digno de contradiccion, previniendole que havia gran diferencia de la authoridad de los Escritores à la de los Canones, i dà la razon: *Non enim sic leguntur tamquam ita ex eis testimonium proferatur, ut contra sentire non liceat sicubi fortè aliter sapuerint, quam veritas postulat, in eo quippe numero sumus, ut non dedignemur, &c.* I en la Epistola 3. *ad Fortunatum* Obispo Siciense satisface el Santo à la objeccion, que este Obispo le hacia de oponerse à los Escritos de los Catholicos, i loables Doctores, diciendo, no, que podia hacerlo por ser Doctor de la Iglesia, no por haver sido escogido del Cielo para luz de ella, sino que à aquellos Doctores no se debia tanto credito, que no fuesse licito (*salva honorificentia quæ illis debetur*) improbar, ò refutar lo que dixeron, si hallassemos, que sintieron de otra suerte, que lo que tiene la verdad, ò entendida por otros, ò por nosotros; i porque algun Documentador no creyesse, que esta licencia se la arrogaba el Santo por presumpcion de su gran sabiduria, prosigue diciendo, que la misma licencia, que èl tenia para refutar los escritos de otros, tenian los otros para refutar los suyos. I en el Prologo, al lib. 3. *de Trinitate* (112) previene,
(112) *In cap. noli meis dist. 9.* que si en sus escritos se entendiesse no ser cierta alguna cosa, no se tenga por firme: *In istis autem* (habla de sus obras) *quod certum no habebas, nisi certum intellexeris, noli firmum tenere.* Este era el humilde concepto, que San Augustin tenia de sus obras, à las que despues
(113) *Cap. ult. dist. 15.* elPapa Gelasio justamente elevò à la authoridad de authenticas. (113) De todo lo dicho (que no solo es irrefragrable, i del caso, por ser del mismo San Augustin, sino que es regla, i direccion para todos por hallarse compilado en el Decreto) se manifiesta, que la doctrina de este Santo Doctor (de que yo me vali en el numer. 1. de mi conclusion) conduce, à que no obstante, que el Fiscal Eclesiastico huviesse hallado algunos fundamentos, i Authores que le persuadiessen, que Antonio de los Reyes gozaba del fuero Eclesiastico, se ha de persuadir à que encontrò la verdad; antes si debe creer, que por otros Authores, ò por Canonicas, i probables razones pudieron los Jueces Reales persuadirse de lo contrario. Esto fue lo que yo dixe, i la razon de haverlo dicho, i lo que moviò al Documentador à levantar contra mi el grito con tanto ardimiento, i à aconsejarme con Seneca modestia, i no audacia en la oracion; vease entre los dos papeles quien faltò à la modestia, i quien sobrò à la audacia, *in quo enim judicas alterum, te ipsum condemnas: eadem enim agis, quæ judicas.*

Num.

Numer. 426.

El exemplo de Aristoteles, las doctrinas Morales de San Bernardo, i San Gregorio parecieran mejor practicadas, que dichas por satyra.

Sapiens animæ suæ sapiens: Eccles. 37. 25.

Num. 427.

El numer. 5. de mi conclusion, en que ocurri tacitamente à los argumentos, que de precipitacion, è inconsideracion ha hecho el Documentador à la Sala del Crimen, desde el numer. 384. dice asi:

5 Ni se puede dudar del diligente cuidado, con que la Sala del Crimen considerò este negocio, pues enunciandose en los Authos, que Antonio de Medina, se decia Religioso, sin proponer èl esta excepcion, ni constarle à la Sala, mandò, no obstante, para mejor proveer se traxesse el testimonio, ò sentencia, con que este reo se hallaba rematado à Galeras, i haviendose traido, i visto (el que queda à la letra trasladado al principio de este manifiesto) instruidos con diligente estudio del hecho los Jueces, i no ignorando, ni dudando, que por derecho estaba privado del fuero, passaron con todo acuerdo à su determinacion, devolviendo los Authos à los Jueces inferiores: sin necessitar en este caso de obrar, i resolver con aquella suprema economica potestad, permitida por el derecho, i por la epiqueya à los Tribunales (72) Superiores, no siempre sujetos à la decision de la lei, sino al dictamen de su conciencia, i bien comun de la Republica.

(72) *Leg. 10. tit. 17. l. 4. Recopil. cum reppetent. Hermosill. quæst. 7. ad leg. 56. tit. 5. partit. 5. n. 14. & 33. Bobad. lib. 5. cap. 1. num. 231. Fagnan. cum D. Thom. & aliis ad text. in cap. 1. de constit. n. 114. & ibi D. Gonz. num. ult.*

Numer. 428.

Este num. queda ya respondido, i añado, que si sujetar à la correccion de la Santa Romana Iglesia una opinion, es graduarla de peligrosa, tales seràn las del Documentador, pues como prudente, i buen Christiano, concluye su papel con esta misma protesta.

Numer. 429. hasta 432.

Del numer. 6. de mi conclusion descosiò un retazo el Documentador, *i de la triaca saludable de su doctrina, saca por ilusion un veneno, que mata*: veasе el dicho num. 6. i se admirarà el primor con que omitiendo la dificultad mayor, destroza aquel fragmento para impugnarlo; i respecto, que el reparo de los siete reos preservados del castigo quedò satisfecho al num. 415. de este papel, i que de lo demàs habla en el supuesto, de que Antonio de los Reyes era conocidamente del fuero Eclesiastico (que es la question) no necessitan de mas detencion estos numeros.

Num. 433.

Mucho (dice) *me he detenido sin pensarlo*: mas valiera haverlo pensado mucho, i haverse detenido menos. Si juzgo, *por no can-*

sar molestia al entendido, i segun la doctrina de San Augustin, ser mas breve en lo que ha documentado, para què ha repetido una misma cosa tantas veces? Para què ha usado tan inutilmente de la dilatada forma Sylogistica propria de los quadernos de la Escuela? Para què ha suscitado questiones, que evacuadas problematicamente nada conducen à nuestro caso? Para què sobre supuestos aereos de lo que falsamente me atribuye haver yo dicho en mi Papel Juridico, levanta machinas de discursos, llenando el papel de satyras, de baldones, i calumnias, vozeando ignorancias, i dicterios contra los Authores Theologo, i Jurista, i contra los Jueces inferiores, i superiores de la Real Jurisdiccion? Para què aquel dilatado Prologo, que no conduciendo al assumpto, solo ha servido de Fiscal para acusar la vanidad presuntuosa, la acrimonia irreverente, la satyra envenenada, i la falsedad seguida del mismo Documentador contra la Divina enseñanza de la sabiduria? Pero de quanto se ha detenido en su papel, dà el mismo Documentador el motivo (nunca con mas fiel sinceridad) *porque no sucediesse* (dice) *que viendo los ignorantes tanto volumen en su apoyo, i poco en el presente Documento, hicieran juicio, que mas fuerza tenian, porque mucho mas se dilataban.* De suerte, que aunque tuvo presente la doctrina de San Augustin, que le aconsejaba la brevedad, le hizo mas fuerza el intento, de que los ignorantes quedassen persuadidos del mayor volumen: por esto haviendo visto que los Authores de la introduccion, del Papel Theologo, i del Juridico havian ocupado en su impresso 105. folios, extendiò su Documento hasta 153. llevandoles un tercio de ventaja, que era prueba de convencimiento; i si lo es, creo (mui à pesar de mi intencion) que este mi defensorio le havrà logrado; pero protesto, que ha sido mui contrario mi animo, i que precissado, ò de mi desconfianza, ò de mi poca inteligencia, i habilidad, me he dilatado con mortificacion; pero con la disculpa de q̃ dificilmente puede responderse à un papel, sin que sea mas dilatado el de su satisfaccion; i mas quando el Documentador parece que de estudio, ò por mejor eleccion, se separò del orden de los Papeles Theologo, i Juridico, salteando, i salpicando sus assumptos; de suerte, que la inordinacion nos dificultò el abrazar mucho en poco: à que se llega la equivocacion, ò falsedad, con que me atribuye tan repetidamẽte lo que, ò no dixe, ò dixe de otra suerte, ò à otro assumpto, precissandome à trasladar à la letra tantos numeros de mi papel, por haver sido tan corta la Impressión de este, que encontrandose con dificultad sus

exem-

exemplares, podria peligrar mi razon. Confiesso, que en muchos assumptos me he dilatado, multiplicando las defensas, pero lo he hecho con la permision, que me dà la Regla del Derecho Canonico: (114) *Nullus enim pluribus uti defensionibus prohibetur*; solo deseo no haver dicho algo, que no haya sido necessario à la defensa, que si asi huviesse sido, me disculparà de la dilacion San Augustin: (115) *Absit enim, ut multi loquium deputem, quando necessaria dicuntur, quantalibet sermonum multitudine, ac prolixitate dicantur.*

(114) 20. de regul. juri in 6.

(115) Tom. 1. lib. retract. in prol.

Numer. 434.

Despidese el Documentador, mas no del proposito de atribuirme falsamente, lo que no dixe en el numero ultimo de mi conclusion; antes estuve tan lexos de tratar de gente *non sancta*, *iniqua*, *&* *dolosa* à los varones Doctos, i timoratos, que expressamente lo contraxe à los *ignorantes*, *i maliciosos calumniadores*, i querer que esta locucion comprehenda à los *varones Doctos*, *i timoratos*, es ofensa que les hace el Documentador, i no es menor la de hacernos creer, que estos *disintieron mucho*, *i afearon con gran dolor de su corazon*, *&c.* el castigo, ò correccion de Antonio de los Reyes: pues si entonces disintiò alguno, fue por no estar informado de las circunstancias, i calidad del reo; pero el Docto, que se acercò à saberlo, hizo justicia, i nada convence esto mas claro, que el Prologo del Documentador, pues no obstante aquel clamor de la Divina Sabiduria, que se oyò en todo el Publo, empeñando al desagravio de su violada Immunidad, ningun Docto se moviò à escribir contra lo executado con Antonio de los Reyes, porque se persuadirian, que de este caso no podia quexarse agraviada la Immunidad Sagrada.

Num. 435. hasta el fin.

Por despedida, me ofreciò dar de camino un saludable consejo en el numero antecedente: dame otro en este, i otros en los tres numeros siguientes: todos son buenos, i sanos, i es lastima, que los dè el Documentador à otro. Los que Eliù daba à Job eran sentencias, pero envueltas en platicas necias: *Quis est iste* (dice Dios) *involvens sententias sermonibus imperitis*? Hice al numer. 10. de este escrito un retrato de nuestro Documentador por el original de aquel Eliù, no tiene locucion este, ni circunstancia, que no se halle en nuestro Documentador por todo su papel: pude facilmente con la doctrina de los Expositores haverme detenido con oportunidad en muchas reflexiones, que los hacen unos; pero lo he pospuesto todo à la brevedad, que he deseado, i para los discretos basta el haverlo

apun-

apuntado; indigno fue Eliù de que Dios le corrigiesse, i le documentasse, porque solo quiso desconocerle con desprecio: no nos dexò su Divina Magestad esta memoria para exemplo, ni direccion, porque aquella mysteriosa severidad, solo pudo practicarla su Soberana Omnipotente independencia, dandonos à nosotros la estrechissima indispensable lei de amarnos reciprocamente. Por
(116) esto recibo agradecido del Documentador sus buenos consejos; pe-
Matth. cap. 23. 2. ro con la cautela, que nos previene el Divino Maestro: (116) *Super Cathedram Moysi sederunt Scribæ, & Pharisæi. Omnia ergo, quæcumque dixerint vobis, servate, & facite: secundùm opera verò eorum nolite facere: dicunt enim, & non faciunt.* I yo que no puedo darle consejos, haciendole presentes los suyos, le pido con el Apostol Santiago: (117) *Estote autem factores verbi: & non auditores tantum fallentes*
(117) *Jacob cap.* 1. 22. i 26. *vos metipsos*; porque *si quis putat se Religiosum esse, non refrænans linguam suam, sed seducens cor suum, hujus vana est Religio.* I admiremos con humildissima confussion el santo temor de San Pablo: *Ne forte cum aliis prædicaverim ipse reprobus efficiar.*

S. C. S. R. E.